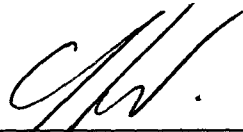


Universidad de Costa Rica  
Facultad de Bellas Artes  
Escuela de Artes Plásticas

ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL TEMA DE TESIS  
**“MECENAZGO EN LA ACTUALIDAD PLÁSTICA  
COSTARRICENSE”**

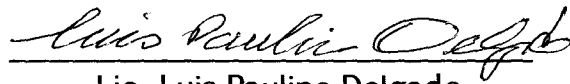
Flora Zeledón Castaing  
carné 723282

Mayo, 2015



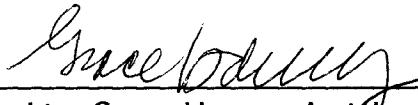
---

Lic. Erick Hidalgo Valverde  
Presidente del Comité Evaluador



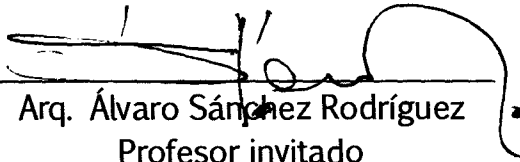
---

Lic. Luis Paulino Delgado  
Director



---

Lic. Grace Herrera Amighetti  
Profesora invitada



---

Arq. Álvaro Sánchez Rodríguez  
Profesor invitado



---

Máster Alberto Murillo Herrera  
Profesor invitado

## ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL TEMA DE TESIS “MECENAZGO EN LA ACTUALIDAD PLÁSTICA COSTARRICENSE”

---

Lo que para 1984 llamé “actualidad” en las artes a la hora de redactar mi tesis de grado, la cual llevaba por título “ Mecenazgo en la actualidad, plástica costarricense”, ya no podría ni remotamente compararse a la realidad actual en lo que se refiere a los beneficios que gozara el artista plástico de entonces.

Me había dado a la tarea de investigar lo referente a subvención , difusión promoción, estímulo, adquisición o cualquier tipo de beneficio de que pudiera gozar un artista por parte tanto de la empresa privada como del estado, considerando en cualquiera de los casos dicha entidad como una especie de mecenas moderno.

Es necesario recordar que el término se origina de aquel protector de literatos y artistas, Mecenas, Cayo Cilnio (69 a.C.- 8 a.C.), caballero romano, amigo de Augusto que aprovechó su amistad con el emperador para favorecer y proteger las letras y las artes.

El enfoque que le di entonces a aquel estudio se inclinaba a demostrar cómo por medio de nuestro sistema legal el Estado realizaba un verdadero y valioso mecenazgo, cosa que vino sufriendo grandes cambios pues con el pasar de los años el interés y el apoyo hacia las artes fue tristemente mutilado por nuevas leyes que derogaban las ya existentes, y por algunos decretos que dejaban sin efecto lo que alguna vez fueron importantes logros para quienes lucharon por acrecentar y enriquecer la actividad cultural de este país.

La mayoría de las empresas que apoyaban y promovían actividades y espacios para el enriquecimiento cultural, dejaron de lado ese interés, pues los mismos cambios en nuestra legislación ya no les estimularon a continuar con estas prácticas. Las trabas y la falta de estímulo conducen al desinterés, a la indiferencia y al inevitable deterioro de la cultura de un pueblo.

Nuestros artistas viven cada vez más inhibidos por falta de estímulos. No gozan de los privilegios o más bien de los beneficios que son derecho absoluto de todos los demás profesionales costarricenses; y aún así son constantemente amenazados ya que mediante su actividad artística se les mira y juzga duramente por realizar lo que se han empeñado en denominar artículos de lujo, descuidando así el aprecio que se tiene en otros países, donde se conserva la idea clara de que con su obra realiza un importante aporte al engrandecimiento cultural y patrimonial de la nación.

Entre los problemas actuales que vive el artista, ante la falta de incentivos, ayudas y apoyo estatal, tenemos por ejemplo la falta de espacios físicos permanentes y temporales para exhibición de obras en todas las modalidades del arte y la cultura; hasta inconveniencias como la que atravesamos actualmente con el Festival Internacional de las Artes, actividad cultural que compromete un área importante de la ciudadanía. (Ver anexo.)

Los años en que, siendo estudiante y me encontraba realizando este estudio, el artista gozaba de muchos y justos beneficios respaldados por la legislación vigente, parte de ella se basaba en acuerdos internacionales que se tomaron por ejemplo en la Convención de Berna, Suiza, iniciada en 1886 y enmendada en París, Francia en 1979.

Se vivía, antes de la década de los noventa, un verdadero auge en las artes nacionales y en el enriquecimiento cultural del país, respaldado por la empresa privada que estimulaba la actividad adquiriendo obras de arte, realizando bienales de pintura y escultura, concursos de pintura y exposiciones de arte en general. Había cercanía entre el artista tanto de trayectoria como el emergente y el Ministerio de Cultura Juventud y Deportes y su dependencia Artes y Letras, entidad eficiente y entusiasta, que siguiendo un modelo similar al que se imparten en países más avanzados aspiraba a la superación con conciencia cultural.

Resulta de gran interés retomar treinta años después el tema y encontrar lo que la negligencia, el desinterés o más bien los intereses desviados hacia otros rumbos han causado al artista costarricense.

Al día de hoy, encuentro un artista indefenso y descuidado, reflejo de la crisis sociológica por la que atraviesa, la inmoralidad política y la confusión de valores. El panorama es tan diferente que toda aquella legislación que por aquel entonces nos protegía, en casi su totalidad ha sido derogada afectando incluso lo que pudo ser estímulo para que otras entidades continuaran realizando su "mecenazgo".

El término mecenazgo a lo que mi respecta regresa al pasado. El incierto futuro para el artista depende de cuanto interés ponga él mismo en rescatar lo que por derecho gozó y le fue arrebatado. Los artistas podrían buscar un camino de unidad en la lucha con miras a rescatar algo de lo que tuvo. En este momento es el único gremio de profesionales completamente desprotegido y sin beneficios sociales, contrariamente al que se apreciaba en el pasado. La cultura es un derecho del pueblo y sus artistas sus protagonistas.

Como es sabido el artista y su obra es siempre reflejo de su momento histórico, pero el desarrollo de lo que hace ha dependido siempre del estatus y de los medios en que se le permita desarrollarse.

Hablar de mecenazgo hace que cualquiera realice automáticamente un viaje mental al pasado y se ubique en la Italia del Renacimiento, que en su apogeo económico se inclinaban a contratar los servicios de los artistas buscando una impresión de esplendor mediante obras realizadas en tapices, frescos, cuadros o esculturas.

La historia nos muestra como tanto el clero como las cortes, por diversas razones, involucraban en sus fines e intereses la actividad artística. Al tiempo que se servían de los servicios de los artistas del momento, también los favorecían con sus encargos.

Sea la corte, el clero o familias reconocidas en la historia de Florencia por su mecenazgo como lo fueron los Medici o los Sforza, o Felipe IV en España por ejemplo, siempre hubo quien necesitara los servicios de los artistas más destacados y para ello nada mejor que haber desplegado todo su mecenazgo, persiguiendo el interés de hacerse propaganda a sí mismos, a sus gobiernos, a sus familias o a cualquier cosa en la que necesitaran que el pueblo creyera. Del pincel o el cincel de un artista podía depender la imagen de héroe, de santo o del poderoso mecenas.

En aquella época o en ésta, la ayuda que recibe un artista en promoción de su obra, difusión, contratación, encargos, compra, en fin, cualquier tipo de ayuda que le beneficie se le podría considerar un mecenazgo.

## EMPRESA PRIVADA

Contábamos para entonces con ese valioso aporte el cual además de promover la actividad artística, le daba difusión y adquiría obras. Lo que representaba una gran motivación para los participantes.

Realizaban bienales de arte. Compraban obras con lo que acrecentaban su patrimonio y sus valores.

En un mecenazgo generalmente encontraremos reciprocidad de intereses y es de esperarse que dichas empresas obtuvieran algo más que un desinteresado amor al arte.

Ellas se acogían a la ley 6750. “Ley de Estímulo de las Bellas Artes”, del 29 de abril de 1982, vigente al momento en que realicé mi primer estudio; y dice en su artículo cuarto que todo propietario de una obra de arte podía deducir un diez por ciento del valor de cada obra adquirida del Impuesto de la Renta siempre que hubiese sido exhibida en un museo estatal o lo certificara el Ministerio de Cultura.

Este artículo fue derogado mediante ley# 7293 del 31 de marzo de 1992.

Las exhibiciones que ellas mismas realizaban, automáticamente les hacía acreedores a este derecho.

En su artículo quinto la ley # 6750 decía, “la donación de una obra de arte a un museo estatal, permitirá al donante deducir su valor del monto imponible del impuesto sobre la renta. Para sus efectos, el Ministerio de Cultura será el encargado de certificar el valor comercial de las obras de arte”.

También este artículo fue derogado por la ley # 7293 en lo relativo a exoneraciones.

Con la derogatoria de esta ley se esfumó el interés que les movía a la compra de obras.

Teníamos entonces empresas involucradas en la actividad artística como la corporación Lachner y Sáenz, Laboratorios Pfizer o la Tabacalera costarricense.

En el caso de la Tabacalera, como ocurre en todas las grandes empresas mundiales del tabaco, además de los intereses ya mencionados, persiguen siempre un objetivo digamos compensatorio al involucrarse en actividades de bien social para así redimir y limpiar la imagen que atenta contra la salud de los consumidores de cigarrillos, que es lo que venden y compensar el bombardeo publicitario que recibe la sociedad para la promoción de ese nocivo producto.

## **EL ESTADO**

En la década de los 80, para cuando yo realizaba el estudio para presentar la tesis ése era el punto fuerte, el verdadero mecenazgo lo había encontrado en el Estado. Su búsqueda en este campo se orientaba en el enriquecimiento del patrimonio nacional, por el pueblo y para el pueblo amante de las artes, persiguiendo un modo de culturalizarlo, contábamos con el apoyo del Ministerio de Cultura y el Departamento de Artes y Letras respaldando actividades como los Salones Anuales, en donde se reunía todo representante de las artes en busca de participación y de la posibilidad de ser galardonado, los Certámenes de Paisaje Rural y muchísima actividad con la que se podía motivar y ayudar al artista plástico.

La parte más interesante la encontré en la legislación. En ese entonces teníamos vigente la ley # 6750: Ley de Estímulo de las Bellas Artes. Una ley compuesta por tan sólo diez artículos que lograba con ellos enormes beneficios para los artistas de entonces.

Con esta ley los artistas nacionales y los artistas extranjeros residentes en el país quedaban libres del pago de impuestos de todo tipo, incluyendo las tasas aduaneras, exonerando así la importación de obras de arte autorizadas por el Ministerio de Cultura. Siempre que fueran obras originales.

Anteriormente mencioné el artículo 4 y 5 en lo referente a la adquisición de obras de arte y a la reducción de un porcentaje del impuesto sobre la renta.

Esta ley permitía a artistas plásticos, a cooperativas de los mismos y asociaciones a importar materiales de arte exentos de impuestos de cualquier tipo y de tasas aduaneras.

En su artículo siete esta ley presenta un punto que ha sido un tanto polémico. Habla de las construcciones de edificios públicos realizadas por el Estado o sus instituciones y si éstas son mayores a los diez millones de colones, el Ministerio de Cultura señalaría un porcentaje mínimo para ser destinado a la compra de obras de arte.

Tocaba lo referente a obras de artistas extranjeros sin restricción alguna para poder venderse en el país y facultaba al Ministerio de Cultura a otorgar becas-taller a artistas en general.

Esta ley fue derogada en casi su totalidad por la ley #7293 del 31 de marzo de 1992 en lo relativo a exoneraciones y dice así:

“Artículo 1- Derogatoria General. Se derogan todas las exenciones tributarias objetivas y subjetivas previstas en las diferentes leyes, decretos y normas legales referentes, entre otros impuestos, a los derechos arancelarios, a las ventas, a la renta, al consumo, al territorial, a la propiedad de vehículos, con las excepciones que indique la presente ley. En virtud de lo dispuesto, únicamente quedarán vigentes las exenciones tributarias que se mencionan en el artículo siguiente..“

(Los artistas no fueron contemplados en esa lista)

La ley 6750 al alcance del artículo sétimo contempla el caso en el que el Estado o una de sus instituciones realizara la construcción de un edificio público y cuyo costo sobrepasara los diez millones de colones, antes de la aprobación de los planos debería dedicar un porcentaje mínimo a la compra o contratación de obras de arte, para lo cual la Contraloría General de la República emitiría el permiso. (Ver Ley 6750 - adjunto).

Tanto la desaparición de la dependencia del Ministerio de Cultura, el Departamento de Artes y Letras como la reforma de este artículo coincidió con la creación del Museo de Arte Costarricense (MAC) mediante la ley #6091 del 7 de octubre de 1977, en cuyo reglamento y a la altura de su quinto artículo, dado por Decreto Ejecutivo #18215-C-H del 23 de junio de 1988, mantiene dicha regulación. En lo sucesivo dicho Museo tendrá a su cargo todo el manejo, el estudio y la contratación de obras, para lo que se emite el Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales, por Decreto Ejecutivo # 29479-c del 18 de abril del 2001.

Este reglamento faculta al MAC al estudio y autorización de toda obra de arte que una Institución desee adquirir para lo cual contratará los curadores que emitirán su dictamen. (Ver reglamento- adjunto).

## **LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

---

La Constitución Política de nuestro país y al alcance de su artículo 47, establece que: “Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley”.

El 9 de Setiembre de 1886 se inició el Convenio de Berna, Suiza, y se completó en París el 4 de Mayo de 1896. Constituyendo la Unión de países que conformarían una alianza de protección y apoyo para las obras literarias y artísticas. Otras fechas y lugares se dieron cita para ampliar, agregar y mejorar los acuerdos allí tomados.

Los países participantes, como el nuestro, se comprometían con estos acuerdos pero teniendo la libertad de hacer las adaptaciones pertinentes según la legislación de cada país.

Así nace en Costa Rica la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos el 14 de Octubre de 1982, después de que el Convenio diera su última revisión en París en 1971 y la enmendara en 1979.

El Derecho de Autor contempla la Propiedad Intelectual y su objetivo es proteger las creaciones intelectuales originales. Abarca las expresiones, la forma creativa ingeniosa, original y única de su autor en la expresión pero no la idea. Las ideas son de uso libre. Este punto resulta un tanto polémico al momento de hacer la defensa de un plagio, pues resulta un tanto permisivo, según se mire.



La ley no sólo contempla las artes plásticas o la literatura, sino que es bastante amplia y abriga muchas expresiones artísticas como las artes dramáticas, musicales, espectáculos, danza, arquitectura, conferencias, cómputo, cine, escritos, sermones, etc.

El derecho de autor consta de dos derechos: el Derecho Patrimonial, que es el que tiene el autor de utilizar, vender o explotar económicamente su obra o de autorizar a otro/s a hacerlo por escrito. Esto no implica que ceda el permiso para ejecutarla o difundirla. Derecho moral, es aquel que conserva el autor de por vida sobre su obra. Que además heredan sus descendientes. Es un derecho personalísimo, inalienable, irrenunciable y perpetuo.

Se aseguran las siguientes características: 1- el derecho a la paternidad del autor, esto es, que en toda reproducción o utilización que se haga de la obra se mencione el nombre del autor y 2- el derecho de la integridad de la obra. Quiere decir que la obra no puede ser modificada, mutilada o deformada sin autorización del autor.

Los derechos de autor son permanentes durante su vida. Después de su fallecimiento el derecho pasa por 70 años a sus herederos o a quienes lo hayan adquirido legítimamente. Pasado este tiempo pasa a dominio público permitiendo la utilización o publicación libre siempre que se respete el derecho moral.

Los Derechos Morales son transmisibles en algunos casos a los herederos del autor y los Derechos Patrimoniales son transmisibles por medio de contratos y autorizaciones de uso.

Debemos comprender que al ser tan amplia esta ley y tomar en cuenta tantas manifestaciones artísticas, debo concentrarme en lo concerniente al aspecto de las artes plásticas. Pues dentro de la Propiedad Intelectual se encuentra el Derecho de Autor, referente a las obras literarias y artísticas y los Derechos Conexos relativos a la difusión como grabaciones y producciones etc.

Desde el momento en que el artista crea su obra se convierte en el titular originario de la misma y decide con libertad sobre la misma.

No obstante, para la seguridad y protección de su creación es necesaria su inscripción ante el Registro Nacional y así obtenga Seguridad Jurídica. Además de que automáticamente el Registro documenta ante el organismo estatal dichas obras del intelecto como parte de nuestro acervo cultural.

## CONCLUSIÓN

---

Este período transitorio en la actividad artística nacional ubicada entre mis dos estudios en que mi planteamiento que fue el mecenazgo en la plástica costarricense, ha coincidido con mi propia trayectoria artística. De manera que he vivido los goces y desdichas de los cambios favorables y los perjudiciales también.

Costa Rica, que en su momento se anexó a la unión de países que se agrupaban en un importante Convenio Internacional persiguiendo el intercambio y florecimiento de las artes, las letras y la cultura entre las naciones, fue haciendo a un lado el entusiasmo mecénico que alguna vez lo caracterizara.

En la obra literaria “Aventura Plástica de Hispanoamérica”, de Damián Bayón (1974), el autor hace mención de estos mecenas modernos institucionales y da una larga lista de actividades y de países que se volcaron a fomentar las artes a nivel nacional e internacional; la mayoría de ellos hoy se mantienen impulsando estas políticas asumidas desde entonces. Becas, bienales internacionales, ferias se van dando cita en diversos puntos del mundo.

Menciona Bayón ayudas oficiales provenientes de Francia, Inglaterra, España. Ayudas privadas que ofrecen instituciones en diversos países como es el caso de la beca Guggenheim de la fundación del mismo nombre en New York. Gracias a ello, sostiene, muchos jóvenes hispanos han podido viajar, estudiar o vivir en países de mayores oportunidades como Estados Unidos y en Europa.

Un país como el nuestro se ve sometido constantemente a políticas cambiantes en sus programas culturales. Nuestros períodos de gobierno son cortos y se siguen esquemas partidistas que imponen reformas a corto plazo afectando el desarrollo de propuestas anteriores.

La poca legislación que queda está sujeta a constantes reformas. Adjunto a este escrito las leyes en las que se aprecian las veintenas de artículos derogados, otros cuestionados y otros reformados.

Al realizar mi tesis en los 80, concluía con un sueño, la creación de un Colegio para profesionales de las Bellas Artes, que conociendo la legislación vigente hiciera valer nuestros derechos, que nos ayudara a alcanzar los beneficios a que todo profesional puede aspirar; que defendiera el estatus

que el nivel universitario y la academia le otorga. Una entidad con la suficiente fuerza que sea la Voz de los artistas ante un Congreso, Ministerio o poder Ejecutivo.

Existe el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes de Costa Rica (CALYPRO), pero este órgano se enfoca especialmente en lo referente a la parte educativa y docente, mientras las necesidades del artista plástico debieran ser más específicas.

No vivimos ciertamente en los tiempos de cortesanos florentinos ni de un mecenas romano favoreciendo a sus artistas predilectos o de miembros del clero convenciendo a sus feligreses y hasta al mismo de Dios de la veracidad de su santidad y benevolencia, pero ante un panorama en que casi no tenemos la ayuda de la empresa privada, al menos como se vivió entonces, y la carencia del estímulo estatal, concluyo en que el término mecenas sea devuelto con toda su pompa a la historia.

A lo largo de toda la historia el hombre fue conociendo ese fenómeno tan interesante que nace del ser como una necesidad espiritual de expresarse por medio de un lenguaje creativo y singular al que llamamos arte y del que se nutre la cultura de un pueblo, para enriquecerlo y caracterizarlo. Ese tesoro cultural debería contar con el mayor aprecio de gobernantes y ciudadanos sin excepción.

Lo que sí es seguro es que hay y habrá siempre amantes del arte que se interesan por conocer a los artistas, sus obras, entender sus discursos y hasta se esfuerzan por obtenerlas ya sea porque se involucran en su creación o por el simple placer y el goce de la obra intelectual o plástica sobre un lienzo, el mármol, la piedra o cualquier superficie, porque en todas las formas del arte, quien lo ama siempre irá tras él.

## ANEXOS

---

	pág.
Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses No. 6750	11
Reglamento de adquisición de obras de arte por parte de las instituciones estatales No. 29479-C	15
Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683 Reformas no. 7397, no. 7979, no. 8039	21
<u>Artículos:</u>	
Chaves Espinach, Fernando. (25 de abril, del 2015). En su segundo día, el Festival de las Artes no se repuso del desorden. <i>La Nación</i> , p. 6/VIVA	54
Díaz Zeledón, Natalia. (26 de abril, del 2015). Anémico FIA se mantiene en pie gracias a esfuerzos de comunidades y artistas. <i>La Nación</i> , p. 20/VIVA	55
Chaves, Espinach, Fernando. (5 de mayo, del 2015). Artistas exigen integrarse a la investigación del FIA. <i>La Nación</i> , p. 9/VIVA	56
Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y excepciones No. 7293	Adjunto
Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas Tratado de la OMPI	Adjunto

Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses. No. 6750

## **LEY DE ESTÍMULO A LAS BELLAS ARTES COSTARRICENSES**

Ley No. 6750 del 29 de abril de 1982

### **ÚLTIMAS REFORMAS:**

Ley No. 8019 del 29 de agosto de 2000. La Gaceta No. 176 del 13 de setiembre de 2000.

Ley No. 7293 de 31 de marzo de 1992 en lo relativo a exoneraciones. La Gaceta No. 66 del 03 de abril de 1992.

Ley No. 7264 del 11 de noviembre de 1991. La Gaceta No. 222 del 20 de noviembre de 1991.

---

Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses. No. 6750 Artículo 1.-

#### Artículo 1.-

La dirección de las actividades estatales orientadas a fomentar las Bellas Artes, así como la ejecución de esta ley, estarán a cargo del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. Este Ministerio velará por el cumplimiento de la presente ley y determinará la categoría de las obras de arte que se indican en los artículos siguientes.

---

Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses. No. 6750 Artículo 2.- (\*)

#### Artículo 2.- (\*)

Las obras de artes plásticas realizadas por artistas nacionales o por artistas extranjeros residentes en el país, no serán gravados con impuestos de exportación, de ventas, de consumo ni con tasas aduaneras o tributos de ningún tipo.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7264 del 11 de noviembre de 1991. LG# 222 del 20 de noviembre de 1991.

---

Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses. No. 6750 Artículo 3.-

### Artículo 3.-

Se autoriza la exhibición de obras de arte de artistas extranjeros en los museos, instituciones estatales o galerías privadas.

La importación de obras de arte, para esos efectos, estará exonerada de todo tipo de impuestos y tasas aduaneras, para lo cual el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes otorgará la autorización correspondiente, tomando en consideración el valor artístico de las obras que se vayan a exhibir. Esta norma se aplicará, exclusivamente, a obras originales.

Se exceptúa de la limitación anterior la exhibición de reproducciones de alta calidad, sin fines de lucro, a cargo de museos e instituciones estatales.

(TACITAMENTE DEROGADO por el artículo 1º de la Ley Nº 7293 de 31 de marzo de 1992 en lo relativo a exoneraciones).

---

Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses. No. 6750 Artículo 4.- (\*)

### Artículo 4.- (\*)

Todo propietario de una obra de arte, de un artista costarricense, o de un extranjero residente en el país, podrá deducir el diez por ciento de su valor, del monto imponible del impuesto sobre la renta, si se llenan los siguientes requisitos:

- a) Que la obra de arte haya sido exhibida en un museo estatal, durante todo el año correspondiente al período del impuesto de que se trate.
- b) Si el Ministerio de Cultura certifica que el importe que se pretende deducir corresponde, realmente, al valor comercial que tuvo la obra de arte, durante el período referido.

(\*) El presente artículo ha sido derogado Tácitamente mediante Ley No. 7293 de 31 de marzo de 1992 en lo relativo a exoneraciones. LG# 66 del 03 de abril de 1992.

---

Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses. No. 6750 Artículo 5.- (\*)

### Artículo 5.- (\*)

La donación de una obra de arte a un museo estatal, permitirá al donante deducir su valor del monto imponible del impuesto sobre la renta. Para estos efectos, el Ministerio de Cultura será el encargado de certificar el valor comercial de las obras de arte.

(\*) El presente artículo ha sido derogado Tácitamente mediante Ley No. 7293 de 31 de marzo de 1992 en lo relativo a exoneraciones. LG# 66 del 03 de abril de 1992.

---

Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses. No. 6750 Artículo 6.- (\*)

Artículo 6.- (\*)

La importación de los materiales necesarios, para la elaboración de obras artísticas de naturaleza plástica, no será gravada con impuesto alguno ni con tasas aduaneras, siempre que tales materiales sean importados por cooperativas de artistas, calificadas para esos efectos, por el Ministerio de Cultura, y siempre que se importen para ser vendidos a sus asociados.

Estarán exentos de derechos todos los materiales de arte que se especifican a continuación:

a) Lienzos preparados, pinceles de cerda y de pelo, materiales de papel para el acuarela, dibujo y otros fines que requieran el papel como base; pintura en tubos, acuarelas óleos, acrílicos, témperas y pigmentos en polvo para murales; espátulas, planchas para grabar e instrumentos adecuados para esculpir y modelar.

b) Libros de arte que tengan una finalidad educativa.

(\*) El presente artículo ha sido derogado Tácitamente mediante Ley No. 7293 de 31 de marzo de 1992 en lo relativo a exoneraciones. LG# 66 del 03 de abril de 1992.

---

Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses. No. 6750 Artículo 7.-

Artículo 7.-

Cuando el Estado o sus instituciones proyecten la construcción de un edificio público, para la prestación de servicios directos a la población, cuyo costo sobrepase los diez millones de colones, el Ministerio de Cultura, en coordinación con la institución correspondiente, deberá señalar, antes de la aprobación definitiva de los planos y presupuestos, el porcentaje mínimo de éstos que se dedicará a la adquisición o elaboración de obras de arte. La Contraloría General de la República no aprobará presupuestos de construcción de edificios públicos, sin el requisito anterior.

---

Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses. No. 6750 Artículo 8.- (\*)

Artículo 8.- (\*)

Las obras de arte, de artistas extranjeros contemporáneos, cuya antigüedad no sobrepase los cien años, entrarán al país libres de derechos, sin restricción alguna y podrán venderse en el territorio nacional, únicamente con el recargo del impuesto de ventas respectivo.

Cuando se trate de obras legadas o donadas a instituciones oficiales del Estado, éstas no estarán sujetas al impuesto que se indica.

Las exenciones mencionadas se refieren a los siguientes tipos de obras de arte: pinturas, esculturas en ediciones no mayores de seis ejemplares, dibujos, acuarelas, temple y grabado. Entrarán al país libres de impuesto, los ejemplares de una edición firmada y numerada por el autor, en un número no mayor de cien ejemplares.

Las ediciones de grabados, en número superior al establecido o las copias de esculturas, estarán sujetas a impuestos. Los excedentes sobre las limitaciones establecidas, serán considerados como labor industrial y comercial, y por lo tanto sujetos a tributación. Las reproducciones industriales de arte, en general, serán también gravadas con impuestos arancelarios, en la forma establecida. Lo recaudado por concepto de impuestos sobre estos materiales deberá pasarse íntegramente al fondo de mantenimiento y adquisición de obras de los museos nacionales.

(\*) El presente artículo ha sido derogado Tácitamente mediante Ley No. 7293 de 31 de marzo de 1992 en lo relativo a exoneraciones. LG# 66 del 03 de abril de 1992.

---

Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses. No. 6750 Artículo 9.- (\*)

#### Artículo 9.- (\*)

Autorízase al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes para presupuestar los recursos necesarios a fin de otorgar al menos veinte becas-taller que serán distribuidas entre escritores, investigadores, artesanos y artistas en general, con el propósito de desarrollar proyectos en artes escénicas, plásticas y audiovisuales; así como en literatura, música y artesanía."

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8019 del 29 de agosto de 2000. LG# 176 del 13 de setiembre de 2000.

Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses. No. 6750 Artículo 10.-

#### Artículo 10.-

Rige a partir de su publicación.

Copia fiel de la versión digital en Master Le



Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales. No. 29479-C

## **REGLAMENTO DE ADQUISICIÓN DE OBRAS DE ARTE POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES**

Decreto Ejecutivo No. 29479-C del 18 de abril del 2001

Publicado en La Gaceta No. 94 del 17 de mayo del 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, la Ley Nº 6091 del 23 de setiembre de 1977, publicada en el Alcance Nº 157 a La Gaceta Nº 209 del 4 de noviembre de 1977, la Ley Nº 6750 del 29 de abril de 1982, publicada en La Gaceta Nº 84 del 4 de mayo de 1982 y el Decreto Ejecutivo Nº 18215-C-H del 23 de junio de 1988, publicado en La Gaceta Nº 135 del 15 de julio del mismo año.

### Considerando:

- 1.- Que la creciente profesionalización de las actividades museísticas y curatoriales del país, la necesidad de una racionalización en el uso de los recursos, así como los esfuerzos para construir un acervo cultural del Estado y un patrimonio artístico de la nación, permite entender la importancia de establecer pautas o lineamientos técnicos en la formación de las colecciones de artes estatales.
- 2.- Que el crecimiento de estas colecciones estatales y su conservación óptima, requieren una dimensión curatorial imprescindible para su atención y mejoramiento, en beneficio de las instituciones coleccionistas, de la historia y la cultura costarricense.
- 3.- Que la Ley Nº 6091 del 7 de octubre de 1977, que crea el Museo de Arte Costarricense (MAC), establece en su artículo 2º, que este Museo decidirá sobre toda adquisición artística que se haga con fondos del Estado.
- 4.- Que el Reglamento del Museo de Arte Costarricense, emitido por Decreto Ejecutivo Nº 19169-C del 4 de agosto de 1989, establece que la Junta Administrativa deberá examinar y resolver las propuestas de adquisición de obras artísticas para el Museo y otras instituciones del Estado.
- 5.- Que la Ley de Protección a las Artes Plásticas Nº 6750 del 29 de abril de 1982, y su Reglamento, dado por Decreto Ejecutivo Nº 18215-C-H del 23 de junio de 1988, establecen que las instituciones del Estado que construyen o amplíen un edificio para la prestación de servicios directos a la población y cuyo costo sobrepase los ₡10.000.000 (diez millones de colones), deberán destinar un porcentaje del presupuesto del proyecto a la adquisición de obras plásticas, tal y como se establece en el Reglamento de esta Ley.
- 6.- Que la Contraloría General de la República, no aprobará presupuestos de construcción de edificios públicos que no cumplan con los requisitos anteriores.
- 7.- Que el Estado invierte anualmente sumas importantes de dinero en la adquisición de obras de arte.

8.- Que las colecciones ya existentes y las que puedan llegar a consolidarse en el futuro, deben cumplir una función social, poseer calidad estética y constituir un patrimonio estatal consistente y, por lo tanto, es oportuno establecer criterios con el objetivo de mejorar y garantizar la calidad de las colecciones y de las obras por comprar. Por tanto,

Decretan:

El siguiente,

## **Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por Parte de Instituciones Estatales**

»Nombre de la norma: Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales.

»Número de la norma: 29479-C.

---

Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales. No. 29479-C-Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

### **Artículo 1.- Ámbito de aplicación.**

El presente reglamento tiene por objeto regular la adquisición por parte de las instituciones estatales de obras artísticas, ya sea mediante compra con fondos del Estado o por donación.

Cuando el Estado proyecte la construcción o ampliación de un edificio público, para la prestación directa de los servicios a la población, la institución deberá presupuestar para la compra de obras de arte el porcentaje establecido en el artículo 12 de este Reglamento, siempre que el monto presupuestado para la construcción o ampliación, sobrepase los diez millones de colones.

---

Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales. No. 29479-C-Artículo 2.- Autorización.

### **Artículo 2.- Autorización.**

El Museo de Arte Costarricense, será la entidad encargada de estudiar y autorizar la adquisición de obras artísticas, que se realicen con fondos públicos, aspecto que la institución interesada deberá hacer de conocimiento de quien venda o done la obra.

---

Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales. No. 29479-C-Artículo 3.- Condicionamiento de la adquisición.

### **Artículo 3.- Condicionamiento de la adquisición.**

Toda obra artística que pretenda adquirir una institución estatal, de acuerdo con las regulaciones del presente reglamento, deberá contar de previo a su autorización con:

- a) Un dictamen de un curador contratado por la institución interesada en su adquisición, el cual debe ser reconocido por el Museo de Arte Costarricense.
  - b) Un dictamen del curador del Museo de Arte Costarricense.
-

Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales. No. 29479-Cartículo 4.- Solicitud.

#### Artículo 4.- Solicitud.

El Museo de Arte Costarricense, recibirá las solicitudes de aprobación de adquisiciones de obras de arte, por parte de las instituciones del Estado. La obra que se proponga adquirir deberá venir acompañada por el dictamen solicitado en el inciso a) del artículo anterior. El dictamen deberá incluir lo siguiente:

- Un razonamiento de la importancia de la obra dentro del desarrollo del arte costarricense.
  - Un análisis de las características formales y de los aspectos de contenido o discurso, de cada una de las obras sometidas a la aprobación de compra.
  - Expresión clara de la posición del curador externo, sobre la recomendación de adquisición o no, de la obra examinada.
  - El precio de la obra o de lo contrario, una indicación sobre si existe algún otro modo de adquisición de la misma (donación, préstamo, fideicomiso) y;
  - Cuando ello sea viable por sus dimensiones, la obra que se pretenda adquirir deberá ser presentada ante la Junta Administrativa del Museo de Arte Costarricense.
- 

Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales. No. 29479-Cartículo 5.- Calendarización.

#### Artículo 5.- Calendarización.

El Museo de Arte Costarricense fijará el recibo de solicitudes para la adquisición de obras de arte, mediante un calendario de fechas que será notificado a todas las instituciones estatales, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Fechas de recepción de las solicitudes.
- b) Períodos de análisis y estudio de la curaduría y de la Junta Administrativa.
- c) Devolución de las obras.

En todo caso, el Museo de Arte Costarricense deberá resolver la solicitud dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos, caso contrario el plazo se computará una vez que se cumplan con los mismos, previo apercibimiento a la institución por parte del Museo.

---

Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales. No. 29479-Cartículo 6.- Dictamen Curatorial.

#### Artículo 6.- Dictamen Curatorial.

El dictamen curatorial del curador del Museo, así como del curador externo, servirán de fundamento técnico a la Junta Administrativa. El dictamen de los curadores, no será vinculante para las decisiones que tome la Junta en la emisión de la resolución final, la cual deberá ser comunicada posteriormente a la institución interesada.

---

Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales. No. 29479-Cartículo 7.- De los curadores.

### Artículo 7.- De los curadores.

Sólo serán reconocidos por el Museo de Arte Costarricense como curadores de colecciones estatales, aquellas personas que cuenten como mínimo con el grado de Bachiller en Historia del Arte, otorgado por alguna universidad estatal o privada, reconocida por el Ministerio de Educación Pública, o por una universidad extranjera o bien, aquellas que estén avaladas por su experiencia reconocida.

Para ello el Museo llevará un registro apropiado de los curadores que cumplen con esos requisitos. El Museo mantendrá su registro de curadores a disposición de las instituciones.

---

Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales. No. 29479-Cartículo 8.- Contextualización.

### Artículo 8.- Contextualización.

Cuando se trate de obras que por su dimensión, no puedan ser presentadas a la Junta del Museo, el artista deberá responsabilizarse ante la institución interesada, de contextualizar la obra, para así garantizar que:

- a) Pueda ser efectivamente colocada en el sitio planeado.
- b) Pueda ser integrada plásticamente en el espacio arquitectónico donde se va a instalar.
- c) No intervenga con el libre tránsito de peatones o vehículos.
- d) No se atente contra la seguridad de las personas.

En los casos que la institución interesada pretenda adquirir obras aún no elaboradas, contratando para ello los servicios de artistas, el Museo de Arte Costarricense podrá aceptar que se presenten bocetos o maquetas de las obras a realizar para que, una vez aprobadas por el Museo, el artista y la institución interesada procedan a ejecutar la contratación.

---

Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales. No. 29479-Cartículo 9.- Requisitos.

### Artículo 9.- Requisitos.

Para efectos del artículo anterior el Museo deberá recibir, junto con la solicitud de compra y el dictamen curatorial respectivo, lo siguiente:

- Una maqueta de trabajo a escala y fotografías, que permitan apreciar la interacción de la obra con el edificio o con el entorno.
- Un plano del lugar del edificio donde va a ser colocada la obra y, en el caso de obras para ser ubicadas en el exterior, un plano del entorno urbanístico indicando el sitio donde se colocará la escultura o conjunto escultórico.

Para aquellos casos que lo ameriten según sus características particulares, se requerirá además:

- Un estudio de suelos, del sistema electromecánico y de la estructura sobre la que se va a colocar la obra para evitar accidentes.

- Un estudio de la acción del medio ambiente y de las necesidades de conservación y mantenimiento. El Museo valorará la obra por sus cualidades estético-artísticas, siempre y cuando los requisitos técnicos solicitados anteriormente, aseguren la viabilidad de la ejecución del proyecto.

---

Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales. No. 29479-Cartículo 10.-Facultad de no aprobar la adquisición.

#### Artículo 10.-Facultad de no aprobar la adquisición.

La Junta Administrativa podrá pronunciarse sobre la calidad y el valor de la obra, y decidir por mayoría de votos la adquisición o no de una obra de arte por parte de las instituciones del Estado, aún y cuando éstas sean a título de donación, fideicomiso o similares.

Los miembros de la Junta que así lo deseen, tendrán el derecho de razonar su voto y que sus argumentos sean incluidos en el acta de la sesión.

---

Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales. No. 29479-Cartículo 11.-Conservación.

#### Artículo 11.-Conservación.

En caso que el Museo de Arte Costarricense, apruebe la compra de una obra con problemas de conservación, el costo de dicho trabajo deberá ser deducido del valor propuesto por el oferente.

---

Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales. No. 29479-Cartículo 12.-Porcentajes.

#### Artículo 12.-Porcentajes.

Para la determinación del porcentaje, del presupuesto asignado para la construcción o ampliación de instalaciones públicas, que la Administración interesada debe destinar para la adquisición de obras plásticas, la institución deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- Entre ₡10.000.000 y ₡25.000.000, se destinará un 2%
  - Entre ₡25.000.000 y ₡35.000.000, se destinará un 1,8%
  - Entre ₡35.000.000 y ₡45.000.000, se destinará un 1,6%
  - Entre ₡45.000.000 y ₡55.000.000, se destinará un 1,4%
  - Entre ₡55.000.000 y ₡65.000.000, se destinará un 1,2%
  - Sobre ₡65.000.000, se destinará un 1%
-

Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales. No. 29479-Cartículo 13.-Elaboración.

#### Artículo 13.-Elaboración.

Las obras artísticas deberán ser realizadas por artistas costarricenses o por extranjeros residentes en el país, y deberán armonizar con la concepción arquitectónica del edificio. El arquitecto encargado del proyecto no podrá actuar a título personal como autor de la obra artística, salvo que así lo autorice el Museo de Arte Costarricense, de acuerdo con los méritos del respectivo proyecto.

---

Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales. No. 29479-Cartículo 14.-Aplicación Supletoria.

#### Artículo 14.-Aplicación Supletoria.

En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley N° 6091, Ley de Creación del Museo de Arte Costarricense, Ley N° 6750, Ley de Protección de las Artes Plásticas, y el Decreto Ejecutivo N° 18215-C-H, Reglamento a la Ley de Protección de las Artes Plásticas.

---

Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales. No. 29479-Cartículo 15.-Vigencia.

#### Artículo 15.-Vigencia.

El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

## Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones

**Datos generales:****Ente emisor:** Asamblea Legislativa**Fecha de vigencia desde:** 03/04/1992**Versión de la norma:** 5 de 5 del 17/05/2005**Datos de la Publicación:****Nº Gaceta:** 66 del: 03/04/1992

**Artículo 55.-** La presente Ley es de orden público y deroga toda disposición legal, general o especial, que se le oponga.

**Ley No. 7293****LEY REGULADORA DE TODAS LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y SUS EXCEPCIONES****CAPITULO I****DE LA DEROGATORIA GENERICA DE EXENCIONES Y SUS EXCEPCIONES**

**Artículo 1.-** Derogatoria General. Se derogan todas las exenciones tributarias objetivas y subjetivas previstas en las diferentes leyes, decretos y normas legales referentes, entre otros impuestos, a los derechos arancelarios, a las ventas, a la renta, al consumo, al territorial, a la propiedad de vehículos, con las excepciones que indique la presente Ley. En virtud de lo dispuesto, únicamente quedarán vigentes las exenciones tributarias que se mencionan en el artículo siguiente.

Ficha del artículo

**Artículo 2.-** Excepciones. Se exceptúan, de la derogatoria del artículo precedente, las exenciones tributarias establecidas en la presente Ley y aquellas que:

- a) Se hayan constituido por el expreso mandato constitucional o por medio de Convenios Internacionales, Tratados Públicos y Concordatos, con autoridad superior a la Ley ordinaria.
- b) Se establecen en la Ley de Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito, Nº 7012 del 4 de noviembre de 1985 y sus reformas, salvo la contemplada en su artículo 33.
- c) Se conceden para el desarrollo de programas privados que, por cualquier medio, fórmula o proceso, se propongan producir y distribuir energía eléctrica, con propósitos comerciales. Sin excepción, los beneficiarios, luego de haber cumplido con todos los requisitos y condiciones que se les impongan según el régimen a que se acojan, deben suscribir, con el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas y el Ministerio de Hacienda, un contrato en el que se establezcan taxativamente las obligaciones, deberes y derechos, beneficios y demás convenciones necesarias para una correcta operación del régimen de privilegio establecido, así como el plazo de vigencia, el cual no podrá ser prorrogado automáticamente.

ch) Se conceden a las instituciones y empresas públicas o privadas que se dediquen, en el país, al abastecimiento de agua potable para usos domiciliario, industrial y para el consumo humano, así como a la recolección, tratamiento y disposición de aguas negras y pluviales o servidas, subterráneas y de cualquier otra clase y a las actividades colaterales y complementarias de estas.

d) Se conceden en favor de instituciones, fundaciones y asociaciones sin actividades lucrativas, que se dediquen a la atención integral de menores de edad en estado de abandono, deambulación o en riesgo social y que estén debidamente inscritas en el Registro Público.

e) Se conceden en favor de instituciones, empresas públicas y privadas, fundaciones y asociaciones sin actividades lucrativas que se dediquen a la recolección y tratamiento de basura y a la conservación de los recursos naturales y del ambiente, así como a cualquier otra actividad básica en el control de la higiene ambiental y de la salud pública.

f) Se establecen en el artículo 141 de la Ley Nº 7033 del 4 de agosto de 1986 y sus reformas, así como en el artículo 46 bis de la Ley Nº 6955 del 24 de febrero de 1984 (Exención de Derechos Migratorios y Delegaciones Oficiales).

g) Se establecen en la Ley Nº 7167 de 13 de junio de 1990.

h) Se indican en la Ley Forestal, Nº 7174 del 28 de junio de 1990, excepto las contenidas en el artículo 87 inciso ch), artículo 91 y artículo 98 inciso a).

i) Se establecen en la Ley Nº 1411 del 19 de enero de 1952 y sus reformas.

j) Se establecen en el artículo 3 de la Ley Nº 7017 del 16 de diciembre de 1985.

k) Se otorguen mediante la Ley de Zonas Francas Nº 7210 del 23 de noviembre de 1990, excepto los beneficios para las empresas mencionadas en el inciso ch) del artículo 17.

*(TÁCITAMENTE modificado por el artículo 1, inciso e), de la ley No.7830 de 22 de setiembre de 1998, al indicar las exoneraciones que gozarán las empresas que allí se mencionan)*

l) Se hayan otorgado al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Poder Legislativo, al Tribunal Supremo de Elecciones, a las instituciones descentralizadas, a las municipalidades, a las empresas públicas estatales y municipales y a las universidades estatales.

ll) Se establecen en la Ley Nº 7044 del 29 de setiembre de 1986 (Ley de Creación de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda).

m) Se establecen en los incisos k) y l), del artículo 1, en el artículo 9 (reformado por esta Ley) y en el artículo 17 de la Ley Nº 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, Ley de Impuesto General sobre las Ventas.

n) Se establece en el Capítulo XXVII de la Ley No. 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas (contrato de exportación). Las personas

físicas y jurídicas que hayan suscrito contratos de exportación con el Estado al amparo de esa Ley, continuarán rigiéndose por lo que se ha convenido. En los



contratos de exportación que se suscriban en el futuro, no podrá otorgarse exoneración del pago del impuesto sobre la renta.

ñ) Se establecen en la Ley N° 7052 del 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, excepto lo dispuesto en el artículo 63 de la citada Ley.

o) Se establecen en la Ley N° 7243 de 3 de junio de 1991.

p) Se establecen en la Ley N° 3859 del 7 de abril de 1967 (Ley de Asociaciones de Desarrollo Comunal).

q) Se establecen en la Ley No. 7157 del 19 de junio de 1990 (Ley de Creación de la Ciudad de los Niños).

r) Se otorgan en el artículo No. 23 de la Ley No. 4895 y sus reformas (Ley de la Corporación Bananera Nacional).

s) Se establecen en la Ley N° 4233 del 14 de noviembre de 1968 a favor de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano y sus funcionarios.

t) Se establecen, en la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos, bonos para el régimen de promoción de edificaciones destinadas al arrendamiento de viviendas de carácter social.

*(Inciso adicionado por el artículo 134 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, N° 7527 de 10 de julio de 1995)*

u) Se exoneran del pago de tributos los vehículos automotores importados o adquiridos en el territorio nacional, destinados al uso exclusivo de personas que presenten limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las cuales les dificulten, en forma evidente y manifiesta, la movilización y, como consecuencia, el uso del transporte público.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley N° 8444 del 17 de mayo del 2005, asimismo estipula las condiciones que deben de cumplirse al respecto).*

*(Artículo interpretado auténticamente por el artículo 1 de la Ley N° 8088 del 13 de febrero del 2001, en el sentido de que también se exceptúan de la derogatoria del artículo 1 las exenciones tributarias otorgadas por el Estado de Costa Rica a las instituciones o los organismos de vocación internacional establecidos mediante ley.)*

#### Ficha del artículo

**Artículo 3.-** Otras regulaciones complementarias de las exenciones derogadas. De los regímenes cuyas exenciones se derogan por esta Ley, quedarán vigentes únicamente las disposiciones que:

a) Faculten a los órganos administrativos y demás entes o personas competentes para examinar las solicitudes, recomendar y autorizar, cuando procediera, el otorgamiento de la exención.

b) Permiten la determinación del sujeto beneficiario de la exención.

c) Establecen las dimensiones del beneficio por otorgar en cada caso.

ch) Establecen obligaciones, limitaciones, prohibiciones y sanciones para los beneficiarios de cada régimen.

d) Regulen, de cualquier modo, la actuación administrativa y la de los beneficiarios para garantizar el correcto uso y destino de los bienes sobre los que recaiga el beneficio de exención tributaria.

El Poder Ejecutivo publicará, de manera taxativa, mediante Decreto Ejecutivo, todas las disposiciones mencionadas, e indicará, en cada caso, la Ley o Reglamento que las estableció.

#### Ficha del artículo

**Artículo 4.-** No estarán sujetos a ningún tipo de tributos ni de sobretasas excepto a los derechos arancelarios, la importación o compra local de medicamentos.

Se define, como medicamento, toda mercancía utilizada en el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales o de sus síntomas y en el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas del ser humano. La condición de medicamento será acreditada por el Ministerio de Salud para los efectos pertinentes.

Exoneránse de todo tributo y sobretasas la importación y la compra local de equipo médico, de sillas de ruedas y similares, de camas especiales para hospitales, de equipo ortopédico, de equipo para laboratorios químico-clínicos y de investigación agrícola, de equipos odontológicos, de prótesis en general y toda clase de equipo usado por parte de personas con problemas auditivos, así como el que se usa en programas de educación especial para discapacitados.

Asimismo, exoneránse de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios, las materias primas, los insumos y todo producto intermedio o final que se utilice en la elaboración de medicamentos. Se incluyen los reactivos o catalizadores, la maquinaria y los equipos requeridos para la producción de medicinas, envases y materiales de empaque de ellos.

El Ministerio de Salud elaborará y publicará, en el Diario Oficial, la lista de los bienes con derecho a la exención ya descrita. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Economía, Industria y Comercio recomendará al Ministerio de Hacienda el otorgamiento de la exención en cada caso.

Además, exoneránse de todo tributo y sobretasas la importación y compra local de las mercancías y servicios que requiera la Caja Costarricense de Seguro Social para el cumplimiento de sus fines, excepto en lo referente a vehículos, los cuales se exonerarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N<sup>o</sup> 7088 del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas.

(NOTA: sobre exoneraciones a favor de la Cruz Roja Costarricense, ver nota del artículo 8).

#### Ficha del artículo

**Artículo 5.-** Exonérase de todo tributo y sobretasas, la importación de maquinaria, equipo, insumos para la actividad agropecuaria, así como las mercancías que requiera la actividad pesquera, excepto la pesca deportiva. Asimismo, exoneránse de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios, las materias

primas para la elaboración de los insumos para la actividad agropecuaria y para el empaque de banano. Lo anterior se regulará conforme a las listas que al efecto elaborará el Poder Ejecutivo. Este beneficio será extensivo para el combustible, en el caso de la actividad pesquera antes mencionada.

La actividad agropecuaria comprende la actividad agrícola, la avícola, la apícola, la pecuaria, la porcicultura y la acuícola, entre otras.

Las anteriores exoneraciones se otorgarán siempre que no exista producción en condiciones adecuadas de cantidad, precio, calidad y oportunidad de entrega, en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Se mantienen vigentes las demás disposiciones legales que regulen y controlen los precios, el margen de utilidad, la calidad, la toxicidad y el uso adecuado en la producción y en la comercialización de los precitados bienes, contenidas en leyes similares que otorgaban exenciones con el mismo propósito y que se derogan con la presente Ley.

*(Este artículo a sido reglamentado mediante los Decretos Ejecutivos No. 21278 del 12 de mayo de 1992 y 31939 del 20 de agosto del 2004.)*

#### Ficha del artículo

**Artículo 6.-** Exonérase a las instituciones universitarias estatales de educación superior del pago de todo tributo y sobretasas para la adquisición de mercancías y servicios necesarios para la realización de sus fines. Las instituciones parauniversitarias continuarán gozando de los beneficios otorgados en el artículo 12 de la Ley N° 6541 del 19 de noviembre de 1980.

Los bienes adquiridos al amparo de esta disposición podrán ser vendidos en cualquier momento, previo pago de los impuestos y tributos de los que se exoneren.

#### Ficha del artículo

**Artículo 7.-** Exonérase el sesenta por ciento (60%) del monto total resultante de aplicar los impuestos vigentes que afecten la importación de vehículos destinados al transporte remunerado de personas, en la modalidad taxi.

El valor máximo permitido de los vehículos por importar se fijará conforme a las disposiciones que, a los efectos, dicte el Ministerio de Obras Públicas y Transportes de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

#### Ficha del artículo

**Artículo 8.-** Exóneranse de todo tributo y sobretasas las ambulancias, los vehículos que se convertirán en ambulancias, los coches bombas, los equipos y las refacciones que utilicen las ambulancias, que requieran el Instituto Nacional de Seguros, la Cruz Roja Costarricense(\*) y la Caja Costarricense de Seguro Social.

(\*) El artículo 4º de la Ley N° 7543 de 14 de setiembre de 1995 (Ley de Ajuste Tributario) dispone: "Se exonera a la Cruz Roja Costarricense de todo tipo de impuestos, tasas, sobretasas y derechos arancelarios, sobre la adquisición y la enajenación de vehículos, equipo, materiales, medicamentos, combustibles,

lubricantes, inmuebles y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

Ficha del artículo

**Artículo 9.-** Exonérase a la Asociación Cruzada Nacional de Protección al Anciano de los impuestos de ventas y consumo.

Ficha del artículo

**Artículo 10.-** Exonéranse de todo tributo y sobretasas la maquinaria y el equipo que sean importados por el Instituto de Desarrollo Agrario para el Proyecto Agroindustrial de Coto Sur, financiado con recursos del préstamo 196 IC/C-R, suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo y aprobado por Ley No. 7062 de 2 de abril de 1987.

Ficha del artículo

**Artículo 11.-** No estará sujeta a ningún tipo de tributos y sobretasas excepto a los derechos arancelarios cuya tarifa se fija en un cinco por ciento (5%), la importación de autobuses o chasis con motor o sin él para ellos, requeridos para el transporte colectivo de personas.

Asimismo exonérase de todo tipo de tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios, la importación de microbuses con una capacidad mínima de veintiséis pasajeros, requeridos por los concesionarios y permisionarios del transporte colectivo remunerado de personas. Si la tarifa del impuesto ad valorem supera el cinco por ciento (5%), se exonerará la obligación tributaria correspondiente a dicho exceso tarifario.

Además, exonérese a los permisionarios y concesionarios del transporte colectivo de personas, de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios, para la importación de partes y repuestos para buses y microbuses. Si la tarifa del impuesto ad valorem supera el cinco por ciento (5%), se exonerará la obligación tributaria correspondiente a dicho exceso tarifario. Esta exención no se aplicará a la importación de aquellos bienes similares que se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Ficha del artículo

**Artículo 12.-** De los Equipos de Cómputo. No estarán sujetos a ningún tipo de tributo y sobretasas, excepto a los derechos arancelarios y de ventas, las máquinas automáticas para el tratamiento de información y sus unidades, comprendidas en la partida arancelaria 84530000, las piezas sueltas y los accesorios de las citadas mercancías comprendidas en la partida arancelaria 84550200, los soportes para programas de ordenadores "impresionados" o no de la partida 92120500, las cintas entintadas para las máquinas que se citaron anteriormente, comprendidas en la partida 98080100 y "las fuentes ininterrumpidas de poder" (UPS) de la partida 90288001.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS MODIFICACIONES Y DEROGATORIAS DE LA**

**LEY DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO TURISTICO,  
Nº 6990 DEL 15 DE JULIO DE 1985 Y SUS REFORMAS**

Ficha del artículo

**Artículo 13.-** Refórmanse los artículos 3 y 7 de la Ley Nº 6990 del 15 de julio de 1985 y sus reformas para que digan:

Ficha del artículo

**Artículo 14.-** Derógase el artículo 11 de la Ley Nº 6990 y sus reformas.

Ficha del artículo

**CAPITULO III**

**DE LAS MODIFICACIONES Y DEROGATORIAS A LA  
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, No. 7092  
DEL 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS**

**Artículo 15.-** Modifícase el artículo 3 de la Ley Nº 7092 del 21 de abril de 1988 para que diga:

Ficha del artículo

**Artículo 16.-** Modifícase el inciso i) del artículo 15, de la Ley Nº7092 para que diga:

Ficha del artículo

**Artículo 17.-** Modifícase el inciso b) del artículo 19 de la Ley Nº 7092 para que, en adelante diga así:

Ficha del artículo

**Artículo 18.-** Modifícase el párrafo cuarto numeral 1 inciso c) del artículo 23 de la Ley Nº 7092 para que, en lo sucesivo, diga:

Ficha del artículo

**Artículo 19.-** Suprímase el párrafo penúltimo del artículo 28 de la Ley Nº 7092 y modifícase el primer párrafo de este artículo, el cual, en adelante, dirá:

Ficha del artículo

**Artículo 20.-** Modifícase el epígrafe del artículo 30 de la Ley Nº 7092 para que, en lugar de "Exenciones", diga "Ingresos no sujetos".

Suprímense los incisos a) y d) del artículo 30 de la misma Ley y además, modifícase el último párrafo para que diga de la siguiente manera:

**Artículo 21.-** Modifícase el artículo 31 de la Ley N° 7092, para que, en adelante, diga:

Ficha del artículo

**Artículo 22.-** Modifícase el artículo 33 de la Ley N° 7092 para que diga:

**Artículo 23-** Derógase el artículo 42 de la Ley N° 7092.

Ficha del artículo

**Artículo 24.-** Adiciónanse, al artículo 64 de la Ley N° 7092, los siguientes párrafos:

**Artículo 25.-** El Banco Popular y de Desarrollo Comunal pagará, por concepto del impuesto sobre la renta, un quince por ciento (15%) sobre la renta neta del Banco.

(**NOTA DE SINALEVI:** Según dictamen No. C-063-2004 de 24 de febrero de 2004, punto 3 de la conclusión, **el párrafo anterior ha sido derogado en forma implícita por la Ley N° 7722 de 9 de diciembre de 1997**).

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Hacienda, pueda compensar las deudas recíprocas entre el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y el Gobierno Central, por concepto del impuesto sobre la renta y de la cuota patronal.

Ficha del artículo

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS MODIFICACIONES Y ADICION A LA LEY GENERAL**

#### **SOBRE LAS VENTAS N° 6826 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1982**

#### **Y SUS REFORMAS**

**Artículo 26-** Modifícase el artículo 9 de la Ley General sobre las Ventas para que, en lo sucesivo, diga:

**Artículo 27.-** Modifícase el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley General sobre las Ventas para que, en lo sucesivo, diga:

Ficha del artículo

**Artículo 28.-** Modifícase el artículo 20 de la Ley General sobre las Ventas para que, en lo sucesivo, diga:

Ficha del artículo

**Artículo 29.-** Créase un artículo que llevará el numeral 26. Para ello, se correrá la numeración y el nuevo artículo dirá:

## **CAPITULO V**

### **DE LAS MODIFICACIONES DE LA LEY DE CONSOLIDACION DEL**

#### **IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO, Nº 4961**

#### **DEL 10 DE MARZO DE 1972 Y SUS REFORMAS**

**Artículo 30.-** Modifícanse los artículos 7 y 17 de la Ley Nº 4961 del 10 de marzo de 1972 y sus reformas para que digan:

## **CAPITULO VI**

### **DE LAS MODIFICACIONES Y DEROGATORIAS DE LA LEY Nº 7088**

#### **DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1987 Y SUS REFORMAS**

**Artículo 31.-** Modifícanse el enunciado y el numeral 1) del inciso ch) del artículo 9 de la Ley Nº 7088 del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas para que digan:

Deróganse los numerales 6), 7) y 8) del inciso ch) del citado artículo 9.

Modifícase además el segundo párrafo del numeral 1) del inciso f) del artículo 9, para que diga:

**Artículo 32-** Deróganse los numerales 4), 5), 6), 7) y 8) del inciso e) del artículo 10 y modifícase el inciso b), del citado artículo para que diga:

**Artículo 33.-** Derógase el inciso ch) del artículo 13 de esta Ley.

## **CAPITULO VII**

### **DE LAS MODIFICACIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO TERRITORIAL,**

#### **LEY Nº 27 DEL 2 DE MARZO DE 1939 Y SUS REFORMAS**

#### Ficha del artículo

**Artículo 34.-** Modifícase el artículo 4 de la Ley Nº 27 del 2 de marzo de 1939 y sus reformas, para que diga:

"Artículo 4.- No sujeciones. No están afectos a este impuesto, los inmuebles propiedad de:

- El Poder Legislativo; el Poder Ejecutivo; el Poder Judicial; el Tribunal Supremo de Elecciones y las municipalidades.

- Las Juntas de Educación, las estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas públicas.
- El Servicio Nacional de Electricidad.
- El Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA) y los miembros de su personal que no sean ciudadanos costarricenses.
- La Caja Costarricense de Seguro Social.
- El Instituto Costarricense de Electricidad.
- El Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER).
- El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP).
- El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- El Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
- El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA).
- El Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) y los parceleros y colonos adjudicatarios de este, pero sólo durante los primeros cinco años contados desde la fecha de adjudicación. Independientemente de lo dicho en el párrafo anterior, en el caso de que el valor de la propiedad de los parceleros del IDA sea modificado por inversiones para la producción agropecuaria financiadas por instituciones crediticias, la parte del aumento en el valor de la propiedad correspondiente al crédito, sólo la afectará para efectos del impuesto territorial después de cinco años de realizada la totalidad de la inversión.
- La Escuela Centroamericana de Ganadería (ECG).
- Instituciones de beneficencia declaradas de utilidad pública, por ley o decreto del Poder Ejecutivo (fundaciones y asociaciones entre otras).
- El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).
- El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).
- El Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR).
- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).
- La Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA).
- El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.
- Las iglesias y organizaciones religiosas, pero solo por los



inmuebles que dediquen al culto o al servicio social.

- El Consejo Nacional de Producción (CNP).
- Las reservas indígenas.
- Los inmuebles afectados por los regímenes de reforestación.
- Los centros agrícolas cantonales.
- La Fundación Konrad Adenauer.
- Ciudad de los Niños.
- El Instituto Nacional de Aprendizaje.
- Instituciones estatales ya sean de educación superior universitaria o parauniversitaria.
- Zonas Francas, pero únicamente cuando el inmueble sea propiedad de la empresa instalada y esté acogida al régimen.
- El Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI).
- La Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) y las que se adquieran con los fondos del fideicomiso que se crea en el artículo 6 de la Ley No. 7044 del 29 de setiembre de 1986.
- Las cooperativas de electrificación rural, las juntas administrativas de servicios eléctricos, las municipalidades y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia.
- Los asilos de ancianos y los centros diurnos de atención integral de personas de la tercera edad, que presten sus servicios sin fines de lucro.
- La Fundación Friederich Nauman.
- La Fundación Friederich Ebert.
- La Fundación Hanns Seidel.
- Las sedes diplomáticas y las casas de habitación de los agentes diplomáticos y consulares, con las limitaciones que se generen de la aplicación en cada caso del principio de reciprocidad sobre los beneficios fiscales.
- Las casas curales y las destinadas a la beneficencia pública.
- El Banco Central de Costa Rica.
- Los inmuebles destinados a vivienda popular. Las características y valor de dichos inmuebles, serán establecidos conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de Vivienda y Asentamientos Humanos.

- La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores y la Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio Nacional.

- El patrimonio inmueble que no exceda de ciento cincuenta mil colones (¢150.000). El Poder Ejecutivo adecuará el monto indicado, en el momento en que se inicien las operaciones del Catastro Multifinalitario.

- Asociación Aldeas S.O.S. de Niños de Costa Rica.

Los inmuebles precitados quedarán sujetos al presente impuesto, cuando estén por cualquier título precario, en posesión de terceros, lo anterior sin perjuicio de las obligaciones y derechos que se generen del título de su posesión."

Ficha del artículo

**Artículo 35.-** Modifícase el artículo 10 de la Ley Nº 27 del 2 de marzo de 1939 y sus reformas para que, en lo sucesivo, diga:

Ficha del artículo

## **CAPITULO VIII**

### **OTRAS DEROGATORIAS**

**Artículo 36.-** Derógase el numeral 5 del artículo 7 de la Ley de Incentivos para la Producción Industrial, Anexo Nº 3, artículo 5 de la Ley Nº 7017 del 16 de diciembre de 1985.

Interpretado por Resolución de la Sala Constitucional Nº 2381-96, de las 11:12 horas del 17/05/1996, en el siguiente sentido: "resulta inconstitucional la interpretación que la Administración Pública hace al artículo 36..., en cuanto dispone la aplicación retroactiva de la derogatoria de los incentivos tributarios establecidos en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley de Incentivos para la Producción Industrial, número 7017.

Ficha del artículo

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS EXENCIONES Y SU EFICACIA**

**Artículo 37.-** De la eficacia de la exención. En cuanto a su eficacia, las exenciones tributarias que se mencionan como vigentes en la presente Ley y las demás que se incorporen al ordenamiento jurídico, están condicionadas, de manera resolutoria, al pleno acatamiento de los preceptos, requisitos y fines que regulan el otorgamiento, así como al correcto uso y destino previsto, de los bienes y servicios sobre los que haya recaído la exención que disfruta determinado sujeto.

Ficha del artículo

**Artículo 38.-** Del procedimiento para resolver la ineficacia de la exención.

En virtud de lo anterior, cuando por razón de incumplimiento imputable al beneficiario, se deba resolver la ineficacia sobreviviente de los actos administrativos declaratorios del derecho a la exención, la Dirección General de Hacienda, como órgano superior de la Administración Tributaria o el órgano administrativo en el que esta delegue estas funciones, deberá impulsar y seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en los siguientes artículos.

#### Ficha del artículo

**Artículo 39.-** Del traslado de cargos y de la citación a comparecencia. La Administración Tributaria comunicará por escrito, al afectado, la pretensión de dejar sin efecto, total o parcialmente, las correspondientes notas de exención tributaria y, por consiguiente, ejercerá el cobro de los tributos inicialmente dispensados. Dicha comunicación constituirá el respectivo traslado de cargos al contribuyente. En la mencionada comunicación, se procederá a citar a comparecencia oral y privada al administrado. Aquella deberá preceder a la comparecencia al menos en treinta días hábiles y se deberá, en este lapso, poner a disposición del citado y sus representantes, para su examen, el expediente administrativo, el cual podrá ser leído y copiado por la parte quien, incluso, tendrá derecho a pedir certificación de cualquier "pieza" de él.

#### Ficha del artículo

**Artículo 40.-** De la resolución determinativa. En la resolución en que se establezca la ineficacia, total o parcial, de una nota de exención tributaria legalmente emitida por la Dirección General de Hacienda o por los funcionarios delegados para tal efecto, también se podrá determinar la obligación tributaria, inicialmente dispensada y ahora emergente y así notificarse al contribuyente afectado. Contra esta resolución determinativa cabrá, dentro de los quince días siguientes a aquel en que fue notificada, recurso de revocatoria con apelación subsidiaria ante el Tribunal Fiscal Administrativo. La apelación deberá ser resuelta por el órgano competente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que fuera interpuesto el recurso.

#### Ficha del artículo

**Artículo 41.-** Del plazo para el pago. Confirmada o modificada, total o parcialmente, la resolución por el órgano de alzada, el contribuyente deberá pagar los tributos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Pagará, además, cuando el monto de la deuda tributaria se calcule con base en el tipo de cambio vigente en la fecha de aceptación de la póliza de desalmacenaje, un interés anual igual a la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica o, a falta de esta, otra similar a juicio del Ministerio de Hacienda, vigente en el momento de dictarse la resolución, más un diferencial de hasta diez (10) puntos porcentuales que fijará el Ministerio de Hacienda mediante Decreto Ejecutivo. Dicho interés se aplicará por el plazo transcurrido desde el primer día del mes siguiente de la fecha en que se desalmacenó, hasta la fecha en que se dicte la resolución final, determinativa o resolutoria. Igual interés se cobrará para las deudas tributarias por compras locales con anterior exención, cuando se establezca que dicha deuda es igual al monto de los tributos inicialmente exonerados. En este último caso, el precitado interés correrá desde la fecha de la compraventa exonerada hasta la fecha de la resolución determinativa.

#### Ficha del artículo

## CAPITULO X

## DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 42.-** Los órganos que recomienden el otorgamiento de exenciones ante la Administración Tributaria, deben ejercer funciones de control sobre el correcto uso y destino de los bienes exonerados en virtud de su recomendación, todo de conformidad con las directrices que para estos efectos emanen de la Dirección General de Hacienda.

Asimismo, los funcionarios de los órganos recomendadores tendrán responsabilidad solidaria con los funcionarios del Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, cuando incurran en culpa o dolo en la recomendación.

### Ficha del artículo

**Artículo 43.-** Los importadores que gozaban de exenciones tributarias a la importación mediante normas derogadas por esta Ley, que hayan embarcado mercancías con destino a Costa Rica en la fecha anterior a la de publicación de la presente Ley, tendrán derecho a la exención para la importación de esas mercancías.

### Ficha del artículo

**Artículo 44-** Se autoriza la liberación de maquinaria, equipo y vehículos nacionalizados con exención de los tributos y sobretasas correspondientes que afectaban su importación, siempre y cuando dicha importación se haya realizado antes del 1 de enero de 1980.

### Ficha del artículo

**Artículo 45.-** Los beneficiarios que, de alguna manera, infrinjan las regulaciones del respectivo régimen exoneratorio o de cualquier otro incentivo fiscal, serán sancionados con el decomiso de las mercancías adquiridas con exención tributaria, con el fin de que se paguen los tributos dejados de cancelar en el momento de la nacionalización de las mercancías, en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir del decomiso y, si en este plazo no se cancelaran los tributos y sobretasas correspondientes, dichas mercancías caerán en comiso a favor del Fisco, con la imposibilidad de disfrutar privilegio fiscal alguno durante un lustro.

Tratándose de cancelación voluntaria, la liquidación se efectuará sobre los tributos y sobretasas vigentes en el momento de la aceptación de tal solicitud por la autoridad aduanera competente. La depreciación, merma o avería se harán conforme a las reglas vigentes y de acuerdo con el estado del bien en la fecha de liquidación.

Esta disposición no se aplicará de existir un régimen más favorable vigente en el momento de efectuarse la liquidación.

### Ficha del artículo

**Artículo 46.-** Los bienes que gocen de cualquier exención, al incumplirse las condiciones de ella, responderán, directamente ante el Fisco, con carácter de prenda legal, por las obligaciones tributarias emergentes.

La prenda legal por adeudos tributarios de cualquier tipo tendrá preferencia sobre las restantes garantías que pesaran sobre los bienes respectivos.

En tratándose de exoneraciones subjetivas, no se concederán nuevas exoneraciones a su beneficiario, si no se satisficiera la obligación tributaria correspondiente.

#### Ficha del artículo

**Artículo 47.-** La emisión del acto administrativo declaratorio de una exención suspenderá el plazo de prescripción de la determinación y cobro de los tributos inicialmente dispensados y de los intereses y recargos concomitantes.

#### Ficha del artículo

**Artículo 48.-** NOTA: Este artículo fue total y expresamente derogado por el inciso c) del artículo 5 de la Ley 7900 de 3 de agosto de 1999, antes de dicha derogación su texto era el siguiente:

Constancia de solvencia tributaria.

Los contribuyentes deberán presentar una constancia exenta de especies fiscales, expedida por la Dirección General de la Tributación

Directa, de haber declarado, si corresponde y de estar al día en el pago de los impuestos que administre esa Dependencia, en las siguientes situaciones:

a) DEROGADO ( Derogado por el artículo 30, inciso b) de la Ley de Justicia Tributaria N° 7535 de 1° de agosto de 1995)

b) Celebración de contratos de cualquier naturaleza con el Gobierno, instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades, de acuerdo con el monto que determine el Ministerio de Hacienda en el Reglamento.

c) DEROGADO ( Derogado por el artículo 30, inciso b) de la Ley de Justicia Tributaria N° 7535 de 1° de agosto de 1995)

ch) Solicitud de exenciones fiscales.

d) DEROGADO ( Derogado por el artículo 30, inciso b) de la Ley de Justicia Tributaria N° 7535 de 1° de agosto de 1995)

Excepto para los actos a que se refiere el inciso a) anterior, las constancias deberán ser resueltas en el término de diez días hábiles, después de su presentación. Vencido este plazo, la actuación regulada podrá realizarse sin el requisito.

Quienes no exigieran la presentación de la constancia, incurrirán en infracción tributaria, sancionada con multa de veinte mil colones (¢20.000) hasta cien mil colones (¢100.000), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

#### Ficha del artículo

**Artículo 49.-** Modificase el inciso c) del artículo 158 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, para que diga de la siguiente manera:

**Artículo 50.-** Modificase el artículo 63 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios para que diga:

#### Ficha del artículo

**Artículo 51.-** Apropiações o retenciones tributarias indebidas. La persona que retenga o perciba tributos y no efectúe su pago al Estado dentro del mes siguiente al vencimiento de los plazos establecidos en las leyes tributarias respectivas, será sancionada con pena de prisión de uno a tres años, según la cuantía de los tributos retenidos o percibidos indebidamente. Igual sanción se aplicará a los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores, representantes de los fideicomisos o representantes legales de las personas jurídicas o entes colectivos con personalidad jurídica que incurran en dicho delito. Esta disposición es de orden público y deroga cualquier otra general o especial, que se le oponga.

Ficha del artículo

**Artículo 53.-** Modifícase el artículo 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios para que diga:

**Artículo 53.-DEROGADO** por el artículo 17 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, de 4 de julio del 2001.

*(Ver nota en observaciones de la presente ley)*

Ficha del artículo

**Artículo 54.-** Modifícase el artículo 19 de la Ley Número 7044 del 29 de setiembre de 1986 para que, en lo sucesivo, diga:

**Artículo 55.-** La presente Ley es de orden público y deroga toda disposición legal, general o especial, que se le oponga.

Ficha del artículo

**Artículo 56.-** Rige a partir de su publicación, excepto para los artículos en que expresamente se dispone otra fecha de entrada en vigencia.

**TRANSITORIO I.-** Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de noventa días a partir de su publicación, pero la falta de reglamento no afectará su aplicación.

Ficha del artículo

# LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Ley No. 6683 de 14 de octubre de 1982

Publicada en La Gaceta No. 212 de 4 de noviembre de 1982

## ULTIMAS REFORMAS:

- Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. La Gaceta No. 206 de 27 de octubre del 2000
- Ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. La Gaceta No. 21 de 31 de enero del 2000
- Ley No. 7397 de tres de mayo de 1994. La Gaceta No. 89 de 10 de mayo de 1994

»Nombre de la norma: Ley de derechos de autor y derechos conexos

»Número de la norma: 6683

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de Autor  
Cap.1. Obras Producidas y Definiciones  
Art.1.(\*)

### Artículo 1.- (\*)

Las producciones intelectuales originales confieren a sus autores los derechos referidos en esta ley. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí. Los autores son los titulares de los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias o artísticas.

Por " obras literarias y artísticas " deben entenderse todas las producciones en los campos literario y artístico, cualquiera que sea la forma de expresión, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos; además, los programas dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y los programas derivados: también las conferencias, las alocuciones, los sermones y otras obras de similar naturaleza; así como las obras dramático - musicales, las coreografías, las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; y las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento analógico a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las de artes aplicadas; tales como ilustraciones, mapas, planos, croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias y las obras derivadas como las adaptaciones, las traducciones y otras transformaciones de obras originarias que, sin pertenecer al dominio público, hayan sido autorizadas por sus autores.

(\*) Así reformado mediante Ley No. 7397 de 28 de abril de 1994, LG# 89 de 10 de mayo de 1994.

(\*) El párrafo primero del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. LG# 21 de 31 de enero del 2000.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.1. Obras Producidas y DefinicionesArt.2.

### Artículo 2.-

La presente ley protege las obras de autores costarricenses, domiciliados o no en el territorio nacional, y las de autores extranjeros domiciliados en el país.

### Artículo 3.-

Las obras de autores extranjeros, domiciliados en el exterior, gozarán en Costa Rica de la protección que les acuerden las convenciones internacionales a que el país se adhiera. Para este efecto, los apátridas serán equiparados a nacionales del país de residencia.

### Artículo 4.- (\*)

Para los efectos de esta ley se entiende por:

- a ) Obra individual: la producida por un solo autor.
- b ) Obra en colaboración: la producida por dos o más autores, actuando en común, y en la cual la participación de cada uno de ellos no pueda ser dissociada, por constituir la obra un todo indivisible.
- c ) Obra anónima: aquella en la cual no se menciona el nombre del autor, por determinación de éste.
- ch ) Obra seudónima: aquella en que el autor se presenta bajo un seudónimo que no lo identifica.
- d ) Obra inédita: aquella que no haya sido comunicada al público, bajo ninguna forma, ni siquiera oral.
- e ) Obra póstuma: aquella que no haya sido publicada durante la vida de su autor.
- f ) Obra originaria: la creación primigenia.
- g ) Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación de una obra originaria, siempre que sea una creación distinta, con carácter de originalidad.
- h ) Obra colectiva: aquella elaborada por un gran número de colaboradores, y de la que es imposible atribuir, a cualquiera de ellos, una determinada participación. Es una obra producida por iniciativa de persona física o jurídica, que la publica bajo su nombre.
- i ) Editor: persona física o jurídica que adquiere el derecho exclusivo de reproducir la obra.
- j ) Reproducción fraudulenta: aquella no autorizada.
- k ) Productor cinematográfico: empresa o persona que asume la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la realización de la obra cinematográfica.
- l. Reproducción: copia de obra literaria o artística o de una fijación visual o sonora, en forma parcial o total, en cualquier forma tangible, incluso cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa. (\*)
- ll ) Publicación: es el hecho de poner copias de una obra o de una fijación visual o sonora a disposición del público.
- m ) Registro: Registro Nacional de derechos de autor y conexos.
- n) Programa de cómputo: Conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, gráficos, diseño o en cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora - un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones - ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.  
También forma parte del programa su documentación técnica y sus manuales de uso.
- ñ) Distribución: Consiste en poner a disposición del público por venta, alquiler, importación, préstamo o por cualquier otra forma similar, el original o las copias de la obra o fonograma.



(\*) Así reformado mediante Ley No. 7397 de 28 de abril de 1994, LG# 89 de 10 de mayo de 1994.  
(\*) El inciso l) del presente artículo ha sido modificado mediante ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. LG# 21 de 31 de enero del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.1. Obras Producidas y DefinicionesArt.5.

#### Artículo 5.-

En el caso de obra anónima o seudónima, el editor ejercerá todos los derechos y quedará sujeto a todas las obligaciones del autor. Cuando éste decida revelar su identidad, recuperará automáticamente el ejercicio de sus derechos. Los actos lícitamente practicados por el editor continuarán siendo válidos y produciendo efectos con posterioridad a la revelación del autor; asimismo, el editor responderá de los actos ilícitos que hubiera cometido.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.1. Obras Producidas y DefinicionesArt.6.

#### Artículo 6.-

El titular de los derechos de autor de obras colectivas, como diccionarios o enciclopedias, es la persona física o jurídica quien las ordena.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.1. Obras Producidas y DefinicionesArt.7.

#### Artículo 7.-

Toda persona puede utilizar, libremente, en cualquier forma y por cualquier proceso, las obras intelectuales pertenecientes al dominio público; pero si fueren de autor conocido, no podrá suprimirse su nombre en las publicaciones o reproducciones, ni hacer en ellas interpolaciones, sin una conveniente distinción entre el texto original y las modificaciones o adiciones editoriales.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.1. Obras Producidas y DefinicionesArt.8.(\*).

#### Artículo 8.- (\*)

Quien adapte, traduzca, modifique, refunda, compendie, parodie o extraiga, de cualquier manera, la sustancia de una obra de dominio público, es titular exclusivo de su propio trabajo; pero no podrá oponerse a que otros hagan lo mismo con esa obra de dominio público. Si esos actos se realizan con obras o producciones que estén en el dominio privado, será necesaria la autorización del titular del derecho. Las bases de datos están protegidas como compilaciones.

(\*) Así reformado mediante Ley No. 7397 de 28 de abril de 1994, publicada en La Gaceta No. 89 de 10 de mayo de 1994.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.1. Obras Producidas y DefinicionesArt.9.

#### Artículo 9.-

Los derechos de autor, relativos a la colección de copias y cantos populares, corresponden al colector, cuando sea producto y resultado de sus investigaciones y obedezca a un plan literario especial.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.1. Obras Producidas y DefinicionesArt.10.

Artículo 10.-

Las cartas son de propiedad del destinatario quien no podrá divulgarlas. Este derecho pertenece exclusivamente al autor de la correspondencia o, después de su muerte, al cónyuge o sus herederos consanguíneos, por todo el plazo de protección. No obstante, el destinatario podrá utilizarlas, sin autorización del autor, como pruebas en asuntos judiciales o administrativos.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.1. Obras Producidas y DefinicionesArt.11.

Artículo 11.-

Las obras literarias o artísticas, publicadas en revistas o periódicos, no pueden ser reproducidas sin la autorización del autor.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.1. Obras Producidas y DefinicionesArt.12.

Artículo 12.-

La protección de la obra abarca su título, si fuere original y no se confundiere con otra del mismo género, publicada anteriormente por otro autor. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.2. Derecho Moral Art.13.

Artículo 13.-

Independientemente de sus derechos patrimoniales, incluso después de su cesión, el autor conservará sobre la obra un derecho personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo, denominado derecho moral.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.2. Derecho MoralArt.14.

Artículo 14.-

El derecho moral comprende las siguientes facultades:

- a ) Mantener la obra inédita pudiendo aplazar, por testamento, su publicación y reproducción durante un lapso hasta de cincuenta años posteriores a su muerte.
- b ) Exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilidades de ella
- c ) Impedir toda reproducción o comunicación al público de su obra, si se ha deformado, mutilado o alterado de cualquier manera.
- ch ) Introducir modificaciones sucesivas a su obra.
- d ) Defender su honor y reputación como autor de sus producciones. e ) Retirar la obra de la circulación e impedir su comercio al público, previa indemnización a los perjudicados con su acción.

#### Artículo 15.-

Al fallecimiento del autor, a falta de disposición testamentaria específica, el ejercicio del derecho moral se trasmite sucesivamente a su cónyuge, descendientes y ascendientes, en ese orden, por todo el plazo de protección de la obra, con excepción de los casos referidos en los incisos d) y e) del artículo anterior. Corresponderá al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes la defensa de esos derechos cuando, a falta de herederos, la obra pase a dominio público.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.1. Derechos de AutorCap.3. Derecho Patrimonial Art.16.(\*).

#### Artículo 16.- (\*)

1. Al autor de la obra literaria o artística le corresponde el derecho exclusivo de utilizarla. Los contratos sobre derechos de autor se interpretan siempre restrictivamente y al adquirente no se le reconocerán derechos más amplios que los expresamente citados, salvo cuando resulten necesariamente de la naturaleza de sus términos. Por consiguiente, compete al autor autorizar:

- a) La edición gráfica.
- b) La reproducción.
- c) La traducción a cualquier idioma o dialecto.
- d) La adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.
- e) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier proceso y en especial por lo siguiente:
  - i. La ejecución, representación o declaración.
  - ii. La radiodifusión sonora o audiovisual.
  - iii. Los parlantes, la telefonía o los aparatos electrónicos semejantes.
- f) La disposición de sus obras al público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el momento y lugar que cada uno elija.
- g) La distribución.
- h) La transmisión pública o la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otra modalidad.
- i) La importación al territorio nacional de copias de la obra, hechas sin su autorización.
- j) Cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.

2. Los derechos conferidos por los incisos g) e i) del presente artículo no serán oponibles contra la venta o importación de originales o copias de una obra puestas legítimamente en el comercio, en cualquier país, por el titular de la obra protegida u otra persona que tenga el consentimiento de este, con la condición de que dichas obras no hayan sido alteradas ni modificadas.

(\*) Así reformado mediante Ley No. 7397 de 28 de abril de 1994, LG# 89 de 10 de mayo de 1994. (Con respecto a su versión anterior)

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. LG# 21 de 31 de enero del 2000.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.3. Derecho PatrimonialArt.17. (\*)

#### Artículo 17.- (\*)

Corresponde exclusivamente al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, determinar la retribución económica que deban pagar sus usuarios. En el caso de obras de dominio público o sus versiones, incluyendo la obra del folclor nacional, previa autorización para reproducirla - otorgada por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes - le corresponderá a la Editorial Costa Rica el cuarenta por ciento del ingreso total que produzca.

(\*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 02-003198-0007-CO. BJ# 52 de 14 de marzo del 2003.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.3. Derecho PatrimonialArt.18.

#### Artículo 18.-

Los derechos patrimoniales del coautor de una obra en colaboración, que fallezca sin heredero, acrecerá a la parte de los demás coautores.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.3. Derecho PatrimonialArt.19.

#### Artículo 19.-

Las diversas formas de utilización son independientes entre ellas, por lo que la autorización para fijar la obra o producción no induce la autorización para ejecutarlas o radiodifundirlas y viceversa.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.3. Derecho PatrimonialArt.20.(\*).

#### Artículo 20.- (\*)

Nota: Este artículo fue derogado mediante Ley No. 7397 de 28 de abril de 1994, publicada en La Gaceta No. 89 de 10 de mayo de 1994.

Texto anterior:

Todos los actos atribuidos al autor, al artista, al productor de fonogramas o al organismo de radiodifusión, podrán ser practicados por sus mandatarios, con poderes específicos, sus causahabientes o derechohabientes o por la sociedad recaudadora que lo represente legítimamente ( inscritos, previamente, los documentos que expresan los poderes y derechos de que estén investidos, en el Registro Nacional de Derechos de Autor ).

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.4. Contrato de Edición Art.21.

#### Artículo 21.-

Por medio del contrato de edición, el autor de una obra literaria o artística, o sus derechohabientes, concede - en condiciones determinadas - a una persona llamada editor, el derecho de reproducirla, difundirla y venderla. El editor editará, por su cuenta y riesgo, la obra y deberá entregar al autor la remuneración convenida, previamente, por ambas partes.

Artículo 22.- (\*)

El contrato de edición podrá efectuarse por un número determinado de ediciones o por un plazo máximo de cinco años. Si el contrato se establece por más de una edición, se entenderá vencido el plazo al pasar cinco años, aún si el número acordado de ediciones no se ha agotado. Si el contrato no establece plazo ni número de ediciones, se entenderá que cubre una sola edición. Si agotada una edición no se reedita la obra en el plazo de dieciocho meses, el autor podrá solicitar la rescisión del contrato.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. LG# 21 de 31 de enero del 2000.

Artículo 23.-

Se considera que una edición está agotada, cuando el editor no puede satisfacer las solicitudes de entrega comercial de ejemplares que se le hagan, o cuando el número de ejemplares en su poder no exceda del centenar.

Artículo 24.-

En el caso de un contrato por tiempo determinado, los derechos del editor expiran al agotarse la última edición hecha dentro del plazo, y si fuere por un número determinado de ediciones, al agotarse la última.

Artículo 25.-

El autor debe garantizar al editor el ejercicio pacífico y , salvo convención en contrario, exclusivo del derecho concedido. Tanto el autor como el editor están obligados a hacer respetar y defender ese derecho, separada o conjuntamente.

Artículo 26.-

El editor no puede ceder a terceros, a título gratuito u oneroso o como aporte en sociedad, el contrato de edición, separadamente del establecimiento comercial, sin haber obtenido la autorización previa del autor. Esta autorización no será necesaria, si esa transmisión se hiciere por disolución o división, en caso de copropiedad, a uno de los coasociados o copropietarios.

Artículo 27.-

El autor debe entregar al editor, en el plazo establecido en el contrato, la obra que se va a editar, en forma tal que permita su reproducción normal. El editor no podrá, sin la autorización escrita del autor, efectuar modificaciones, abreviaturas o adiciones a la obra. El autor tendrá derecho a hacer a su obra las correcciones, enmiendas o mejoras que estime convenientes, antes de que la obra entre en prensa; sin embargo, cuando las correcciones o mejoras hagan más onerosas la impresión, está obligado a resarcir al editor los gastos correspondientes.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.4. Contrato de EdiciónArt.28.

Artículo 28.-

El editor incluirá el nombre o seudónimo o identificación del autor, en cada uno de los ejemplares y publicará, la obra en el plazo establecido en el contrato. En caso de que ese plazo no se establezca, se entenderá que es de dos años.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.4. Contrato de EdiciónArt.29.

Artículo 29.-

El editor determinará el número de ejemplares de cada edición, así como sus características gráficas, siempre que éstas no vulneren los derechos morales del autor.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.4. Contrato de EdiciónArt.30.

Artículo 30.-

El editor fijará el precio de venta de cada ejemplar, dentro de los usos y costumbres comerciales.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.4. Contrato de EdiciónArt.31.

Artículo 31.-

Pasados cinco años de la fecha que indica el colofón, el editor podrá vender el saldo de ejemplares de la edición a precio rebajado y pagarle al autor sus derechos de autor proporcionales, conforme a ese nuevo precio.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.4. Contrato de EdiciónArt.32.

Artículo 32.-

El autor podrá, en cualquier momento, comprar ejemplares de su obra al editor, al precio de venta al público, menos el descuento habitual que el editor haga a los librerías.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.4. Contrato de EdiciónArt.33.

Artículo 33.-

El editor está obligado a realizar el comercio permanente y continuo de la obra, así como su difusión conforme a los usos y costumbres.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.4. Contrato de EdiciónArt.34.

Artículo 34.-

Salvo modalidades especiales establecidas en el contrato, el editor hará al autor una liquidación semestral de sus derechos de autor la que incluirá la fecha de edición, el número de ejemplares editados, el número de ejemplares vendidos y el monto de los derechos correspondientes.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.4. Contrato de EdiciónArt.35.

Artículo 35.-

La quiebra o insolvencia del editor no produce la resolución del contrato de edición. Si el curador, debidamente autorizado por el juez, conforme lo regula el Código de Comercio, continuare la ejecución del contrato de edición, asumirá todas las obligaciones del editor. Sin embargo, al proceder a la venta de ejemplares deberá concederle al autor la preferencia de adquirirlos, conforme a lo establecido en el artículo 10.- En todo caso, los derechos de autor se consideran como crédito de los trabajadores para los efectos de su pago.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.4. Contrato de EdiciónArt.36.

Artículo 36.-

Mientras dure la vigencia del contrato de edición, el editor podrá exigir que se retire de la circulación y se destruya otra edición posterior de la misma obra, realizada por otro editor, ya sea que ésta haya sido hecha con la autorización del autor o sin ella.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.4. Contrato de EdiciónArt.37.

Artículo 37.-

El autor tendrá derecho a hacer, en las ediciones sucesivas de su obra, las enmiendas o alteraciones que desee, reconociendo al editor los gastos en que por ello incurra.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.4. Contrato de EdiciónArt.38.

Artículo 38.-

En caso de pérdida o destrucción, total o parcial, de una obra inédita, el responsable debe cubrir las siguientes indemnizaciones:

a ) Si ello ocurriera cuando la obra está en poder del autor, éste deberá pagar al editor la suma por concepto de anticipo, que hubiese recibido, más los gastos necesarios en que el editor hubiese incurrido.

b ) Si la pérdida o destrucción fuera culpa del editor, éste deberá indemnizar al autor por todo el perjuicio, moral y patrimonial, ocasionado.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.4. Contrato de EdiciónArt.39.

Artículo 39.-

El autor conservará todos los derechos patrimoniales sobre la obra, con excepción de los concedidos expresamente en el contrato de edición.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.4. Contrato de EdiciónArt.40.(\*).

Artículo 40.- (\*)

Cuando uno o varios autores se comprometen a componer una obra, según plan suministrado por el editor, únicamente pueden pretender los honorarios convenidos. El comitente será el titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, pero los comisarios conservarán sobre ella sus derechos morales; asimismo, cuando el autor sea un asalariado el titular de los derechos patrimoniales será el empleador.

(\*) Así reformado mediante Ley No. 7397 de 28 de abril de 1994, publicada en La Gaceta No. 89 de 10 de mayo de 1994.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.5. Contrato de Representación

Art.41.

Artículo 41.-

Por el contrato de representación, el autor de una obra teatral, tal como un drama, tragedia, comedia, ópera u otra de este género, confía su representación pública, con o sin exclusividad, a un empresario teatral, para un cierto número de representaciones en determinado local de espectáculos, mediante una retribución económica fijada en el contrato.

El contrato podrá contener otras provisiones, incluso determinando los actores que desempeñarán los papeles principales, detalles del vestuario y la descripción del escenario.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.5. Contrato de RepresentaciónArt.42.

Artículo 42.-

El autor debe entregar la obra al empresario, para que la examine e indique, en un plazo de cuarenta y cinco días, si la acepta o no para su representación pública. Si se trata de una obra inédita, el empresario será responsable de la destrucción total o parcial del original, así como de los perjuicios que sufra el autor, si por ello la obra fuere representada o reproducida por un tercero, sin permiso del autor.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.5. Contrato de RepresentaciónArt.43.

Artículo 43.-

Una vez aceptada la obra, debe ser representada dentro del año siguiente, contando desde la fecha de entrega de ella, al empresario; de lo contrario, éste deberá pagar al autor, en calidad de indemnización, lo que el juez considere proporcional a las rentas que hubiera recibido si la obra se hubiere representado.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.5. Contrato de RepresentaciónArt.44.

Artículo 44.-

Aceptada la obra teatral para su representación debe ser representada en la forma convenida y no podrán introducirse alteraciones, sin la anuencia del autor. Si la obra es inédita, sólo se pueden sacar las copias necesarias para la representación y es prohibido venderlas o divulgarlas de cualquier manera, sin el permiso del autor.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.5. Contrato de RepresentaciónArt.45.

Artículo 45.-

El autor de la obra teatral no puede hacerla representar por un tercero, mientras el empresario que la aceptó primero no haya terminado el número de representaciones convenidas, salvo si su contrato fuere sin exclusividad.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.5. Contrato de RepresentaciónArt.46.

Artículo 46.-

Todo empresario de teatro, lugar de espectáculos, sala de conciertos o festivales, estación radioemisora o de televisión, en donde se representen obras teatrales, esta obligado a obtener la autorización previa de los autores, a pagarle los derechos de autor fijados, así como a cubrir la remuneración convenida.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.5. Contrato de RepresentaciónArt.47.

Artículo 47.-

Las normas relativas a la representación se aplicarán, en lo que corresponda, a la ejecución pública de obras musicales.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.6. Ejecución Pública y Radiodifusión Art.48.

Artículo 48.-

Sin la autorización del autor, no podrán ser transmitidas, por radio, televisión, servicios de parlantes, u otros medios electrónicos semejantes, o ejecutadas en audiciones o espectáculos públicos, cualesquiera composiciones musicales, con o sin letra. Y el usuario deberá pagar la retribución económica determinada por el autor o su representante, por el uso de su obra.



Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.6. Ejecución Pública y RadiodifusiónArt.49.

Artículo 49.-

Se entiende por " espectáculo público " o " audición pública " , para los fines del artículo anterior, toda interpretación o ejecución realizada en teatros, cines, salas de conciertos, salones de bailes, clubes nocturnos, bares, restaurantes, clubes sociales, recreativos o deportivos, tiendas y otros establecimientos comerciales e industriales, hoteles, medios de transportes, estadios, gimnasios, anfiteatros y cualquier otro local, donde se ejecuten, interpreten o transmitan obras literarias o artísticas, con ánimo de lucro, directo o indirecto, o con la participación de artistas remunerados o mediante procesos fonomecánicos, audiovisuales o electrónicos.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.6. Ejecución Pública y RadiodifusiónArt.50.

Artículo 50.-

La autoridad no permitirá la realización de audiciones o espectáculos públicos, sin que el usuario exhiba el programa indicando las obras que serán ejecutadas, el nombre de sus autores y el recibo cancelando la remuneración de los titulares de derecho de autor. Cuando la ejecución se haga con fonogramas, el programa también contendrá los nombres de los intérpretes y el usuario exhibirá además el recibo por los derechos conexos.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.6. Ejecución Pública y RadiodifusiónArt.51.

Artículo 51.-

Cuando los autores y los artistas hayan consentido en la fijación efímera de sus obras, interpretaciones y ejecuciones, los organismos de radiodifusión podrán utilizarlas en sus emisiones, por el número de veces estipulado y estarán obligados a destruir la fijación, inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.7. Obras Cinematográficas Art.52.

Artículo 52.-

Son autores de la obra cinematográfica:

- a ) El autor del argumento.
- b ) El compositor de la música, compuesta especialmente para la película.
- c ) El director.
- ch ) El productor.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.7. Obras CinematográficasArt.53.

Artículo 53.-

Salvo convenio en contrario, el autor del argumento de una película tiene el derecho de publicarlo separadamente, o de extraer de él una obra literaria o artística de otra especie; y el compositor puede, a su vez, publicar o ejecutar separadamente la música; además, tendrá el derecho de cobrar por la ejecución pública de su música, cada vez que la película sea exhibida.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.7. Obras CinematográficasArt.54.

Artículo 54.-

El productor de la película, al exhibirla en público, debe mencionar su propio nombre, el del autor del argumento, el del autor de la obra original, el del compositor, - si fuere del caso - el del director y el de los intérpretes principales.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.7. Obras CinematográficasArt.55.

**Artículo 55.-**

El productor cinematográfico está investido del ejercicio pleno y exclusivo de los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica, pudiendo practicar todos los actos tendientes a su amplia circulación y explotación, salvo disposición en contrario, expresada en los contratos con sus coautores.

Quedan protegidos, como obras cinematográficas, aquellos programas audiovisuales producidos por proceso análogo a la cinematografía, tales como los videogramas.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.7. Obras CinematográficasArt.56.

**Artículo 56.-**

El derecho moral sobre la obra cinematográfica corresponde a su director, quien solamente podrá oponerse a la circulación y exhibición de la película, en virtud de sentencia judicial definitiva.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.7. Obras CinematográficasArt.57.

**Artículo 57.-**

El colaborador que, por cualquier razón, no complete su presentación no podrá oponerse a que el productor designe un tercero para concluir la obra. El colaborador suplido retendrá su derecho sobre la parte que ejecutó.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.8. Plazos de Protección Art.58.

**Artículo 58.- (\*)**

Los derechos de autor son permanentes durante toda su vida. Después de su fallecimiento, disfrutarán de ellos, por el término de setenta años, quienes los hayan adquirido legítimamente. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esta duración será de:

- a) Setenta años, contados desde el final del año civil de la primera publicación o divulgación autorizada de la obra.
- b) A falta de tal publicación dentro de un plazo de setenta años contados desde el final de año civil de la realización de la obra, la duración de la protección será de setenta años, contados desde el final del año civil de cualquier otra primera puesta de la obra a disposición del público, con el consentimiento del autor.
- c) A falta de una publicación autorizada y de cualquier otra puesta a disposición del público, con el consentimiento del autor dentro de un plazo de setenta años contados a partir de la realización de la obra, la duración de la protección será de setenta años desde el final del año civil de la realización.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. LG# 21 de 31 de enero del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.8. Plazos de ProtecciónArt.59.

**Artículo 59.- (\*)**

En caso de obras en colaboración, debidamente establecidas, el término de setenta años se contará desde la muerte del último coautor.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. LG# 21 de 31 de enero del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.8. Plazos de ProtecciónArt.60.  
Artículo 60.- (\*)

Los diccionarios, las enciclopedias y demás obras colectivas referidas en el artículo 6 de esta ley serán protegidos por setenta años a partir de su publicación. No obstante, cuando se trate de obras compuestas por varios volúmenes, que no se hayan publicado en el mismo año, así como de los folletines o las entregas periódicas, el plazo comenzará a contarse respecto de cada volumen, folletín o entrega, desde la publicación respectiva.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. LG# 21 de 31 de enero del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.8. Plazos de ProtecciónArt.61.  
Artículo 61.- (\*)

La obra cinematográfica gozará de protección por setenta años. Contados desde la primera exhibición pública.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. LG# 21 de 31 de enero del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.8. Plazos de ProtecciónArt.62.  
Artículo 62.- (\*)

La protección de las obras anónimas o seudónimas a que se refiere el artículo 5 de la presente ley, será de setenta años desde su publicación.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. LG# 21 de 31 de enero del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.8. Plazos de ProtecciónArt.63.  
Artículo 63.-

El Estado, los consejos municipales y las corporaciones oficiales gozarán de la protección de esta ley, pero, en cuanto a los derechos patrimoniales, los tendrán únicamente por veinticinco años, contados desde la publicación de la obra, salvo tratándose de entidades públicas, que tengan por objeto el ejercicio de esos derechos como actividad ordinaria; en cuyo caso la protección será de cincuenta años.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.8. Plazos de ProtecciónArt.64.  
Artículo 64.-

Para los efectos de esta ley, se considerará como fecha de publicación de las obras literarias o musicales, la del día en que los ejemplares, de la primera edición, hayan sido puestos a la venta.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.8. Plazos de ProtecciónArt.65.  
Artículo 65.-

Los plazos de protección, previstos en este capítulo, serán contados a partir del 31 de diciembre del año del evento que les dé inicio.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.8. Plazos de ProtecciónArt.66.  
Artículo 66.-

En los casos de herencia yacente, no habrá sucesión legal en favor de ninguna entidad del Estado, por lo que la propiedad de los derechos de autor pasará de inmediato al dominio público.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.9. Excepciones a la Protección Art.67.

Artículo 67.- (\*)

Las noticias con carácter de prensa informativo no gozan de la protección de esta ley; sin embargo, el medio que las reproduzca o retransmita estará obligado a consignar la fuente original de donde se tomó la información.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. LG# 21 de 31 de enero del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.9. Excepciones a la ProtecciónArt.68.  
Artículo 68.-

Los artículos de actualidad, publicados en revistas o periódicos, pueden ser reproducidos, Si ello no ha sido expresamente prohibido, debiendo - en todo caso - citarse la fuente de origen.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.9. Excepciones a la ProtecciónArt.69.  
Artículo 69.-

Pueden publicarse en la prensa, radio y televisión periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados en las asambleas deliberadas o en reuniones públicas, así como los alegatos ante los tribunales de justicia; sin embargo, no podrán publicarse en impreso separado o en colección, sin el permiso del autor.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.9. Excepciones a la ProtecciónArt.70  
Artículo 70-

Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes, siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.9. Excepciones a la ProtecciónArt.71.  
Artículo 71.-

Es lícita la reproducción fotográfica, o por otros procesos pictóricos, de las estatuas, monumentos y otras obras de arte, adquiridos por el poder público, expuestos en las calles, jardines y museos.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.9. Excepciones a la ProtecciónArt.72.  
Artículo 72.-

Es libre la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, en los establecimientos comerciales que venden aparatos receptores electrodomésticos o fonogramas, para demostración a su clientela.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.9. Excepciones a la ProtecciónArt.73.  
Artículo 73.-

Es libre la representación teatral y la ejecución musical, cuando se realicen en el hogar para beneficio exclusivo del círculo familiar. También lo serán cuando se realicen para fines exclusivamente didácticos, siempre que no haya ánimo de lucro ni ningún tipo de compensación económica.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.9. Excepciones a la ProtecciónArt.74.  
Artículo 74.-

También es libre la reproducción de una obra didáctica o científica, efectuada personal y exclusivamente por el interesado para su propio uso y sin ningún ánimo de lucro, directo o indirecto. Esa reproducción deberá realizarse en un solo ejemplar, mecanografiado o manuscrito.

Esta disposición no se aplicará a los programas de computación.

(\*) Así reformado mediante Ley No. 7397 de 28 de abril de 1994, publicada en La Gaceta No. 89 de 10 de mayo de 1994.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.9. Excepciones a la ProtecciónArt.75.  
Artículo 75.-

Se permite a todos reproducir, libremente, las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos, bajo la obligación de conformarse estrictamente con la edición oficial. Los particulares también pueden publicar los códigos y colecciones legislativas, con notas y comentarios, y cada autor será dueño de su propio trabajo.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.1. Derechos de AutorCap.9. Excepciones a la ProtecciónArt.76.  
Artículo 76.-

La publicación del retrato es libre, cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público, o que se hubieran desarrollado en público.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.2. Derechos Conexos  
Cap.1. Artistas, Intérpretes y Ejecutantes Art.77.  
Artículo 77.-

Se entiende por:

a ) " Artista ": todo actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística.

b ) " Fijación ": la incorporación de sonidos, de imágenes o de sonidos e imágenes sobre un soporte material permanente, que permita su reproducción o su comunicación al público.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.2. Derechos ConexosCap.1. Artistas, Intérpretes y EjecutantesArt.78.  
Artículo 78.- (\*)

Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los artistas, intérpretes o ejecutantes, sus mandatarios, herederos, sucesores o cesionarios, a título oneroso o gratuito, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión y retransmisión, por radio o televisión o cualquier otra forma de uso, de sus interpretaciones o ejecuciones.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. LG# 21 de 31 de enero del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.2. Derechos ConexosCap.1. Artistas, Intérpretes y EjecutantesArt.79.

Artículo 79.-

El intérprete puede oponerse a la emisión de sus interpretaciones, siempre que de ésta se origine un grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos o económicos; además, tiene el derecho de exigir la mención de su nombre, cuando la interpretación sea comunicada al público mediante la ejecución pública o la radiodifusión.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.2. Derechos ConexosCap.1. Artistas, Intérpretes y EjecutantesArt.80.

Artículo 80.-

Para el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley, las orquestas y los conjuntos locales e instrumentales, estarán representados por los respectivos directores, los cuales se consideran intérpretes de las grabaciones instrumentales, para los efectos de la letra a ) del artículo 84.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.2. Derechos ConexosCap.1. Artistas, Intérpretes y EjecutantesArt.81.

Artículo 81.-

Se entiende por:

- a ) " Productor de fonogramas ": la empresa grabadora que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.
- b ) " Fonograma ": toda fijación sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.
- c ) " Videograma ": la primera fijación de secuencias de imágenes, con o sin sonidos, que pueda ser reproducida en películas, videodisco, videocasete o cualquier otro soporte material.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.2. Derechos ConexosCap.1. Artistas, Intérpretes y EjecutantesArt.82.

Artículo 82.- (\*)

Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los productores de fonogramas o videogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La reproducción, directa o indirecta, de sus fonogramas o videogramas.
- b) La primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.
- c) El arrendamiento comercial al público de los originales o las copias.
- d) La importación de copias del fonograma, elaboradas sin la autorización del productor.
- e) La transmisión y retransmisión por radio y televisión.
- f) La ejecución pública por cualquier medio o forma de utilización.
- g) La disposición al público de sus fonogramas ya sea por hilo, cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélites o cualquier otro medio análogo que posibilite al público el acceso o la comunicación remota de obras protegidas, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. LG# 21 de 31 de enero del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.2. Derechos ConexosCap.1. Artistas, Intérpretes y EjecutantesArt.83.  
Artículo 83.-

Cuando un fonograma o videograma, publicado con fines comerciales, o una reproducción de ese fonograma o videograma, se utilice directamente para la radiodifusión o para cualquier forma de comunicación, en locales frecuentados por el público ( como los citados en el artículo 49 ) el usuario obtendrá autorización previa del productor y le pagará a éste una remuneración equitativa y única, que será destinada a su propio pago, al de los artistas, intérpretes y ejecutantes.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.2. Derechos ConexosCap.1. Artistas, Intérpretes y EjecutantesArt.84.  
Artículo 84.-

Salvo convenio entre los artistas, intérpretes, ejecutantes y el productor, la mitad de la suma recibida por el productor, deducidos los gastos de recaudación y administración, será pagada por éste a los artistas, intérpretes y ejecutantes, quienes, de no haber celebrado convenio especial, la dividirán entre ellos, de la siguiente forma:

- a ) El cincuenta por ciento se abonará al intérprete; entendiéndose por tal el cantante o conjunto vocal u otro artista, que figure en primer plano en la etiqueta del fonograma.
- b ) El cincuenta por ciento será abonado a los músicos acompañantes y miembros del coro, que participaron en la fijación, dividido en partes iguales entre todos ellos. Si éstos no se presentaren a reclamar esas sumas, en un plazo de doce meses, el productor deberá girarlas, globalmente, a la asociación o sindicato de la categoría profesional correspondiente.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.2. Derechos ConexosCap.2. Organismos de Radiodifusión Art.85.  
Artículo 85.-

Se entiende por:

- a ) " Organismo de radiodifusión ": la empresa, de radio o de televisión que transmita programas al público.
- b ) " Emisión de transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonidos, o de sonidos sincronizados con imágenes, para su recepción por el público
- c ) " Retransmisión: la emisión simultánea o posterior de una emisión de un organismo de radiodifusión, efectuada por otro organismo de radiodifusión.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.2. Derechos ConexosCap.2. Organismos de RadiodifusiónArt.86.  
Artículo 86.- (\*)

Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos del autor, los organismos de radiodifusión gozan del derecho de autorizar o prohibir la fijación y reproducción de sus emisiones, la retransmisión, la ulterior distribución y la comunicación, al público, de sus emisiones de televisión en locales de frecuentación colectiva.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. LG# 21 de 31 de enero del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.2. Derechos ConexosCap.3. Plazos de Protección  
Art.87.

**Artículo 87.- (\*)**

La duración de la protección concedida por la presente ley a los derechos conexos será de setenta años, contados a partir del 31 de diciembre de años en que se realizó la fijación, tuvo lugar la interpretación o ejecución o tuvo lugar la radiodifusión.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. LG# 21 de 31 de enero del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.3. Enejenación Sucesión  
Cap.1. Enajenación  
Art.88.

**Artículo 88.-**

El titular de derechos de autor o conexos puede enajenar, total o parcialmente, sus derechos patrimoniales.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.3. Enejenación SucesiónCap.1. EnajenaciónArt.89.  
Artículo 89.-

Todo acto de enajenación de una obra literaria o artística o de derecho conexo, sea total o parcial, deberá constar en instrumento público o privado, ante dos testigos.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.3. Enejenación SucesiónCap.1. EnajenaciónArt.90.  
Artículo 90.-

La enajenación de planos, croquis y trabajos semejantes sólo da derecho, a quien los adquiere, para ejecutar la obra tenida en cuenta, sin que pueda reproducirlos, transferirlos o servirse de ellos para otras obras. Todos estos derechos permanecen con el autor, salvo convenio en contrario.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.3. Enejenación SucesiónCap.1. EnajenaciónArt.91.  
Artículo 91.-

Salvo convenio en contrario, la enajenación de obras pictóricas, escultóricas y de artes plásticas en general no confiere al adquirente el derecho de reproducción, el cual permanece con el autor.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.3. Enejenación SucesiónCap.1. EnajenaciónArt.92.  
Artículo 92.-

La tradición del negativo fotográfico induce a la presunción de cesión de los derechos de autor sobre el fotograma.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.3. Enejenación SucesiónCap.1. EnajenaciónArt.93.  
Artículo 93.-

El contrato para la venta de la producción futura de un autor o artista no podrá exceder de cinco años, y se extinguirá al finalizar este plazo, aunque se estipule un tiempo mayor.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.3. Enejenación SucesiónCap.2. Sucesión  
Art.94.

**Artículo 94.-**

Para los efectos legales, las obras literarias o artísticas y las producciones conexas serán consideradas bienes muebles, aplicándose las reglas vigentes del Código Civil sobre derecho sucesorio, salvadas las disposiciones específicas de esta ley.



---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.4. Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos  
Art.95.

Artículo 95.- (\*)

Se establecerá, en la ciudad capital de la República, una oficina con el nombre de Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, adscrita al Registro Público de la Propiedad Esta oficina estará a cargo de un director, llamado Registrador Nacional de Derechos de Autor y Conexos y por el personal que el movimiento y circunstancias determinen. Para ocupar el cargo de Registrador, será requisito indispensable ser licenciado en Derecho.

Además de las funciones consagradas en esta Ley, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en la persona de su Director, podrá decretar medidas cautelares bajo los términos y las condiciones establecidas en la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual.

(\*) El segundo párrafo del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.96.

Artículo 96.-

En el manual de clasificación de puestos de la Dirección General de Servicio Civil, será creado un nuevo código bajo la nomenclatura de Registrador Nacional de Derechos de Autor y Conexos. En las ausencias temporales, el Registrador Nacional de Derechos de Autor y Conexos será suplido por el empleado que, en orden descendiente, ocupe la más alta jerarquía en esa oficina.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.97.

Artículo 97.-

El Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos llevará separadamente, los siguientes libros: diario general de entradas; índice general; registro de obras literarias; registro de películas cinematográficas; registro de obras musicales; coreografías y pantomimas; registro de pinturas; dibujos; fotografías y diseños; registros de editores; impresos y periódicos; registro de traducciones; registro de representación de autores; registro de seudónimos; registro de fonogramas; registro de programas radiales y televisionados; registro de otras obras; registro de contratos de edición; registro de contratos de representación; registro de actos de enajenación y registro de otros contratos con vinculación a la propiedad intelectual. Cada uno de estos libros tendrá el libro índice correspondiente.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.98.

Artículo 98.-

El autor que emplee seudónimo podrá inscribirlo en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.99.

Artículo 99.-

Los libros del Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos deberán acatar los mismos requisitos de los usados por los otros registros, según lo determinan las leyes aplicables.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.100.

Artículo 100.-

La apertura y cierre de estos libros deberá llevar un asiento firmado por el Registrador, en el cual conste su destinación, la hora, día y fecha de apertura y cierre, así como el número de libro, el de folios y cualquier otra circunstancia que el Registrador considere oportuno hacer constar.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.101.

Artículo 101.-

La protección prevista en la presente ley lo es por el simple hecho de la creación independiente de cualquier formalidad o solemnidad.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.102.

Artículo 102.-

Para mejor seguridad, los titulares de derechos de autor y conexos podrán registrar sus producciones en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, lo cual sólo tendrá efectos declarativos. También podrán ser inscritos los actos o documentos relativos a negocios jurídicos de derechos de autor y conexos

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.103.(\*).

Artículo 103.- (\*)

Para inscribir una producción, el interesado presentará, ante el Registrador, una solicitud escrita con los siguientes requisitos:

- 1 ) Nombre, apellidos y domicilio del solicitante, indicando si actúa en nombre propio o en representación de alguien, en cuyo caso deberá acompañar certificación de esto e indicar el nombre, apellidos y domicilio del representado.
- 2 ) Nombre, apellidos y domicilio del autor, del editor y del impresor, así como sus calidades.
- 3 ) Título de la obra, género, lugar y fecha de publicación y demás características que permitan determinarla con claridad.
- 4 ) En el caso de fonogramas, se indicará también el nombre del intérprete y el número de catálogo.
- 5) Cuando se trate de inscribir un programa de cómputo o una base de datos, la solicitud se presentará con cualquiera de los siguientes elementos: el programa, la descripción o el material auxiliar.

(\*) Así reformado mediante Ley No. 7397 de 28 de abril de 1994, publicada en La Gaceta No. 89 de 10 de mayo de 1994.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.104.

Artículo 104.-

Cuando la obra sea cinematográfica, para su inscripción se hará la siguiente relación:

- a ) Todo lo que se indica en el artículo anterior.
- b ) Una relación de tallada del argumento, diálogo, escenarios y música.

c ) Nombre y apellidos del argumentista, compositor, director y artistas principales.

ch ) El metraje de la película.

Además, se acompañarán tantas fotografías como escenas principales tenga la película, en las que pueda apreciarse, por confrontación, si se trata de la obra original.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.105.

Artículo 105.-

El registro de actos y documentos en el RNDAA se hará por medio de solicitud, la cual deberá ser autenticada por un licenciado en Derecho. Al ser aceptada tal inscripción y una vez asentada en el libro o libros del Registro, el interesado deberá firmarla.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.106.

Artículo 106.- (\*)

Toda persona física o jurídica, pública o privada responsable de reproducir una obra por medios impresos, magnéticos, electrónicos, electromagnéticos o cualquier otro, deberá depositar, durante los ocho días siguientes a la publicación, un ejemplar de tal reproducción en las: bibliotecas de la Universidad Estatal a Distancia, Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional, Asamblea Legislativa, Biblioteca Nacional, del Ministerio de Justicia y Gracia, la Dirección General del Archivo Nacional, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. El ejemplar para el registro precitado deberá acompañarse con los documentos de recibo de las otras instituciones.

El incumplimiento con cualquiera de estas organizaciones se sancionará con multa equivalente al valor total de la reproducción.

(\*) Así reformado mediante Ley No. 7397 de 28 de abril de 1994, LG# 89 de 10 de mayo de 1994. (Con respecto a su versión anterior)

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. LG# 21 de 31 de enero del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.107.

Artículo 107.-

Cuando se trate de una obra inédita, basta con presentar un sólo ejemplar de ella en copia escrita a máquina, Sin enmiendas, raspaduras, ni enterrrenglonados; con la firma del autor, autenticada por un abogado. Si la obra inédita es teatral o musical, será suficiente presentar copia manuscrita, con la firma del autor, autenticada por un abogado

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.108.

Artículo 108.-

Cuando se trate de una obra artística y única, tal como un cuadro o un busto, un retrato, una pintura, un dibujo u otra obra plástica, el depósito se hará entregando una relación de sus características, acompañando fotografías de frente y de perfil, según el caso.

Para inscribir planos, croquis, mapas, fotografías y fonogramas, se depositará una copia o ejemplar en el Registro Nacional de Autores y Conexos.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.109.

**Artículo 109.-**

La inscripción se hará en el libro o libros que lleva el Registro, a favor de la persona que figure en la obra como autor de ella, coautores, adaptadores o colectores, según lo ordena la presente ley. En los casos de obras anónimas o seudónimas, los derechos se inscribirán a nombre del editor, excepto que el seudónimo esté registrado. Si la obra fuere póstuma, los derechos se inscribirán a nombre de los causahabientes del autor, después de comprobar esa calidad. El fonograma se inscribirá a nombre del productor. El programa de radio o televisión se inscribirá a nombre del organismo de radiodifusión

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.110.

**Artículo 110.-**

Para poder registrar los actos de enajenación, así como los contratos de traducción, edición y participación, como cualquier otro acto o contrato vinculado con los derechos de autor o conexos, será necesario exhibir, ante el Registrador, el respectivo instrumento o título, con la firma del otorgante autenticada por un abogado.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.111.

**Artículo 111.-**

Los representantes o administradores de las obras teatrales o musicales podrán solicitar la inscripción de sus poderes o contratos, en el Registro, el que deberá otorgar un certificado, que será suficiente, por sí sólo para el ejercicio de los derechos conferidos por esta ley. Las sociedades recaudadoras encargadas de representar y administrar los derechos de autor y conexos de sus afiliados y representados deberán comprobar, ante el Registrador, que tienen esa facultad para ejercer la representación y administración de los derechos de esos terceros.

(\*) Ley 7686 de 6 de agosto de 1997

Interpretación auténtica:

Artículo Único. Interpretase auténticamente que en los artículos 111, 132, 133 y 156 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683, de 14 de octubre de 1982, los términos "Sociedad" y "Sociedades" no se refieren exclusivamente a las sociedades mercantiles contempladas en la Legislación Costarricense y comprende y comprende las asociaciones inscritas conforme a la Ley de Asociaciones, No. 218 de 8 de agosto de 1939

(\*) La constitucionalidad de la interpretación auténtica del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 04-013160-0007-CO. BJ#24 de 3 de febrero del 2005.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.112.

**Artículo 112.-**

Efectuada la inscripción, el Registrador expide y entrega de inmediato un certificado a la persona que realizó la inscripción de la obra.

En el certificado se hará constar la fecha, el tomo y el folio en que se hizo el registro, el título de la obra registrada, el nombre, apellidos y domicilio, del autor, coautores, traductor, adaptador, colector, editor y causahabientes, a cuyo nombre hayan sido inscritos esos derechos, así como cualquier otra característica que contribuya para identificar la obra, además del sello y firma del Registrador.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.113.

Artículo 113.- (\*)

Aceptada la solicitud de inscripción por estar a derecho, el registrador ordenará la publicación de un edicto resumido en el diario oficial. Pasados treinta días hábiles sin oposición, se procederá a inscribir la obra a favor del solicitante. Las obras inéditas no requerirán publicarse.

(\*) La segunda frase del presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. LG# 21 de 31 de enero del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.114.

Artículo 114.-

Cuando el Registrador deniegue una inscripción, el solicitante tiene derecho al recurso administrativo de revocatoria, ante el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.115.

Artículo 115.-

Si el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes mantiene firme la decisión del Registrador, negando la inscripción, el solicitante tiene derecho - de recurrir a los tribunales comunes, para impugnar aquella resolución

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.4.Cap.1. Registro Nacional de Derechos de Autor y ConexosArt.116.

Artículo 116.-

La certificación expedida por el Registrador hará plena prueba de que la obra está registrada a nombre de la persona que en ella se indique, salvo que, por decisión judicial inapelable, la inscripción sea declarada fraudulenta.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y Civiles Cap.1. Sanciones y Procedimientos Penales Art.117.(\*)

Artículo 117.- (\*)

Incorre en prisión de uno a tres meses:

- a ) El responsable por la representación, ejecución o audición públicas, o la transmisión de obra literaria o artística, protegida, sin autorización de su autor.
- b ) El responsable por la transmisión o la ejecución pública de fonogramas protegidos, sin la autorización de su productor.
- c ) El que viole cualquier determinación de la presente ley, cuando el delito no sea penado específicamente con otra pena. ( \* )

(\*) El inciso c) del presente artículo fue declarado inconstitucional mediante voto No. 3004-92. Ver acción No. 738-90.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.1. Sanciones y Procedimientos PenalesArt.118.

Artículo 118.- (\*)

Incurre en prisión de tres a ocho meses:

- a ) El que reproduzca, en obra suya, trozos de obra ajena protegida, en proporción superior al número de palabras o compases previsto en el artículo 70.
- b ) El que se apropie del título original ajeno protegido, de obra o periódico.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.1. Sanciones y Procedimientos PenalesArt.119.(\*).

Artículo 119.- (\*)

Incurre en prisión de uno a tres años:

- a ) El que inscriba como suyos, en el RNDAA, obra literaria o artística, fonograma, interpretación o ejecución, fijada, o no, o transmisión, ajenos y protegidos.
- b ) El que reproduzca obra literaria o artística protegida sin la autorización de su autor.
- c ) El que reproduzca fonograma protegido sin la autorización de su productor.
- ch ) El que fije y reproduzca, o transmita interpretación o ejecución protegidas, sin autorización del artista.
- d ) El que fije y reproduzca, o retransmita emisión protegida sin autorización del organismo de radiodifusión.
- e ) El editor o impresor que produzca un número superior de ejemplares, del convenido con el autor de la obra.
- f ) El que adapte, transporte, traduzca, modifique, compendie o refunda obra ajena protegida, sin la autorización del autor.
- g ) El que dolosamente, con el título cambiado o suprimido y con el texto alterado, publique obra ajena protegida, como si fuere propia, o de otro autor.
- h ) El que venda, distribuya, guarde en depósito, importe o exporte ejemplares, fraudulentamente reproducidos, o de otra forma concurra en la defraudación del autor, del artista, del productor de fonogramas o del organismo de radiodifusión.
- i) El que alquile o dé en arrendamiento ejemplares de obras o fonogramas sin la autorización del titular del derecho.

(\*) Así reformado mediante Ley No. 7397 de 28 de abril de 1994, publicada en La Gaceta No. 89 de 10 de mayo de 1994.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.1. Sanciones y Procedimientos PenalesArt.120.

Artículo 120.- (\*)

La autorización del titular de derechos de autor y conexos será siempre expresa y escrita y se presumirá ilícita toda reproducción o utilización hecha por quien no la tenga.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.1. Sanciones y Procedimientos PenalesArt.121.

Artículo 121.-

El que, sin ser autor, editor, ni causahabiente ni representante de alguno de ellos, se atribuya falsamente cualquiera de estas calidades y, mediante la acción accesoria que consagra esta ley, obtenga que la autoridad suspenda la representación o la ejecución pública lícita de una obra, será sancionado con diez a treinta días de multa, sin perjuicio de los daños económicos que cause con su acción dolosa.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.1. Sanciones y Procedimientos PenalesArt.122.

Artículo 122.- (\*)

Las sanciones establecidas en los artículos anteriores, serán aumentadas en un tercio, si las personas a quien se les aplica son reincidentes específicos.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.1. Sanciones y Procedimientos PenalesArt.123.

Artículo 123.-

A petición del ofendido, la reincidencia en la representación, ejecución o audición públicas no autorizadas, podrá ser sancionada con la suspensión temporal o definitiva del permiso concedido para el funcionamiento del teatro sala de espectáculos, conciertos o festivales, cine, salón de baile, estación de radio o televisión, u otro local en que se represente, recite, ejecute o exhiba obras literarias o artísticas o fonogramas.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.1. Sanciones y Procedimientos PenalesArt.124.

Artículo 124.- (\*)

Los procesos a que den lugar las infracciones a esta ley, serán de conocimiento de los tribunales penales comunes, según las reglas generales sobre competencia y jurisdicciones indicadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el juicio sumario será sobre la base de lo que establece el Código de Procedimientos Penales.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.1. Sanciones y Procedimientos PenalesArt.125.(\*).

Artículo 125.- (\*)

La reproducción ilícita y los equipos utilizados para ella, deben ser secuestrados y adjudicados en la sentencia penal condenatoria, al titular de los derechos defraudados.

(\*) Así reformado mediante Ley No. 7397 de 28 de abril de 1994, publicada en La Gaceta No. 89 de 10 de mayo de 1994.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.1. Sanciones y Procedimientos PenalesArt.126.

Artículo 126.- (\*)

La acción penal, que origina las infracciones a esta ley, es pública y puede ser iniciada por denuncia o acusación.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.1. Sanciones y Procedimientos PenalesArt.127.

Artículo 127.- (\*)

Transcurridos tres años, a partir del hecho que dé motivo al ejercicio de las acciones penales que consagra esta ley, no podrá entablarse procedimiento penal alguno contra los infractores, por haber prescrito la acción.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.2. Sanciones y Procedimientos Civiles Art.128.

Artículo 128.- (\*)

La acción civil, para la reparación del daño o perjuicio causado por las infracciones a esta ley, puede obtenerse dentro del proceso penal, o por separado ante la jurisdicción competente. Si el ofendido recurre al juicio civil, serán dos juicios independientes y la sentencia definitiva que recaiga en uno de ellos, no tendrá calidad de excepción de cosa juzgada en el otro juicio.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.2. Sanciones y Procedimientos CivilesArt.129.

Artículo 129.- (\*)

Las cuestiones que se susciten con motivo de esta ley, ya sea en la aplicación de sus disposiciones o como consecuencia de los actos y hechos jurídicos vinculados con los derechos de autor y derechos conexos, serán de conocimiento de los tribunales civiles, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a jurisdicción y competencia.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.2. Sanciones y Procedimientos CivilesArt.130.

Artículo 130.- (\*)

El autor, el artista, el productor de fonogramas y quien tenga la representación legal o convencional de ellos, puede pedir a la autoridad judicial el secuestro preventivo de:

- 1) Toda obra, edición y ejemplares fraudulentamente reproducidos, y las máquinas y equipos utilizados en la defraudación.
- 2) El producto que se haya obtenido con la enajenación o alquiler de tales obras, edición o ejemplares.
- 3) El producto de los espectáculos teatrales, cinematográficos, filarmónicos o de cualquier otro.



(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.2. Sanciones y Procedimientos CivilesArt.131.

Artículo 131.- (\*)

Las personas indicadas en el artículo anterior pueden pedir, a la autoridad judicial correspondiente, que vede, prohíba, o suspenda la representación, ejecución, audición o exhibición públicas de una obra teatral, musical, cinematográfica, fonogramas o cualquier otra semejante, que se haga sin la debida autorización del titular de los derechos de autor o derechos conexos.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.2. Sanciones y Procedimientos CivilesArt.132.

Artículo 132.- (\*)

Las sociedades nacionales o extranjeras, legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos, serán consideradas como mandatarias de sus asociados y representados, para todos los fines de derecho, por el simple acto de afiliación a ellas, salvo disposición expresa en contrario, pudiendo actuar, administrativa o judicialmente, en defensa de los intereses; morales y patrimoniales de sus afiliados.

(\*) Ley 7686 de 6 de agosto de 1997

Interpretación auténtica:

Artículo Único. Interpretase auténticamente que en los artículos 111, 132, 133 y 156 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683, de 14 de octubre de 1982, los términos "Sociedad" y "Sociedades" no se refieren exclusivamente a las sociedades mercantiles contempladas en la Legislación Costarricense y comprende y comprende las asociaciones inscritas conforme a la Ley de Asociaciones, No. 218 de 8 de agosto de 1939

(\*) La constitucionalidad de la interpretación auténtica del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 04-013160-0007-CO. BJ#24 de 3 de febrero del 2005.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.2. Sanciones y Procedimientos CivilesArt.133.

Artículo 133.- (\*)

Para poder ejercer la acción indicada en los artículos anteriores es necesario:

1 ) Que la persona que pide el secuestro, la veda, prohibición o suspensión del acto, afirme que ha demandado o va a demandar a la empresa o persona que esté violando o pretenda violar su derecho.

2 ) Que la persona rinda garantía suficiente, para asegurar los posibles perjuicios que pudiera ocasionar, con su acción, al demandado. Cuando la acción sea iniciativa de una sociedad recaudadora de derechos de autor o conexos, mandataria de sus asociados, el juez la dispensará de prestar la garantía citada.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

(\*) Ley 7686 de 6 de agosto de 1997

Interpretación auténtica:

Artículo Único. Interpretase auténticamente que en los artículos 111, 132, 133 y 156 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683, de 14 de octubre de 1982, los términos "Sociedad" y "Sociedades" no se refieren exclusivamente a las sociedades mercantiles contempladas en la Legislación Costarricense y comprende y comprende las asociaciones inscritas conforme a la Ley de Asociaciones, No. 218 de 8 de agosto de 1939

(\*) La constitucionalidad de la interpretación auténtica del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 04-013160-0007-CO. BJ#24 de 3 de febrero del 2005.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.2. Sanciones y Procedimientos CivilesArt.134.

Artículo 134.- (\*)

Las medidas previstas en los artículos anteriores serán decretadas inmediatamente, previa la garantía necesaria para los posibles perjuicios que, con la acción, se puedan ocasionar al empresario u organización del espectáculo. La acción puede ser ordenada por la agencia judicial de policía o por las delegaciones de la Guardia de Asistencia Rural del lugar del espectáculo, como simple prevención, aunque no tengan competencia para conocer del juicio. Luego se pasarán las diligencias a la autoridad judicial correspondiente. Cubiertos todos los requisitos, el espectáculo será suspendido sin admitir recurso alguno.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.2. Sanciones y Procedimientos CivilesArt.135.

Artículo 135.- (\*)

Para el secuestro, a que se refieren los artículos anteriores, será aplicado, en lo que corresponda, el capítulo VI, del Código de Procedimientos Civiles, sobre embargo preventivo.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.2. Sanciones y Procedimientos CivilesArt.136.

Artículo 136.- (\*)

Los acreedores de una empresa teatral o cualquier otra semejante no pueden secuestrar la parte del producto de los espectáculos, que corresponda al autor o a los artistas, ni tampoco ésta se considerará incluida en el decreto de embargo ordenado por la autoridad judicial.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.2. Sanciones y Procedimientos CivilesArt.137.

Artículo 137.- (\*)

La demanda contendrá todos los requisitos exigidos por el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.2. Sanciones y Procedimientos CivilesArt.138.

Artículo 138.- (\*)

Presentada y aceptada la demanda, la autoridad judicial conferirá traslado al demandado, por el término de diez días hábiles y comunes a todas las partes, para que la conteste. Cuando son varios los demandados, el término corre a partir del día siguiente de la última notificación.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.2. Sanciones y Procedimientos CivilesArt.139.

Artículo 139.- (\*)

Contestada la demanda o vencido el término, la autoridad judicial señalará fecha y hora para que las partes se presenten a juicio verbal, presentando toda su prueba escrita, verbal y pericial que consideren pertinente. Inmediatamente vendrá el período de preguntas y repreguntas, de lo que se levantará un acta. Si la audiencia se prolonga por más de tres horas y el juez lo considera necesario, puede citar para una nueva audiencia a su entero criterio. El juez tiene facultades de ordenar que se practiquen otras pruebas, dentro de un tiempo prudencial. A las partes les asiste el derecho de presentar, dentro de los tres días hábiles siguientes al día que se terminó la audiencia, un alegato escrito resumido de las conclusiones a que llegaron después de haber oído las pruebas, preguntas y repreguntas de la audiencia. Cumplidos todos los términos, el juez tiene quince días hábiles para emitir el fallo. No obstante lo que se dice en los artículos anteriores, como todo en materia civil, las partes, de común acuerdo, pueden ampliar los términos.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.2. Sanciones y Procedimientos CivilesArt.140.

Artículo 140.- (\*)

Como toda cuestión de diferencia patrimonial, entre particulares, las partes pueden someterse a una sentencia compulsiva de árbitros arbitradores o de árbitros juris, aún cuando el asunto se esté ventilando en los tribunales de justicia.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.2. Sanciones y Procedimientos CivilesArt.141.

Artículo 141.- (\*)

En caso de que las partes se decidan por la vía arbitral, estarán sometidas a las disposiciones del título V del Código de Procedimientos Civiles.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.2. Sanciones y Procedimientos CivilesArt.142.

Artículo 142.- (\*)

La sentencia es apelable en el efecto suspensivo, y si la cuantía es superior a diez mil colones tendrá recurso extraordinario de casación.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.2. Sanciones y Procedimientos CivilesArt.143.

Artículo 143.- (\*)

La sentencia definitiva, dictada en esta fase de juicios, puede revisarse por la vía ordinaria; pero mientras no sea revisada tiene carácter de ejecución.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.5. Sanciones y Procedimientos Penales y CivilesCap.2. Sanciones y Procedimientos CivilesArt.144.

Artículo 144.- (\*)

Todas las acciones civiles, previstas en esta ley, en favor de los titulares de los derechos de autor, podrán ser ejercidas durante los tres años posteriores al conocimiento de la infracción.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.6. Disposiciones Generales y Transitorias Cap.1. Disposiciones Generales, Art.145.

Artículo 145.- (\*)

Esta ley declara, como actos esencialmente contrarios a la moralidad pública y sin ninguna protección jurídica, los siguientes: reproducir o poseer escritos, fotografías, cuadros, dibujos, pinturas, litografías, carteles, emblemas, figuras, películas, cinematografías u otras fijaciones sonoras, visuales o audiovisuales, de carácter obsceno, o ejercer el negocio de exhibiciones o el de darlos en préstamo o alquiler.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.6. Disposiciones Generales y TransitoriasCap.1. Disposiciones GeneralesArt.146.

Artículo 146.- (\*)

La disposición anterior no comprende las publicaciones, imágenes, dibujos y objetos destinados a fines exclusiva y comprobadamente científicos, educativos y artísticos y desprovistos, por lo tanto, de intenciones lúbricas.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000. LG# 206 de 27 de octubre del 2000.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.6. Disposiciones Generales y TransitoriasCap.1. Disposiciones

GeneralesArt.147.

Artículo 147.-

Cuando el autor fallezca, dejando inconclusa la obra, el editor o usuario podrá, de común acuerdo con el cónyuge y los herederos consanguíneos de aquél encargar su terminación a tercero, deduciendo en favor de éste, una remuneración proporcional a su trabajo y mencionando su nombre en la publicación.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.6. Disposiciones Generales y TransitoriasCap.1. Disposiciones GeneralesArt.148.

Artículo 148.-

Toda persona tiene derecho a impedir que su busto o retrato se exhiba o se ponga en el comercio, sin su consentimiento expreso o de las personas mencionadas en el artículo 15 de esta ley, si hubiera fallecido. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo, indemnizando los perjuicios ocasionados con su nueva decisión.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.6. Disposiciones Generales y TransitoriasCap.1. Disposiciones GeneralesArt.149.

Artículo 149.-

Cuando sean varias las personas, cuyo consentimiento es necesario para la publicación de las cartas o para poner en el comercio, o exhibir el busto o retrato de un individuo y haya desacuerdo entre ellas, el asunto se resolverá por la vía judicial.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.6. Disposiciones Generales y TransitoriasCap.1. Disposiciones GeneralesArt.150.

Artículo 150.-

Cuando son varios los sucesores del autor y no se ponen de acuerdo, en cuanto a la publicación de la obra, la manera de editarla, difundirla o venderla, el juez resolverá, en juicio sumario, después de oír a todas las partes.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.6. Disposiciones Generales y TransitoriasCap.1. Disposiciones GeneralesArt.151.

Artículo 151.-

En toda operación de reventa de una obra de arte original o manuscritos originales de escritores y compositores, el autor goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un cinco por ciento del precio de reventa. A la muerte del autor, este derecho de persecución se transmite, por el plazo de cincuenta años al cónyuge y posteriormente a sus herederos consanguíneos.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.6. Disposiciones Generales y TransitoriasCap.1. Disposiciones GeneralesArt.152.

Artículo 152.-

También gozarán de la protección, prevista en los artículos 78 y 79, los artistas de variedades, tales como acróbatas, magos, payasos, trapevistas, domadores y otros, que no interpreten o ejecuten obras, pero participen profesionalmente en espectáculos públicos.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.6. Disposiciones Generales y TransitoriasCap.1. Disposiciones GeneralesArt.153.

Artículo 153.-

También gozarán de la protección prevista en el artículo 78, los atletas, aficionados y profesionales, que actúen en público. El ejercicio del derecho corresponderá al club o entidad deportiva a que pertenezcan; pero, cuando ésta perciba de los usuarios una compensación económica por la transmisión, fijación o reproducción del juego o espectáculo, la mitad de la cantidad neta recaudada será distribuida entre los atletas participantes, en partes iguales.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.6. Disposiciones Generales y TransitoriasCap.1. Disposiciones GeneralesArt.154.

Artículo 154.-

Las diversas formas de uso son independientes entre ellas, por lo que la autorización para fijar la obra o producción no autoriza para ejecutarla o transmitirla o viceversa.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.6. Disposiciones Generales y TransitoriasCap.1. Disposiciones GeneralesArt.155.

Artículo 155.-

Se tendrá como autor de la obra protegida, salvo prueba en contrario, el individuo cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella, en la forma habitual.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.6. Disposiciones Generales y TransitoriasCap.1. Disposiciones GeneralesArt.156.

Artículo 156.-

Todos los actos atribuidos al autor, al artista, al productor de fonogramas o al organismo de radiodifusión podrán ser practicados por sus mandatarios con poderes específicos, sus causahabientes y derechohabientes, o la sociedad recaudadora que lo represente legítimamente.

(\* ) Ley 7686 de 6 de agosto de 1997

Interpretación auténtica:

Artículo Único. Interpretase auténticamente que en los artículo 111, 132, 133 y 156 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683, de 14 de octubre de 1982, los términos "Sociedad" y "Sociedades" no se refieren exclusivamente a las sociedades mercantiles contempladas en la Legislación Costarricense y comprende y comprende las asociaciones inscritas conforme a la Ley de Asociaciones, No. 218 de 8 de agosto de 1939

(\* ) La constitucionalidad de la interpretación auténtica del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 04-013160-0007-CO. BJ#24 de 3 de febrero del 2005.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.6. Disposiciones Generales y TransitoriasCap.1. Disposiciones GeneralesArt.157.

Artículo 157.-

Cuando el título de una revista o periódico sea característico no podrá utilizarse en otro sin el correspondiente permiso del propietario del periódico. La protección concedida a estos títulos se extenderá hasta cinco años después de aparecida la última publicación.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tít.6. Disposiciones Generales y TransitoriasCap.2. Disposiciones Transitorias, Art.158.

Artículo 158.-

Mientras no se establezca la Oficina de Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, las funciones del Registrador seguirá desempeñándolas el Director de la Biblioteca Nacional, en estricto cumplimiento de las normas que establece esta ley.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.6. Disposiciones Generales y TransitoriasCap.2. Disposiciones TransitoriasArt.159.

Artículo 159.-

Las obras que, al entrar en vigencia esta ley, se encuentren registradas en la Biblioteca Nacional y que pertenezcan al dominio privado, mantendrán los derechos adquiridos, sin tener que llenar ninguna formalidad.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.6. Disposiciones Generales y TransitoriasCap.2. Disposiciones TransitoriasArt.160.

Artículo 160.-

Subsidiariamente a esta ley, se aplicará el Derecho Mercantil y el Derecho Civil.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.6. Disposiciones Generales y TransitoriasCap.2. Disposiciones TransitoriasArt.161.

Artículo 161.-

Esta ley deroga, en lo pertinente, a la No. 40 del 27 de junio de 1896, en lo que se refiere a propiedad intelectual; a la No. 1568 de 1953; al decreto No. 32 del 25 de mayo de 1948 y a la ley No. 2834 de 1961, así como al capítulo nueve, sección sexta, del título primero, libro segundo del Código de Comercio, y a cualquier otra disposición que se le oponga.

---

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683Tit.6. Disposiciones Generales y TransitoriasCap.2. Disposiciones TransitoriasArt.162.

Artículo 162.-

Rige a partir de su publicación.

Copia fiel de la versión digital en Masterlex

# Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

## Acta de París

del 24 julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979

*Texto oficial español* **Organización Mundial de la Propiedad Intelectual  
Ginebra 1998**

## **PUBLICACIÓN OMPI**

**No. 287(S)**

**ISBN 92-805-0475-4**

**OMPI 1993**

**Reimpresión de 1995, 1997, 1998**

**Texto oficial español establecido  
en virtud del Artículo 37, 1) (b)**

## **Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas**

del 9 de septiembre de 1886, completado en PARIS el 4 de mayo de 1896, revisado en BERLIN el 13 de noviembre de 1908, completado en BERNA el 20 de marzo de 1914 y revisado en ROMA el 2 de junio de 1928, en BRUSELAS el 26 de junio de 1948, en ESTOCOLMO el 14 de julio de 1967 en PARIS el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979

## **INDICE**

**Artículo primero:** *Constitución de una Unión*

**Artículo 2:** *Obras protegidas:* 1. « Obras literarias y artísticas »; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias

**Artículo 2bis:** *Posibilidad de limitar la protección de algunas obras:* 1. Determinados discursos; 2. Algunas utilidades de conferencias y alocuciones; 3. Derecho de reunir en colección estas obras

**Artículo 3:** *Criterios para la protección:* 1. Nacionalidad del autor; lugar de publicación de la obra; 2. Residencia del autor; 3. Obras « publicadas »; 4. Obras « publicadas simultáneamente »

**Artículo 4:** *Criterios para la protección de obras cinematográficas, obras arquitectónicas y algunas obras de artes gráficas y plásticas*

**Artículo 5:** *Derechos garantizados:* 1. y 2. Fuera del país de origen; 3. En el país de origen; 4. « País de origen »

**Artículo 6:** *Posibilidad de restringir la protección con respecto a determinadas obras de nacionales de algunos países que no pertenezcan a la Unión:* 1. En el país en que la obra se publicó por primera vez y en los demás países; 2. No retroactividad; 3. Notificación



**Artículo 6bis: Derechos morales:** 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales

**Artículo 7: Vigencia de la protección:** 1. En general; 2. Respecto de las obras cinematográficas; 3. Respecto de las obras anónimas o seudónimas; 4. Respecto de las obras fotográficas y las artes aplicadas; 5. Fecha de partida para calcular los plazos; 6. Plazos superiores; 7. Plazos menos extensos; 8. Legislación aplicable; « cotejo » de plazos

**Artículo 7bis: Vigencia de la protección de obras realizadas en colaboración**

**Artículo 8: Derecho de traducción**

**Artículo 9: Derecho de reproducción:** 1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales

**Artículo 10: Libre utilización de obras en algunos casos:** 1. Citas; 2. Ilustración de la enseñanza; 3. Mención de la fuente y del autor

**Artículo 10bis: Otras posibilidades de libre utilización de obras:** 1. De algunos artículos y obras radiodifundidas; 2. De obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad

**Artículo 11: Algunos derechos correspondientes a obras dramáticas y musicales:** 1. Derecho de representación o de ejecución públicas y de transmisión pública de una representación o ejecución; 2. En lo que se refiere a las traducciones

**Artículo 11bis: Derechos de radiodifusión y derechos conexos:** 1. Radiodifusión y otras comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante altavoz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida; 2. Licencias obligatorias; 3. Grabación; grabaciones efímeras

**Artículo 11ter: Algunos derechos correspondientes a las obras literarias:** 1. Derecho de recitación pública y de transmisión pública de una recitación; 2. En lo que concierne a las traducciones

**Artículo 12: Derecho de adaptación, arreglo y otra transformación**

**Artículo 13: Posibilidad de limitar el derecho de grabar obras musicales y la letra respectiva:** 1. Licencias obligatorias; 2. Medidas transitorias; 3. Decomiso de la importación de ejemplares hechos sin la autorización del autor

**Artículo 14: Derechos cinematográficos y derechos conexos:** 1. Adaptación y reproducción cinematográficas; distribución; representación, ejecución pública y transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas; 2. Adaptación de realizaciones cinematográficas; 3. Falta de licencias obligatorias

**Artículo 14bis: Disposiciones especiales relativas a las obras cinematográficas:** 1. Asimilación a las obras « originales »; 2. Titulares del derecho de autor; limitación de algunos derechos de determinados autores de contribuciones; 3. Algunos otros autores de contribuciones

**Artículo 14ter: «Droit de suite» sobre las obras de arte y los manuscritos:** 1. Derecho a obtener una participación en las reventas; 2. Legislación aplicable; 3. Procedimiento

**Artículo 15: Derecho de hacer valer los derechos protegidos:** 1. Cuando se ha indicado el nombre del autor o cuando el seudónimo no deje la menor duda sobre la identidad del autor; 2. En el caso de obras cinematográficas; 3. Para las obras anónimas y seudónimas; 4. Para algunas obras no publicadas de autor desconocido

**Artículo 16: Ejemplares falsificados:** 1. Comiso; 2. Comiso de la importación; 3. Legislación aplicable

**Artículo 17: Posibilidad de vigilar la circulación, representación y exposición de obras**

**Artículo 18: Obras existentes en el momento de la entrada en vigor del Convenio:** 1. Podrán protegerse cuando el plazo de protección no haya expirado aún en el país de origen; 2. No podrán protegerse cuando la protección haya expirado en el país en que se reclame; 3. Aplicación de estos principios; 4. Casos especiales

**Artículo 19: Protección más amplia que la derivada del Convenio**

**Artículo 20: Arreglos particulares entre países de la Unión**

**Artículo 21: Disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo:** 1. Referencia al Anexo; 2. El Anexo es parte del Acta

**Artículo 22: Asamblea:** 1. Constitución y composición; 2. Labores; 3. Quórum, votación, observadores; 4. Convocatoria; 5. Reglamento

**Artículo 23: Comité Ejecutivo:** 1. Constitución; 2. Composición; 3. Número de miembros; 4. Distribución geográfica; arreglos particulares; 5. Permanencia en funciones, límites de reelegibilidad, modalidades de la elección; 6. Labores; 7. Convocatoria; 8. Quórum, votación; 9. Observadores; 10. Reglamento

**Artículo 24: Oficina Internacional:** 1. Tareas en general, Director General; 2. Informaciones generales; 3. Revista; 4. Información a los países; 5. Estudios y servicios; 6. Participación en reuniones; 7. Conferencias de revisión; 8. Las demás Tareas

**Artículo 25: Finanzas:** 1. Presupuesto; 2. Coordinación con las otras Uniones; 3. Recursos; 4. Contribuciones; posible prórroga del presupuesto anterior; 5. Tasas y sumas debidas; 6. Fondo de operaciones; 7. Anticipos del gobierno que acoge; 8. Verificación de cuentas

**Artículo 26: Modificaciones:** 1. Disposiciones que la Asamblea podrá modificar; propuestas; 2. Adopción; 3. Entrada en vigor

**Artículo 27: Revisión:** 1. Objetivo; 2. Conferencias; 3. Adopción

**Artículo 28: Aceptación y entrada en vigor del Acta respecto de los países de la Unión:** 1. Ratificación, adhesión; posibilidad de excluir algunas disposiciones; retiro de la exclusión; 2. Entrada en vigor de los artículos 1 a 21 y del Anexo; 3. Entrada en vigor de los artículos 22 a 38

**Artículo 29: Aceptación y entrada en vigor respecto de países externos a la Unión:** 1. Adhesión; 2. Entrada en vigor

**Artículo 29bis: Efecto de la aceptación del Acta con el fin de aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la OMPI**

**Artículo 30: Reservas:** 1. Límites de la posibilidad de formular reservas; 2. Reservas anteriores; reserva relativa al derecho de traducción; retiro de la reserva

**Artículo 31:** *Aplicabilidad a determinados territorios:* 1. Declaración; 2. Retiro de la declaración; 3. Fecha de vigencia; 4. No implica la aceptación de situaciones de hecho

**Artículo 32:** *Aplicabilidad de la presente Acta y de las Actas anteriores:* 1. Entre países que ya son miembros de la Unión; 2. Entre un país que llega a ser miembro de la Unión y otros países miembros de la Unión; 3. Aplicabilidad del Anexo en determinadas relaciones

**Artículo 33:** *Diferencias:* 1. Competencia de la Corte Internacional de Justicia; 2. Reserva respecto de esta competencia; 3. Retiro de la reserva

**Artículo 34:** *Cierre de algunas disposiciones anteriores:* 1. De Actas anteriores; 2. Del Protocolo anexo al Acta de Estocolmo

**Artículo 35:** *Duración del Convenio; Denuncia:* 1. Duración ilimitada; 2. Posibilidad de denuncia; 3. Fecha en que surtirá efecto la denuncia; 4. Moratoria relativa a la denuncia

**Artículo 36:** *Aplicación del Convenio:* 1. Obligación de adoptar las medidas necesarias; 2. Momento a partir del cual existe esta obligación

**Artículo 37:** *Ciáusulas finales:* 1. Idiomas del Acta; 2. Firma; 3. Copias certificadas; 4. Registro; 5. Notificaciones

**Artículo 38:** *Disposiciones transitorias:* 1. Ejercicio del « privilegio de cinco años »; 2. Oficina de la Unión, Director de la Oficina; 3. Sucesión de la Oficina de la Unión

## **Anexo**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS PAÍSES EN DESARROLLO**

**Artículo primero:** *Facultades ofrecidas a los países en desarrollo:* 1. Posibilidad de hacer uso de algunas facultades; declaración; 2. Duración de la validez de la declaración; 3. País que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo; 4. Existencias de ejemplares; 5. Declaraciones respecto de algunos territorios; 6. Límites de la reciprocidad

**Artículo II:** *Limitaciones del derecho de traducción:* 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. a 4. Condiciones en que podrán concederse estas licencias; 5. Usos para los que podrán concederse licencias; 6. Expiración de las licencias; 7. Obras compuestas principalmente de ilustraciones; 8. Obras retiradas de la circulación; 9. Licencias para organismos de radiodifusión

**Artículo III:** *Limitaciones del derecho de reproducción:* 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. a 5. Condiciones en que se podrán conceder estas licencias; 6. Expiración de licencias; 7. Obras a las que se aplica el presente artículo

**Artículo IV:** *Disposiciones comunes sobre licencias previstas en los Artículos II y III:* 1. y 2. Procedimiento; 3. Indicación del autor y del título de la obra; 4. Exportación de ejemplares; 5. Nota; 6. Remuneración

**Artículo V:** *Otra posibilidad de limitar el derecho de traducción:* 1. Régimen previsto por las Actas de 1886 y de 1896. 2. Imposibilidad de cambiar de régimen después de haber elegido el del Artículo II; 3. Plazo para elegir el otro régimen

**Artículo VI:** *Posibilidades de aplicar o de aceptar la aplicación de determinadas disposiciones del Anexo antes de quedar obligado por éste:* 1. Declaración; 2. Depositario y fecha en que la declaración surtirá

efectos Los países de la Unión, animados por el mutuo deseo de proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, Reconociendo la importancia de los trabajos de la Conferencia de Revisión celebrada en Estocolmo en 1967, Han resuelto revisar el Acta adoptada por la Conferencia de Estocolmo, manteniendo sin modificación los **Artículos 1 a 20 y 22 a 26** de esa Acta.

En consecuencia, los Plenipotenciarios que suscriben, luego de haber sido reconocidos y aceptados en debida forma los plenos poderes presentados, han convenido lo siguiente:

## **Artículo primero**

[*Constitución de una Unión*]<sup>1</sup>

Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

## **Artículo 2**

[*Obras protegidas: 1. « Obras literarias y artísticas »; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias*]

1) Los términos « obras literarias y artísticas » comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

2) Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.

5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.

6) Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todos los países de la Unión. Esta protección beneficiará al autor y a sus derechohabientes.

7) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del **Artículo 7.4)** del presente Convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la Unión más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo, si tal protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas.

8) La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.

#### **Artículo 2 bis**

*[Posibilidad de limitar la protección de algunas obras: 1. Determinados discursos; 2. Algunas utilidades de conferencias y alocuciones; 3. Derecho de reunir en colección estas obras]*

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, total o parcialmente, de la protección prevista en el artículo anterior a los discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales.

2) Se reserva también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el **Artículo 11 bis, 1)** del presente Convenio, cuando tal utilización esté justificada por el fin informativo que se persigue.

3) Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en los párrafos precedentes.

#### **Artículo 3**

*[Criterios para la protección: 1. Nacionalidad del autor; lugar de publicación de la obra; 2. Residencia del autor; 3. Obras « publicadas »; 4. Obras « publicadas simultáneamente »]*

1) Estarán protegidos en virtud del presente Convenio:

- (a) los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no;
- (b) los autores que no sean nacionales de alguno de los países de la Unión, por las obras que hayan publicado por primera vez en alguno de estos países o, simultáneamente, en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión.

2) Los autores no nacionales de alguno de los países de la Unión, pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos están asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del presente Convenio.

3) Se entiende por « obras publicadas », las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra. No constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o

cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica.

4) Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra aparecida en dos o más de ellos dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación.

#### **Artículo 4**

*[Criterios para la protección de obras cinematográficas, obras arquitectónicas y algunas obras de artes gráficas y plásticas]*

Estarán protegidos en virtud del presente Convenio, aunque no concurren las condiciones previstas en el

##### **Artículo 3:**

- (a) los autores de las obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión;
- (b) los autores de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión.

#### **Artículo 5**

*[Derechos garantizados: 1. y 2. Fuera del país de origen; 3. En el país de origen; 4« País de origen »*

1) Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.

2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.

3) La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.

4) Se considera país de origen:

- (a) para las obras publicadas por primera vez en alguno de los países de la Unión, este país; sin embargo, cuando se trate de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan términos de protección diferentes, aquél de entre ellos que conceda el término de protección más corto;
- (b) para las obras publicadas simultáneamente en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión, este último país;
- (c) para las obras no publicadas o para las obras publicadas por primera vez en un país que no pertenezca a la Unión, sin publicación simultánea en un país de la Unión, el país de la Unión a que pertenezca el autor; sin embargo, (i) si se trata de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o su residencia habitual en un país de la Unión, éste será el país de origen, y(ii) si se trata de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión, éste será el país de origen.

#### **Artículo 6**

*[Posibilidad de restringir la protección con respecto a determinadas obras de nacionales de algunos países que no pertenezcan a la Unión: 1. En el país en que la obra se publicó por primera vez y en los demás países; 2. No retroactividad; 3. Notificación]*

1) Si un país que no pertenezca a la Unión no protege suficientemente las obras de los autores pertenecientes a alguno de los países de la Unión, este país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de su primera publicación, nacionales de aquel otro país y no tengan su residencia habitual en alguno de los países de la Unión. Si el país en que la obra se publicó por primera vez hace uso de esta facultad, los demás países de la Unión no estarán obligados a conceder a las obras que de esta manera hayan quedado sometidas a un trato especial una protección más amplia que la concedida en aquel país.

2) Ninguna restricción establecida al amparo del párrafo precedente deberá acarrear perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión antes del establecimiento de aquella restricción.

3) Los países de la Unión que, en virtud de este artículo, restrinjan la protección de los derechos de los autores, lo notificarán al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo designado con la expresión « Director General ») mediante una declaración escrita en la cual se indicarán los países incluidos en la restricción, lo mismo que las restricciones a que serán sometidos los derechos de los autores pertenecientes a estos países. El Director General lo comunicará inmediatamente a todos los países de la Unión.

#### **Artículo 6 bis**

*[Derechos morales: 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales]*

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del **párrafo 1)** serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del **párrafo 1)** anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

#### **Artículo 7**

*[Vigencia de la protección: 1. En general; 2. Respecto de las obras cinematográficas; 3. Respecto de las obras anónimas o seudónimas; 4. Respecto de las obras fotográficas y las artes aplicadas; 5. Fecha de partida para calcular los plazos; 6. Plazos superiores; 7. Plazos menos extensos; 8. Legislación aplicable; « cotejo » de plazos]*

1) La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

2) Sin embargo, para las obras cinematográficas, los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta años después que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor, o que si tal hecho no ocurre durante los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, la protección expire al término de esos cincuenta años.

3) Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección concedido por el presente Convenio expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el **párrafo 1)**. Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado periodo, el plazo de protección aplicable será el previsto en el **párrafo 1)**. Los países de la Unión no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace cincuenta años.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un periodo de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.

5) El periodo de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los **párrafos 2), 3) y 4)** anteriores comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primero de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho.

6) Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.

7) Los países de la Unión vinculados por el Acta de Roma del presente Convenio y que conceden en su legislación nacional en vigor en el momento de suscribir la presente Acta plazos de duración menos extensos que los previstos en los párrafos precedentes, podrán mantenerlos al adherirse a la presente Acta o al ratificarla.

8) En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra.

#### **Artículo 7 bis**

*[Vigencia de la protección de obras realizadas en colaboración]*

Las disposiciones del artículo anterior son también aplicables cuando el derecho de autor pertenece en común a los colaboradores de una obra, si bien el periodo consecutivo a la muerte del autor se calculará a partir de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

#### **Artículo 8**

*[Derecho de traducción]*

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.

#### **Artículo 9**

*[Derecho de reproducción: 1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales]*



- 1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.
- 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.
- 3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

#### **Artículo 10**

*[Libre utilización de obras en algunos casos: 1. Citas; 2. Ilustración de la enseñanza; 3. Mención de la fuente y del autor]*

- 1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa
- 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.
- 3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

#### **Artículo 10 bis**

*[Otras posibilidades de libre utilización de obras: 1. De algunos artículos y obras radiodifundidas; 2. De obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad]*

- 1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo habrá que indicar siempre claramente la fuente; la sanción al incumplimiento de esta obligación será determinada por la legislación del país en el que se reclame la protección.
- 2) Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en que, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

#### **Artículo 11**

*[Algunos derechos correspondientes a obras dramáticas y musicales: 1. Derecho de representación o de ejecución públicas y de transmisión pública de una representación o ejecución; 2. En lo que se refiere a las traducciones]*

1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1° la representación y la ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos; 2° la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.

2) Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramáticomusicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras.

#### **Artículo 11 bis**

*[Derechos de radiodifusión y derechos conexos: 1. Radiodifusión y otras comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante altavoz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida; 2. Licencias obligatorias; 3. Grabación; grabaciones efímeras]*

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1° la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2° toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3° la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el **párrafo 1)** anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el **párrafo 1)** del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservado a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.

#### **Artículo 11 ter**

*[Algunos derechos correspondientes a las obras literarias: 1. Derecho de recitación pública y de transmisión pública de una recitación; 2. En lo que concierne a las traducciones]*

1) Los autores de obras literarias gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1° la recitación pública de sus obras, comprendida la recitación pública por cualquier medio o procedimiento; 2° la transmisión pública, por cualquier medio, de la recitación de sus obras.

2) Iguales derechos se conceden a los autores de obras literarias durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras.

#### **Artículo 12**

*[Derecho de adaptación, arreglo y otra transformación]*

Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

### **Artículo 13**

*[Posibilidad de limitar el derecho de grabar obras musicales y la letra respectiva: 1. Licencias obligatorias; 2. Medidas transitorias; 3. Decomiso de la importación de ejemplares hechos sin la autorización del autor]*

1) Cada país de la Unión, podrá, por lo que le concierne, establecer reservas y condiciones en lo relativo al derecho exclusivo del autor de una obra musical y del autor de la letra, cuya grabación con la obra musical haya sido ya autorizada por este último, para autorizar la grabación sonora de dicha obra musical, con la letra, en su caso; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán, en ningún caso, atentar al derecho que corresponde al autor para obtener una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

2) Las grabaciones de obras musicales que hayan sido realizadas en un país de la Unión conforme al **Artículo 13.3) de los Convenios suscritos en Roma el 2 de junio de 1928** y en Bruselas el 26 de junio de 1948 podrán, en este país, ser objeto de reproducciones sin el consentimiento del autor de la obra musical, hasta la expiración de un periodo de dos años a contar de la fecha en que dicho país quede obligado por la presente Acta.

3) Las grabaciones hechas en virtud de los **párrafos 1) y 2)** del presente artículo e importadas, sin autorización de las partes interesadas, en un país en que estas grabaciones no sean lícitas, podrán ser decomisadas en este país.

### **Artículo 14**

*[Derechos cinematográficos y derechos conexos: 1. Adaptación y reproducción cinematográficas; distribución; representación, ejecución pública y transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas; 2. Adaptación de realizaciones cinematográficas; 3. Falta de licencias obligatorias]*

1) Los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar: 1° la adaptación y la reproducción cinematográficas de estas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2° la representación, ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas.

2) La adaptación, bajo cualquier forma artística, de las realizaciones cinematográficas extraídas de obras literarias o artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de los autores de la obra cinematográfica, a la autorización de los autores de las obras originales.

3) Las disposiciones del **Artículo 13.1)** no son aplicables.

### **Artículo 14 bis**

*[Disposiciones especiales relativas a las obras cinematográficas: 1. Asimilación a las obras « originales »; 2. Titulares del derecho de autor; limitación de algunos derechos de determinados autores de contribuciones; 3. Algunos otros autores de contribuciones]*

1) Sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original. El titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original, comprendidos los derechos a los que se refiere el artículo anterior.2)

(a) La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame.

(b) Sin embargo, en los países de la Unión en que la legislación reconoce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica, éstos, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones, no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución

pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica.

(c) Para determinar si la forma del compromiso referido más arriba debe, por aplicación del **apartado (b)** anterior, establecerse o no en contrato escrito o en un acto escrito equivalente, se estará a lo que disponga la legislación del país de la Unión en que el productor de la obra cinematográfica tenga su sede o su residencia habitual. En todo caso, queda reservada a la legislación del país de la Unión en que la protección se reclame, la facultad de establecer que este compromiso conste en contrato escrito o un acto escrito equivalente. Los países que hagan uso de esta facultad deberán notificarlo al Director General mediante una declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión. (d) Por « estipulación en contrario o particular » se entenderá toda condición restrictiva que pueda resultar de dicho compromiso.

3) A menos que la legislación nacional no disponga otra cosa, las disposiciones del **apartado 2) (b)** anterior no serán aplicables a los autores de los guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de la obra cinematográfica, ni al realizador principal de ésta. Sin embargo, los países de la Unión cuya legislación no contenga disposiciones que establezcan la aplicación del **párrafo 2) (b)** citado a dicho realizador deberán notificarlo al Director General mediante declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

#### **Artículo 14 ter**

[« *Droit de suite* » sobre las obras de arte y los manuscritos: 1. Derecho a obtener una participación en las reventas; 2. Legislación aplicable; 3. Procedimiento]

1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor -o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos- gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.

3) Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir.

#### **Artículo 15**

[Derecho de hacer valer los derechos protegidos: 1. Cuando se ha indicado el nombre del autor o cuando el seudónimo no deje la menor duda sobre la identidad del autor; 2.

*En el caso de obras cinematográficas; 3. Para las obras anónimas y seudónimas; 4. Para algunas obras no publicadas de autor desconocido]*

1) Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual.

El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.

2) Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual.

3) Para las obras anónimas y para las obras seudónimas que no sean aquéllas de las que se ha hecho mención en el **párrafo 1)** anterior, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de otras pruebas, representante del autor; con esta cualidad, estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél. La disposición del presente párrafo dejará de ser aplicable cuando el autor haya revelado su identidad y justificado su calidad de tal.

4)

(a) Para las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor pero por las que se pueda suponer que él es nacional de un país de la Unión queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar la autoridad competente para representar a ese autor y defender y hacer valer los derechos del mismo en los países de la Unión.

(b) Los países de la Unión que, en virtud de lo establecido anteriormente, procedan a esa designación, lo notificarán al Director General mediante una declaración escrita en la que se indicará toda la información relativa a la autoridad designada. El Director General comunicará inmediatamente esta declaración a todos los demás países de la Unión.

#### **Artículo 16**

*[Ejemplares falsificados: 1. Comiso; 2. Comiso de la importación; 3. Legislación aplicable]*

1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal.

2) Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo.

3) El comiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país.

#### **Artículo 17**

*[Posibilidad de vigilar la circulación, representación y exposición de obras]*

Las disposiciones del presente Convenio no podrán suponer perjuicio, cualquiera que sea, al derecho que corresponde al gobierno de cada país de la Unión de permitir, vigilar o prohibir, mediante medidas legislativas o de policía interior, la circulación, la representación, la exposición de cualquier obra o producción, respecto a la cual la autoridad competente hubiere de ejercer este derecho.

#### **Artículo 18**

*[Obras existentes en el momento de la entrada en vigor del Convenio: 1. Podrán protegerse cuando el plazo de protección no haya expirado aún en el país de origen; 2. No podrán protegerse cuando la protección haya expirado en el país en que se reclame; 3. Aplicación de estos principios; 4. Casos especiales]*

1) El presente Convenio se aplicará a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de protección.

2) Sin embargo, si una obra, por expiración del plazo de protección que le haya sido anteriormente concedido hubiese pasado al dominio público en el país en que la protección se reclame, esta obra no será protegida allí de nuevo.

3) La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en los convenios especiales existentes o que se establezcan a este efecto entre países de la Unión. En defecto de tales estipulaciones, los países respectivos regularán, cada uno en lo que le concierne, las modalidades relativas a esa aplicación.

4) Las disposiciones que preceden serán aplicables también en el caso de nuevas adhesiones a la Unión y en el caso en que la protección sea ampliada por aplicación del **Artículo 7** o por renuncia a reservas.

#### **Artículo 19**

*[Protección más amplia que la derivada del Convenio]*

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias que hayan sido dictadas por la legislación de alguno de los países de la Unión.

#### **Artículo 20**

*[Arreglos particulares entre países de la Unión]*

Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de adoptar entre ellos Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio. Las disposiciones de los Arreglos existentes que respondan a las condiciones antes citadas continuarán siendo aplicables.

#### **Artículo 21**

*[Disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo: 1. Referencia al Anexo; 2. El Anexo es parte del Acta]*

1) En el Anexo figuran disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo.

2) Con reserva de las disposiciones del **Artículo 28.1) (b)**, el Anexo forma parte integrante de la presente Acta.

#### **Artículo 22**

*[Asamblea: 1. Constitución y composición; 2. Labores; 3. Quórum, votación, observadores; 4. Convocatoria; 5. Reglamento]*

1)

(a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los **Artículos 22 a 26**.

(b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

(c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2)

(a) La Asamblea: (i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio; (ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo « la Oficina Internacional »), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo « la Organización »), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los **Artículos 22 a 26**; (iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de

la competencia de la Unión; (iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;

(v) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones; (vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas; (vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión; (viii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión; (ix) decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones

intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores; (x) adoptará los acuerdos de modificación de los **Artículos 22 a 26**; (xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión; (xii) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio; (xiii) ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.

(b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3)

(a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

(b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

(c) No obstante las disposiciones del **apartado (b)**, si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, esta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

(d) Sin perjuicio de las disposiciones del **Artículo 26.2**), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

(e) La abstención no se considerará como un voto.

(f) Cada delegado no podrá representar mas que a un solo país y no podrá votar mas que en nombre de él.

(g) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

4)

(a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

(b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior:.

### **Artículo 23**

[Comité Ejecutivo: 1. Constitución; 2. Composición; 3. Número de miembros; 4. Distribución geográfica; arreglos particulares; 5. Permanencia en funciones, límites de reelegibilidad, modalidades de la elección; 6. Labores; 7. Convocatoria; 8. Quórum, votación; 9. Observadores; 10. Reglamento]

1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.

2)

(a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización dispondrá, *ex officio*, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el **Artículo 25.7)**

(b).

(b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

(c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado

3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.

4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares que pudieran ser establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

5)

(a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea.

(b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.

(c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6)

(a) El Comité Ejecutivo: (i) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea; (ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto bienales de la Unión preparados por el Director General; (iii) [suprimido] (iv) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas; (v) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea; (vi) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

(b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7)

(a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.

(b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

8)

(a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.

(b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.

(c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.

(d) La abstención no se considerará como un voto.

(e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.



9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

#### **Artículo 24**

[Oficina Internacional: 1. Tareas en general, Director General; 2. Informaciones generales; 3. Revista; 4. Información a los países; 5. Estudios y servicios; 6. Participación en reuniones; 7. Conferencias de revisión; 8. Las demás tareas]

1)

(a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial.

(b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión.

(c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección del derecho de autor. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección del derecho de autor.

3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección del derecho de autor.

5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección del derecho de autor.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, *ex officio*, secretario de esos órganos.

7)

(a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los **Artículos 22 a 26**.

(b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

(c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las de liberaciones de esas conferencias.

8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

#### **Artículo 25**

[Finanzas: 1. Presupuesto; 2. Coordinación con las otras Uniones; 3. Recursos; 4. Contribuciones; posible prórroga del presupuesto anterior; 5. Tasas y sumas debidas; 6. Fondo de operaciones; 7. Anticipos del gobierno que acoge; 8. Verificación de cuentas]

1)

(a) La Unión tendrá un presupuesto.

(b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

(c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes: (i) las contribuciones de los países de la Unión; (ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión; (iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones; (iv) las donaciones, legados y subvenciones; (v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4)

(a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente: Clase I 25 Clase II 20 Clase III 15 Clase IV 10 Clase V 5 Clase VI 3 Clase VII 1

(b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

(c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

(d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año. (e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables. (f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6)

(a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

(b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

(c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7)

(a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, *ex officio*, en el Comité Ejecutivo.

(b) El país al que se hace referencia en el **apartado (a)** y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

#### **Artículo 26**

[*Modificaciones: 1. Disposiciones que la Asamblea podrá modificar; propuestas; 2. Adopción; 3. Entrada en vigor*]

1) Las propuestas de modificación de los **Artículos 22, 23, 24, 25** y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el **párrafo 1)** será adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del **Artículo 22** y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el **párrafo 1)** entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

#### **Artículo 27**

[*Revisión: 1. Objetivo; 2. Conferencias; 3. Adopción*]

1) El presente Convenio se someterá a revisiones con el objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.

2) Para tales efectos, se celebrarán entre los delegados de los países de la Unión conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.

3) Sin perjuicio de las disposiciones del **Artículo 26** aplicables a la modificación de los **Artículos 22** a 26, toda revisión de la presente Acta, incluido el Anexo, requerirá la unanimidad de los votos emitidos.

#### **Artículo 28**

[Aceptación y entrada en vigor del Acta respecto de los países de la Unión: 1. Ratificación, adhesión; posibilidad de excluir algunas disposiciones; retiro de la exclusión; 2. Entrada en vigor de los **artículos 1 a 21** y del Anexo; 3. Entrada en vigor de los **artículos 22 a 38**]

1)

(a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

(b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable a los **Artículos 1 a 21** ni al Anexo; sin embargo, si ese país hubiese hecho ya una declaración según el **Artículo VI.1)** del Anexo, sólo podrá declarar en dicho instrumento que su ratificación o su adhesión no se aplica a los **Artículos 1 a 20**.

(c) Cada uno de los países que, de conformidad con el **apartado (b)**, haya excluido las disposiciones allí establecidas de los efectos de su ratificación o de su adhesión podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a esas disposiciones. Tal declaración se depositará en poder del Director General.

2)

(a) Los **Artículos 1 a 21** y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes: (i) que cinco países de la Unión por lo menos hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella sin hacer una declaración de conformidad con el **apartado 1) (b)**; (ii) que España, los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hayan quedado obligados por la Convención Universal sobre Derecho de Autor, tal como ha sido revisada en París el 24 de julio de 1971.

(b) La entrada en vigor a la que se hace referencia en el **apartado (a)** se hará efectiva, respecto de los países de la Unión que, tres meses antes de dicha entrada en vigor, hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión que no contengan una declaración de conformidad con el **apartado 1) (b)**.

(c) Respecto de todos los países de la Unión a los que no resulte aplicable el **apartado (b)** y que ratifiquen la presente Acta o se adhieran a ella sin hacer una declaración de conformidad con el **apartado 1) (b)**, los **Artículos 1 a 21** y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión en cuestión, a menos que en el instrumento depositado se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, los **Artículos 1 a 21** y el Anexo entrarán en vigor respecto de ese país en la fecha así indicada.

(d) Las disposiciones de los **apartados (a) a (c)** no afectarán la aplicación del **Artículo VI** del Anexo.

3) Respecto de cada país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella con o sin declaración de conformidad con el **apartado 1) (b)**, los **Artículos 22 a 38** entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión de que se trate, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, los **Artículos 22 a 38** entrarán en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

#### **Artículo 29**

[Aceptación y entrada en vigor respecto de países externos a la Unión: 1. Adhesión; 2. Entrada en vigor]

1) Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser parte en el presente Convenio y miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General.

2)

- (a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el **apartado (b)**, el presente Convenio entrará en vigor, respecto de todo país externo a la Unión, tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito de su instrumento de adhesión, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, el presente Convenio entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.
- (b) Si la entrada en vigor, en aplicación de lo dispuesto en el **apartado (a)** precede a la entrada en vigor de los **Artículos 1 a 21** y del Anexo en aplicación de lo dispuesto en el **Artículo 28.2 (a)**, dicho país no quedará obligado mientras tanto por los **Artículos 1 a 21** y por el Anexo, sino por los **Artículos 1 a 20** del Acta de Bruselas del presente Convenio.

#### **Artículo 29 bis**

*[Efecto de la aceptación del Acta con el fin de aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la OMPI]*

La ratificación de la presente Acta o la adhesión a ella por cualquier país que no esté obligado por los **Artículos 22 a 38** del Acta de Estocolmo del presente Convenio equivaldrá, con el fin único de poder aplicar el **Artículo 14.2)** del Convenio que establece la Organización, a la ratificación del Acta de Estocolmo o a la adhesión a esa Acta con la limitación prevista en el **Artículo 28.1) (b)(i)** de dicha Acta.

#### **Artículo 30**

*[Reservas: 1. Límites de la posibilidad de formular reservas; 2. Reservas anteriores; reserva relativa al derecho de traducción; retiro de la reserva]*

1) Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en el **párrafo 2**, del presente artículo, el **Artículo 28.1) (b)**, el **Artículo 33.2)**, y el Anexo, la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas las disposiciones y la admisión para todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

2)

(a) Cualquier país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella podrá conservar, sin perjuicio de lo dispuesto en el **Artículo V.2)** del Anexo, el beneficio de las reservas que haya formulado anteriormente, a condición de declararlo al hacer el depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

(b) Cualquier país externo a la Unión podrá declarar, al adherirse al presente Convenio y sin perjuicio de lo dispuesto en el **Artículo V.2)** del Anexo, que piensa reemplazar, al menos provisionalmente, las disposiciones del **Artículo 8** de la presente Acta relativas al derecho de traducción, por las disposiciones del Artículo 5 del Convenio de la Unión de 1886, revisado en París en 1896, en la inteligencia de que esas disposiciones se refieren únicamente a la traducción en un idioma de uso general en dicho país. Sin perjuicio de lo dispuesto en el **Artículo I.6) (b)** del Anexo, en lo tocante al derecho de traducción de las obras que tengan como país de origen uno de los países que hayan hecho tal reserva, todos los países estarán facultados para aplicar una protección equivalente a la que aquél aplique.

(c) Los países podrán retirar en cualquier momento esa reserva mediante notificación dirigida al Director General.

#### **Artículo 31**

*[Aplicabilidad a determinados territorios: 1. Declaración; 2. Retiro de la declaración; 3. Fecha de vigencia; 4. No implica la aceptación de situaciones de hecho]*

1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.

2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3)

(a) La declaración hecha en virtud del **párrafo 1)** surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquélla se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Director General.

(b) La notificación hecha en virtud del **párrafo 2)** surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

4) El presente artículo no podrá interpretarse de manera que implique el reconocimiento o la aceptación tácita por un país cualquiera de la Unión de la situación de hecho de todo territorio al cual se haga aplicable el presente Convenio por otro país de la Unión en virtud de una declaración hecha en aplicación del **párrafo 1)**.

### **Artículo 32**

*[Aplicabilidad de la presente Acta y de las Actas anteriores: 1. Entre países que ya son miembros de la Unión; 2. Entre un país que llega a ser miembro de la Unión y otros países miembros de la Unión; 3. Aplicabilidad del Anexo en determinadas relaciones]*

1) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países de la Unión a los cuales se aplique y en la medida en que se aplique, al Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 y a las Actas de revisión subsiguientes. Las Actas anteriormente en vigor seguirán siendo aplicables, en su totalidad o en la medida en que no las reemplace la presente Acta en virtud de la frase precedente, en las relaciones con los países de la Unión que no ratifiquen la presente Acta o que no se adhieran a ella.

2) Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes en la presente Acta, la aplicarán, sin perjuicio de las disposiciones del **párrafo 3)**, en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el **Artículo 28.1) (b)**. Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate, en sus relaciones con ellos: (i) aplique las disposiciones del Acta más reciente de la que sea parte, y (ii) sin perjuicio de lo dispuesto en el **Artículo I.6)** del Anexo, esté facultado para adaptar la protección al nivel previsto en la presente Acta.

3) Los países que hayan invocado el beneficio de cualquiera de las facultades previstas en el Anexo podrán aplicar las disposiciones del Anexo con respecto a la facultad o facultades cuyo beneficio hayan invocado, en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no esté obligado por la presente Acta, a condición de que este último país haya aceptado la aplicación de dichas disposiciones.

### **Artículo 33**

*[Diferencias: 1. Competencia de la Corte Internacional de Justicia; 2. Reserva respecto de esta competencia; 3. Retiro de la reserva]*

1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación podrá ser llevada por cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del **párrafo 1)**. Las disposiciones del **párrafo 1)** no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el **párrafo 2)** podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

#### **Artículo 34**

*[Cierre de algunas disposiciones anteriores: 1. De Actas anteriores; 2. Del Protocolo anexo al Acta de Estocolmo]*

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el **Artículo 29 bis**, después de la entrada en vigor de los **Artículos 1 a 21** y del Anexo, ningún país podrá adherirse a Actas anteriores del presente Convenio o ratificarlas.

2) A partir de la entrada en vigor de los **Artículos 1 a 21** y del Anexo, ningún país podrá hacer una declaración en virtud de lo dispuesto en el **Artículo 5** del Protocolo relativo a los países en desarrollo anexo al Acta de Estocolmo.

#### **Artículo 35**

*[Duración del Convenio; Denuncia: 1. Duración ilimitada; 2. Posibilidad de denuncia; 3. Fecha en que surtirá efecto la denuncia; 4. Moratoria relativa a la denuncia]*

1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

#### **Artículo 36**

*[Aplicación del Convenio: 1. Obligación de adoptar las medidas necesarias; 2. Momento a partir del cual existe esta obligación]*

1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.

2) Se entiende que, en el momento en que un país se obliga por este Convenio, se encuentra en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

#### **Artículo 37**

*[Cláusulas finales: 1. Idiomas del Acta; 2. Firma; 3. Copias certificadas; 4. Registro; 5. Notificaciones]*

1)

(a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés y, sin perjuicio de lo dispuesto en el **párrafo 2)**, se depositará en poder del Director General.

(b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en alemán, árabe, español, italiano y portugués y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

(c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.

2) La presente Acta estará abierta a la firma hasta el 31 de enero de 1972. Hasta esa fecha, el ejemplar al que se hace referencia en el **apartado 1) (a)** se depositará en poder del Gobierno de la República Francesa.

3) El Director General remitirá dos copias certificadas del texto firmado de la presente Acta a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General hará registrar la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento de los **Artículos 28.1) (c), 30.2) (a) y (b) y 33.2)**, la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en aplicación de lo dispuesto en los **Artículos 30.2) (c), 31.1) y 2), 33.3) y 38.1)** y en el Anexo.

#### **Artículo 38**

*[Disposiciones transitorias: 1. Ejercicio del « privilegio de cinco años »; 2. Oficina de la Unión, Director de la Oficina; 3. Sucesión de la Oficina de la Unión]*

1) Los países de la Unión que no hayan ratificado la presente Acta o que no se hayan adherido a ella y que no estén obligados por los **Artículos 22 a 26** del Acta de Estocolmo podrán, si lo desean, ejercer hasta el 26 de abril de 1975 los derechos previstos en dichos artículos como si estuvieran obligados por ellos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará en poder del Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de la citada fecha.

2) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.

3) Una vez que todos los países de la Unión se hayan hecho miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

#### **ANEXO**

#### **[DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS PAÍSES EN DESARROLLO]**

##### **Artículo primero**

*[Facultades ofrecidas a los países en desarrollo: 1. Posibilidad de hacer uso de algunas facultades; declaración; 2. Duración de la validez de la declaración; 3. País que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo; 4. Existencias de ejemplares; 5. Declaraciones respecto de algunos territorios; 6. Límites de la reciprocidad]*

1) Todo país, considerado de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como país en desarrollo, que ratifique la presente Acta, de la cual forma parte integrante el presente Anexo, o que se adhiera a ella, y que en vista de su situación económica y sus



necesidades sociales o culturales considere no estar en condiciones de tomar de inmediato las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos tal como están previstos en la presente Acta, podrá declarar, por medio de una notificación depositada en poder del Director General, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o, sin perjuicio de lo dispuesto en el **Artículo V.1.(c)**, en cualquier fecha posterior, que hará uso de la facultad prevista por el **Artículo II**, de aquélla prevista por el **Artículo III** o de ambas facultades. Podrá, en lugar de hacer uso de la facultad prevista por el **Artículo II**, hacer una declaración conforme al **Artículo V.1) (a)**.

2)

(a) Toda declaración hecha en virtud del **párrafo 1)** y notificada antes de la expiración de un periodo de diez años, contados a partir de la entrada en vigor, conforme al **Artículo 28.2)**, de los **Artículos 1 a 21** y del Anexo seguirá siendo válida hasta la expiración de dicho periodo. Tal declaración podrá ser renovada total o parcialmente por periodos sucesivos de diez años, depositando en cada ocasión una nueva notificación en poder del Director General en un término no superior a quince meses ni inferior a tres antes de la expiración del periodo decenal en curso.

(b) Toda declaración hecha en virtud del **párrafo 1)**, que fuere notificada una vez expirado el término de diez años después de la entrada en vigor, conforme al **Artículo 28.2)**, de los **Artículos 1 a 21** y del Anexo, seguirá siendo válida hasta la expiración del periodo decenal en curso. Tal declaración podrá ser renovada de la manera prevista en la segunda frase del **subpárrafo (a)**.

3) Un país miembro de la Unión que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo, según lo dispuesto por el **párrafo 1)**, ya no estará habilitado para renovar su declaración conforme al **párrafo 2)** y, la retire oficialmente o no, ese país perderá la posibilidad de invocar el beneficio de las facultades a que se refiere el **párrafo 1)**, bien sea tres años después de que haya dejado de ser país en desarrollo, bien sea a la expiración del periodo decenal en curso, debiendo aplicarse el plazo que expire más tarde.

4) Si, a la época en que la declaración hecha en virtud de los **párrafos 1)** o **2)** deja de surtir efectos, hubiera en existencia ejemplares producidos en aplicación de la licencia concedida en virtud de las disposiciones del presente Anexo, dichos ejemplares podrán seguir siendo puestos en circulación hasta agotar las existencias.

5) Todo país que esté obligado por las disposiciones de la presente Acta y que haya depositado una declaración o una notificación de conformidad con el **Artículo 31.1)** con respecto a la aplicación de dicha Acta a un territorio determinado cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los países a que se hace referencia en el **párrafo 1)**, podrá, con respecto a ese territorio, hacer la declaración a que se refiere el **párrafo 1)** y la notificación de renovación a la que se hace referencia en el **párrafo 2)**. Mientras esa declaración o esa notificación sigan siendo válidas las disposiciones del presente Anexo se aplicarán al territorio respecto del cual se hayan hecho.

6)

(a) El hecho de que un país invoque el beneficio de una de las facultades a las que se hace referencia en el **párrafo 1)** no permitirá a otro país dar a las obras cuyo país de origen sea el primer país en cuestión, una protección inferior a la que está obligado a otorgar de conformidad a los **Artículos 1 a 20**.

(b) El derecho de aplicar la reciprocidad prevista en la frase segunda del **Artículo 30.2) (b)**, no se podrá ejercer, antes de la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del **Artículo I.3)**, con respecto a las obras cuyo país de origen sea un país que haya formulado una declaración en virtud del **Artículo V.1) (a)**.

## **Artículo II**

*[Limitaciones del derecho de traducción: 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. a 4. Condiciones en que podrán concederse estas licencias; 5. Usos para los que podrán concederse*

*licencias; 6. Expiración de las licencias; 7. Obras compuestas principalmente de ilustraciones; 8. Obras retiradas de la circulación; 9. Licencias para organismos de radiodifusión]*

1) Todo país que haya declarado que hará uso del beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho, en lo que respecta a las obras publicadas en forma de edición impresa o cualquier otra forma análoga de reproducción, de sustituir el derecho exclusivo de traducción, previsto en el **Artículo 8**, por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV.

2)

(a) Sin perjuicio de lo que dispone el **párrafo 3)**, si a la expiración de un plazo de tres años o de un periodo más largo determinado por la legislación nacional de dicho país, contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, no se hubiere publicado una traducción de dicha obra en un idioma de uso general en ese país por el titular del derecho de traducción o con su autorización, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para efectuar la traducción de una obra en dicho idioma, y publicar dicha traducción en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

(b) También se podrá conceder una licencia en las condiciones previstas en el presente artículo, si se han agotado todas las ediciones de la traducción publicadas en el idioma de que se trate.

3)

(a) En el caso de traducciones a un idioma que no sea de uso general en uno o más países desarrollados que sean miembros de la Unión, un plazo de un año sustituirá al plazo de tres años previsto en el **párrafo 2) (a)**.

(b) Todo país de los mencionados en el **párrafo 1)** podrá, con el acuerdo unánime de todos los países desarrollados miembros de la Unión, en los cuales el mismo idioma fuere de uso general, sustituir, en el caso de traducciones a ese idioma, el plazo de los tres años a que se refiere el **párrafo 2) (a)** por el plazo inferior que ese acuerdo determine y que no podrá ser inferior a un año. No obstante, las disposiciones antedichas no se aplicarán cuando el idioma de que se trate sea el español, francés o inglés. Los gobiernos que concluyan acuerdos como los mencionados, deberán notificar los mismos al Director General.

4)

(a) La licencia a que se refiere el presente artículo no podrá concederse antes de la expiración de un plazo suplementario de seis meses, cuando pueda obtenerse al expirar un periodo de tres años, y de nueve meses, cuando pueda obtenerse al expirar un periodo de un año: (i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el **Artículo IV.1)**; (ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe según lo previsto en el **Artículo IV.2)**, el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

(b) Si, durante el plazo de seis o de nueve meses, una traducción en el idioma para el cual se formuló la petición es publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización, no se podrá conceder la licencia prevista en el presente artículo.

5) No podrán concederse licencias en virtud de este artículo sino para uso escolar, universitario o de investigación.

6) Si la traducción de una obra fuere publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización a un precio comparable al que normalmente se cobra en el país en cuestión por obras de

naturaleza semejante, las licencias concedidas en virtud de este artículo cesarán si esa traducción fuera en el mismo idioma y substancialmente del mismo contenido que la traducción publicada en virtud de la licencia. Sin embargo, podrá continuarse la distribución de los ejemplares comenzada antes de la terminación de la licencia, hasta agotar las existencias.

7) Para las obras que estén compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para efectuar y publicar una traducción del texto y para reproducir y publicar las ilustraciones, si se cumplen las condiciones del **Artículo III**.

8) No podrá concederse la licencia prevista en el presente artículo, si el autor hubiere retirado de la circulación todos los ejemplares de su obra.

9)

(a) Podrá otorgarse a un organismo de radiodifusión que tenga su sede en un país de aquéllos a los que se refiere el **párrafo 1)** una licencia para efectuar la traducción de una obra que haya sido publicada en forma impresa o análoga si dicho organismo la solicita a la autoridad competente de ese país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes: (i) que la traducción sea hecha de un ejemplar producido y adquirido conforme a la legislación de dicho país; (ii) que la traducción sea empleada únicamente en emisiones para fines de enseñanza o para difundir el resultado de investigaciones técnicas o científicas especializadas a expertos de una profesión determinada; (iii) que la traducción sea usada exclusivamente para los fines contemplados en el **subpárrafo (ii)** a través de emisiones efectuadas legalmente y destinadas a ser recibidas en el territorio de dicho país, incluso emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o visuales efectuadas en forma legal y exclusivamente para esas emisiones; (iv) que el uso que se haga de la traducción no tenga fines de lucro.

(b) Las grabaciones sonoras o visuales de una traducción que haya sido hecha por un organismo de radiodifusión bajo una licencia concedida en virtud de este párrafo podrá, para los fines y sujeto a las condiciones previstas en el **subpárrafo (a)**, con el consentimiento de ese organismo, ser usada también por otro organismo de radiodifusión que tenga su sede en el país cuyas autoridades competentes hayan otorgado la licencia en cuestión.

(c) Podrá también otorgarse una licencia a un organismo de radiodifusión, siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el **subpárrafo (a)**, para traducir textos incorporados a una fijación audiovisual efectuada y publicada con el solo propósito de utilizarla para fines escolares o universitarios.

(d) Sin perjuicio de lo que disponen los **subpárrafos (a)** a **(c)**, las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán a la concesión y uso de las licencias en virtud de este párrafo.

### **Artículo III**

*[Limitaciones del derecho de reproducción: 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. a 5. Condiciones en que se podrán conceder estas licencias; 6. Expiración de licencias; 7. Obras a las que se aplica el presente artículo]*

1) Todo país que haya declarado que invocará el beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho a reemplazar el derecho exclusivo de reproducción previsto en el **Artículo 9** por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación y de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo IV**.

2)

(a) Cuando, con relación a una obra a la cual este artículo es aplicable en virtud del **párrafo 7)**, a la expiración: (i) del plazo establecido en el **párrafo 3)** y calculado desde la fecha de la primera publicación de una determinada edición de una obra, o (ii) de un plazo superior, fijado por la legislación nacional del país al que se hace referencia en el **párrafo 1)** y contado desde la misma fecha, no hayan sido puestos a la venta, en dicho país, ejemplares de esa edición para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria por el titular

del derecho de reproducción o con su autorización, a un precio comparable al que se cobre en dicho país para obras análogas, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para reproducir y publicar dicha edición a ese precio o a un precio inferior, con el fin de responder a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

(b) Se podrán también conceder, en las condiciones previstas en el presente artículo, licencias para reproducir y publicar una edición que se haya distribuido según lo previsto en el **subpárrafo (a)**, siempre que, una vez transcurrido el plazo correspondiente, no se haya puesto en venta ningún ejemplar de dicha edición durante un periodo de seis meses, en el país interesado, para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria y a un precio comparable al que se cobre en dicho país por obras análogas.

3) El plazo al que se hace referencia en el **párrafo 2) (a)(i)** será de cinco años. Sin embargo, (i) para las obras que traten de ciencias exactas, naturales o de tecnología, será de tres años; (ii) para las obras que pertenezcan al campo de la imaginación tales como novelas, obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, será de siete años.

4)

(a) Las licencias que puedan obtenerse al expirar un plazo de tres años no podrán concederse en virtud del presente artículo hasta que no haya pasado un plazo de seis meses (i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el **Artículo IV.1**); (ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe, según lo previsto en el **Artículo IV.2**), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

(b) En los demás casos y siendo aplicable el **Artículo IV.2**), no se podrá conceder la licencia antes de que transcurra un plazo de tres meses a partir del envío de las copias de la solicitud.

(c) No podrá concederse una licencia durante el plazo de seis o tres meses mencionado en el **subpárrafo (a)** si hubiere tenido lugar una distribución en la forma descrita en el **párrafo 2)**.

(d) No se podrá conceder una licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición para la reproducción y publicación de la cual la licencia se haya solicitado.

5) No se concederá en virtud del presente artículo una licencia para reproducir y publicar una traducción de una obra, en los casos que se indican a continuación: (i) cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor o con su autorización; (ii) cuando la traducción no se haya efectuado en el idioma de uso general en el país que otorga la licencia.

6) Si se pusieren en venta ejemplares de una edición de una obra en el país al que se hace referencia en el **párrafo 1)** para responder a las necesidades bien del público, bien de la enseñanza escolar y universitaria, por el titular del derecho de autor o con su autorización, a un precio comparable al que se acostumbra en dicho país para obras análogas, toda licencia concedida en virtud del presente artículo terminará si esa edición se ha hecho en el mismo idioma que la edición publicada en virtud de esta licencia y si su contenido es esencialmente el mismo. Queda entendido, sin embargo, que la puesta en circulación de todos los ejemplares ya producidos antes de la expiración de la licencia podrá continuarse hasta su agotamiento.

7)

(a) Sin perjuicio de lo que dispone el **subpárrafo (b)**, las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

(b) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a la reproducción audiovisual de fijaciones audiovisuales efectuadas legalmente y que constituyan o incorporen obras protegidas, y a la traducción del texto que las acompañe en un idioma de uso general en el país donde la licencia se solicite, entendiéndose en todo caso que las fijaciones audiovisuales han

sido concebidas y publicadas con el fin exclusivo de ser utilizadas para las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

#### **Artículo IV**

[Disposiciones comunes sobre licencias previstas en los **Artículos II y III**: 1. y 2. Procedimiento; 3. Indicación del autor y del título de la obra; 4. Exportación de ejemplares; 5. Nota; 6. Remuneración]

1) Toda licencia referida al **Artículo II** o **III** no podrá ser concedida sino cuando el solicitante, de conformidad con las disposiciones vigentes en el país donde se presente la solicitud, justifique haber pedido al titular del derecho la autorización para efectuar una traducción y publicarla o reproducir y publicar la edición, según proceda, y que, después de las diligencias correspondientes por su parte, no ha podido ponerse en contacto con ese titular ni ha podido obtener su autorización. En el momento de presentar su petición el solicitante deberá informar a todo centro nacional o internacional de información previsto en el **párrafo 2)**.

2) Si el titular del derecho no ha podido ser localizado por el solicitante, éste deberá dirigir, por correo aéreo certificado, copias de la petición de licencia que haya presentado a la autoridad competente, al editor cuyo nombre figure en la obra y acualquier centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado, para ese efecto, en una notificación depositada en poder del Director General, por el gobierno del país en el que se suponga que el editor tiene su centro principal de actividades.

3) El nombre del autor deberá indicarse en todos los ejemplares de la traducción o reproducción publicados en virtud de una licencia concedida de conformidad con el **Artículo II** o del **Artículo III**. El título de la obra deberá figurar en todos esos ejemplares. En el caso de una traducción, el título original de la obra deberá aparecer en todo caso en todos los ejemplares mencionados.

4)

(a) Las licencias concedidas en virtud del **Artículo II** o del **Artículo III** no se extenderán a la exportación de ejemplares y no serán válidas sino para la publicación de la traducción o de la reproducción, según el caso, en el interior del territorio del país donde se solicite la licencia.

(b) Para los fines del **subpárrafo (a)**, el concepto de exportación comprenderá el envío de ejemplares desde un territorio al país que, con respecto a ese territorio, haya hecho una declaración de acuerdo al **Artículo 1.5)**.

(c) Si un organismo gubernamental o público de un país que ha concedido una licencia para efectuar una traducción en virtud del **Artículo II**, a un idioma distinto del español, francés o inglés, envía ejemplares de la traducción publicada bajo esa licencia a otro país, dicho envío no será considerado como exportación, para los fines del **subpárrafo (a)**, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes: (i) que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del país cuya autoridad competente otorgó la licencia o asociaciones compuestas por esos nacionales; (ii) que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación; (iii) que el envío y distribución de los ejemplares a los destinatarios no tengan fines de lucro; (iv) que el país al cual los ejemplares hayan sido enviados haya celebrado un acuerdo con el país cuyas autoridades competentes han otorgado la licencia para autorizar la recepción, la distribución o ambas operaciones y que el gobierno de ese último país lo haya notificado al Director General.

5) Todo ejemplar publicado de conformidad con una licencia otorgada en virtud del **Artículo II** o del **Artículo III** deberá contener una nota, en el idioma que corresponda, advirtiendo que el ejemplar se pone en circulación sólo en el país o en el territorio donde dicha licencia se aplique.

6)

(a) Se adoptarán medidas adecuadas a nivel nacional con el fin de asegurar (i) que la licencia prevea en favor del titular del derecho de traducción o de reproducción, según el caso, una remuneración equitativa y ajustada a la escala de cánones que normalmente se abonen en los

casos de licencias libremente negociadas entre los interesados en los dos países de que se trate; (ii) el pago y la transferencia de esa remuneración; si existiera una reglamentación nacional en materia de divisas, la autoridad competente no escatimará esfuerzos, recurriendo a los mecanismos internacionales, para asegurar la transferencia de la remuneración en moneda internacionalmente convertible o en su equivalente.

(b) Se adoptarán medidas adecuadas en el marco de la legislación nacional para garantizar una traducción correcta de la obra o una reproducción exacta de la edición de que se trate, según los casos.

#### **Artículo V**

[Otra posibilidad de limitar el derecho de traducción: 1. Régimen previsto por las Actas de 1886 y de 1896. 2. Imposibilidad de cambiar de régimen después de haber elegido el del **Artículo II**; 3. Plazo para elegir el otro régimen]

1)

(a) Todo país habilitado para hacer una declaración en el sentido de que hará uso de la facultad prevista por el **Artículo II**, podrá, al ratificar la presente Acta o al adherirse a ella, en lugar de tal declaración: (i) si se trata de un país al cual el **Artículo 30.2) (a)** es aplicable, formular una declaración de acuerdo a esa disposición con respecto al derecho de traducción; (ii) si se trata de un país al cual el **Artículo 30.2) (a)** no es aplicable, aun cuando no fuera un país externo a la Unión, formular una declaración en el sentido del **Artículo 30.2) (b)**, primera frase.

(b) En el caso de un país que haya cesado de ser considerado como país en desarrollo, según el **Artículo I.1)**, toda declaración formulada con arreglo al presente párrafo conserva su validez hasta la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del **Artículo I.3)**.

(c) Todo país que haya hecho una declaración conforme al presente subpárrafo no podrá invocar ulteriormente el beneficio de la facultad prevista por el **Artículo II** ni siquiera en el caso de retirar dicha declaración.

2) Bajo reserva de lo dispuesto en el **párrafo 3)**, todo país que haya invocado el beneficio de la facultad prevista por el **Artículo II** no podrá hacer ulteriormente una declaración conforme al **párrafo 1)**.

3) Todo país que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo según el **Artículo I.1)** podrá, a más tardar dos años antes de la expiración del plazo aplicable en virtud del **Artículo I.3)**, hacer una declaración en el sentido del **Artículo 30.2) (b)**, primera frase, a pesar del hecho de no ser un país externo a la Unión. Dicha declaración surtirá efecto en la fecha en la que expire el plazo aplicable en virtud del **Artículo I.3)**.

#### **Artículo VI**

[Posibilidades de aplicar o de aceptar la aplicación de determinadas disposiciones del Anexo antes de quedar obligado por éste: 1. Declaración; 2. Depositario y fecha en que la declaración surtirá efectos]

1) Todo país de la Unión podrá declarar a partir de la firma de la presente Acta o en cualquier momento antes de quedar obligado por los **Artículos 1 a 21** y por el presente Anexo: (i) si se trata de un país que estando obligado por los **Artículos 1 a 21** y por el presente Anexo estuviese habilitado para acogerse al beneficio de las facultades a las que se hace referencia en el **Artículo I.1)**, que aplicará las disposiciones de los **Artículos II ó III** o de ambos a las obras cuyo país de origen sea un país que, en aplicación del **subpárrafo (ii)** que figura a continuación, acepte la aplicación de esos Artículos a tales obras o que esté obligado por los **Artículos 1 a 21** y por el **presente Anexo**; esa declaración podrá referirse también al **Artículo V** o solamente al **Artículo II**. (ii) que acepta la aplicación del presente Anexo a las obras de las que sea país de origen por parte de los países que hayan hecho una declaración en virtud del **subpárrafo (i)** anterior o una notificación en virtud del **Artículo I**.

2) Toda declaración de conformidad con el **párrafo 1)** deberá ser hecha por escrito y depositada en poder del Director General. Surtirá efectos desde la fecha de su depósito. \* Este índice ha sido incorporado a fin de facilitar la lectura del texto. El mismo no figura en el texto original del Convenio. 1 Se han incorporado títulos a los artículos a fin de facilitar su identificación. El texto original del Convenio no contiene tales títulos.

Sedes del FIA carecen de regentes y promoción de sus actividades

# Anémico FIA se mantiene en pie gracias a esfuerzos de comunidades y artistas

**Inestable:** La programación del FIA ya no es una guía para el público interesado; en su lugar, el Ministerio de Cultura actualiza la agenda en sus redes sociales



**Marta Díaz Zeledón**

mali@nacion.com

Sin noticias previas, uno no imaginaría que Desamparados es sede del Festival Internacional de las Artes. No hay pancartas, faltan puestos de comidas típicas y el flujo de gente no es diferente al de cualquier otro fin de semana.

A pesar de todo, ayer, Desamparados siguió con las actividades previstas para el Teatro Municipal, La Villa, que empezaron a las 9 a. m.

A falta de publicidad del FIA, el Grupo Artístico Yoruba y el Colectivo El Caldero optaron por promocionar sus obras de teatro con perifoneo.

Antes de presentar su espectáculo infantil de títeres, *Un paseo por el bosque tropical*, los artistas de Yoruba anunciaron en sus parlantes la función. El viernes, a estos títeres se les canceló su presentación en Acosta.

Por su parte, los músicos y bailarines de El Caldero salieron al parque de Desamparados a invi-

tar personalmente al público.

La Municipalidades de Desamparados y Alajuelita se han dado a la tarea de presionar a la organización del FIA para que brinden la documentación necesaria para los eventos. A falta de información, Alajuelita canceló los conciertos de su parque.

Desamparados, por su parte, espera reuniones para definir detalles, particularmente para los conciertos que se harán el jueves en el Estadio Jorge Cuy Monge (entre los que está el de *La Ley*).

"Nuestro objetivo es tratar que la agenda se cumpla, que se comunique a la ciudadanía lo que se va a desarrollar y que lo puedan disfrutar de manera segura", aseguró la alcaldesa Maureen Fallas.

**En Alajuelita.** El único espacio que queda activo en Alajuelita es el colegio CEDES Don Bosco. En el gimnasio hay una gran tarima con un equipo de técnicos, pero sin regente.

La agenda de CEDES, por tanto, cambia según lo que ordena la



**Autopromoción.** Los artistas han recurrido a las redes sociales y al perifoneo para convocar público. La estrategia cumplió su cometido para El Caldero, quienes convocaron al menos a 20 personas para su única función. DANNA MÉNDEZ.

organización. Este sábado, por ejemplo, atrasaron dos horas el espectáculo del Ensamble Folclórico Bajura e incluyeron el musical *Cueratos de mi Tía Panchita*,

que no estaba programado.

"Ayer viernes me llamaron para cambiarme de día y yo le dije que no se podía porque no podemos jugar con el tiempo de los bailarines que estudian y trabajan en Guanacaste", explicó la coordinadora del Ensamble Folclórico Bajura, Yorlei Pérez.

**Más quejas.** El Ministerio de Cultura recibe los bombardeos sin dar la cara ni en persona ni en otros medios. Ayer, la Asociación Nacional de Trabajadores de la

## Sin luces ni sonido

Cultura no logró un acuerdo con Luz Art, por lo cual aún no hay luces ni sonido.

Danza (Anatradanza) y la Asociación de Grupos Independientes de Teatro Profesional solicitaron por separado disculpas públicas a la Ministra de Cultura, Elizabeth Fonseca, por el maltrato a los artistas y la desorganización del festival.

Cultura también fracasó en negociar con la compañía Luz Art, por lo cual quedó en firme la solicitud de revocatoria de la licitación; es decir, la empresa no se encargará de las luces y el sonido de la fiesta artística.

Pese a las malas condiciones, el FIA continuará este domingo con una agenda incierta. ●





Conferencia de prensa en el Teatro Giratablas, en Los Yoses

# Artistas exigen integrarse a la investigación del FIA

**Carta a la ministra**  
Gremios artísticos piden claridad sobre dinero y producción del FIA, así como garantizar presupuesto para 2016



**Fernando Chaves Espinach**  
fernando.chaves@nacion.com

Un grupo de artistas afectados por las cancelaciones del Festival Internacional de las Artes le exige a la ministra Elizabeth Fonseca participar de la comisión de investigación del fallido encuentro artístico.

Reunidos como la Red en Defensa de Cultura, artistas del teatro, la danza, la música y otras disciplinas pidieron esta y otras medidas en una carta entregada al despacho de la jefatura este lunes.

Entre otras demandas, los artistas demandan conocer un "informe de labores, y ejecución del presupuesto, toma de

decisiones y la metodología de producción del festival".

También solicitan que se tomen medidas administrativas y legales contra los responsables, que no se afecte el presupuesto del festival para el 2016 y que se proceda al cálculo e indemnización económica a los afectados.

"En lo que corresponde a la afectación económica, demandaríamos la lista completa de personas seleccionadas para participar", explicó Manrique Miranda, quien representa a los artesanos.

La ministra Fonseca ha reiterado su voluntad de conformar una comisión externa al MCJ que indague en las causas del fracaso del FIA. No obstante, el viceministro administrativo, Luis Carlos Amador, dijo que todavía no saben cuándo se conformará ni cómo. "La Contraloría General de la República ya empezó la investigación; entonces, es de mucho mayor peso que sea la Contraloría la que investigue absolutamente todo lo acaecido en este festival", explicó.

Por su parte, el teatrero Andrey Ramírez lamentó el escaso diálogo con el ministerio: "El canal abierto de comunicación ha derivado en solicitar disculpas, nada más. No hemos tenido respuestas a las cartas que se han enviado al Ministerio de Cultura".

**Policía.** El cierre del dismuido FIA en el Centro Nacional de Cultura (Cenac) se empañó con la llegada de oficiales de la Policía Municipal y la interrupción del concierto de la banda Entrelíneas el domingo.

La presentación fue interrumpida pocos minutos después de las 6 p.m. por el viceministro administrativo de Cultura, Luis

Carlos Amador, debido a que el recinto no contaba con permiso para ese tipo de actividades a partir de las 6 p.m. Él explicó que el límite horario se acordó meses antes, tras quejas de vecinos por el ruido en los alrededores durante conciertos previos.

¿Por qué se programaron, entonces, conciertos a esa hora? "Hubo problemas internos de programación, los cuales no son de mi resorte", dijo Amador.

El FIA 2015 se celebraría del 23 de abril al 3 de mayo en Desamparados, Alajuelita, Acosta y Aserri, pero se vio cercenado por la desorganización y la suspensión de prácticamente todas las actividades masivas y otros eventos. ●

Festival con inicio atropellado continuará hasta el 3 de mayo

# En su segundo día, el Festival de las Artes no se repuso del desorden

## Cambios en festival

FIA no cuenta con dinero para contratar personal adicional por trámite incompleto; cambios en agenda prosiguieron



**Fernando Chaves Espinach**

fernando.chaves@nacion.com

El segundo día del Festival Internacional de las Artes 2015 se tiñó de desinformación y desorden, como en el día inaugural, debido a cancelaciones repentinas y cambios abruptos en la agenda.

Tampoco hay fondos para recontratar a personal de organización cuyos contratos originales acabaron el 30 de marzo, debido a que la Contraloría General de la República frenó la asignación de un presupuesto extraordinario de €130 millones solicitado por el MCJ para actividades del FIA.

Según el ente contralor, existe un error en la coletilla de traslado de los recursos que presentó la Fundación Parque La Libertad, por medio de la cual el MCJ contrata al personal de logística del FIA, pues no indica cuál es el destino de los fondos que requiere.

En vez de especificar que eran para el FIA, en los documentos remitidos por Hacienda se estipula que se usarían en mantenimiento y construcción del Parque La Libertad. Por tanto, la solicitud sigue en análisis en Contraloría.

El director del Centro de Producción Artística y Cultural, Inti Picado dijo que el asunto había sido aclarado, y que mayores explicaciones se obtendrían en el departamento financiero del MCJ. No se obtuvieron declaraciones posteriores sobre el tema.

**Sin contratos.** En entrevistas previas con *La Nación*, Pica-



**Fiesta.** En Alajuelita sí hubo inauguración, pero se suspendió la mayoría de presentaciones. MELISSA FERNÁNDEZ

do explicó que esos fondos se usarían para renovar contratos al personal de producción del FIA; para un número de regentes de sedes y subsedes no especificado por el MCJ, el contrato venció el 30 de marzo.

"En un momento, pensamos que podíamos contratar personal de producción (con ese dinero)", dijo Picado. "En este momento, no tengo la manera de contratar personal adicional", agregó.

Picado también explicó, en un correo electrónico, la renuncia de Ada Acuña, quien estaba contratada para la preproducción del FIA hasta el 30 de marzo y continuaba colaborando hasta su renuncia, el jueves.

"Posterior a esto, por medio de la Fundación del Parque La Libertad, se solicitó la ampliación

de esta contratación para finalizar la preproducción y la producción del FIA15. Sin embargo, a la fecha no se ha podido concretar. A raíz de esto, Acuña tomó la decisión de apartarse de la producción del FIA".

Varias personas reportaron en redes sociales que se acercaron a las agencias de Kolbi, donde se podían retirar entradas para La Ley y otros conciertos en Desamparados, pero sin éxito. En los locales, se les informó que las agencias no tenían los tiquetes.

En un comunicado, el Instituto Costarricense de Electricidad aclaró que no han recibido comunicación oficial del FIA acerca de la reprogramación de las actividades. "(El ICE) aclaró que en ningún momento ha emitido comunicados de prensa ni se ha pu-

blicado información en redes sociales sobre lugares o fechas de distribución de las entradas de que dispone la empresa (...) Hay muchos detalles no confirmados por parte de la organización", añade el texto.

Este viernes, prosiguió el conflicto entre el Ministerio de Cultura y Juventud y la empresa Luz Art, S.A. El miércoles solicitaron la revocatoria de la adjudicación que se le otorgó tardamente, reclamando incomunicación de parte del MCJ. Sin embargo, representantes de la empresa se reunieron la tarde con la ministra Elizabeth Fonseca. No trascendió mayor información.

En Alajuelita y Desamparados se cancelaron varias actividades; en Acosta, prosiguió la desinformación. ●